



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

## **ESCUELA DE POSGRADO**

### **PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

La defensa pública y el derecho a la defensa eficaz, en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019 – 2020

#### **TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

#### **AUTORA:**

Ordoñez Ramirez, Astrid Carolina Gruber (ORCID: 0000-0001-8290-7025)

#### **ASESOR:**

Mg. Gonzales Samillan, Ricardo Bernardino (ORCID: 0000-0002-5188-4796)

#### **LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Procesal Penal

**TARAPOTO – PERÚ**

**2021**

## **Dedicatoria**

A mi madre Magdalena, por su infinito amor, cuidados y permanente apoyo.

A mi hermana Yenny Yudy, por enseñarme con el ejemplo y ser pilar fundamental en mi formación académica y personal.

Astrid Carolina

## **Agradecimiento**

Mi profundo agradecimiento a cada uno de los expertos que con sus conocimientos y experiencia aportaron cuantiosamente para el desarrollo de esta investigación. A mi asesor de tesis por su permanente acompañamiento y consejos; y a mis compañeros de maestría que desinteresadamente me brindaron su apoyo.

La autora

## Índice de contenido

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenido .....	iv
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	16
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	16
3.1.1. Tipo de investigación. ....	16
3.1.2. Diseño de investigación.....	16
3.2.- Categorías, Sub categorías y matriz de sub categorización apriorística... 16	
3.3 Escenario de estudio.....	17
3.4 Participantes .....	17
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	18
3.6 Procedimiento .....	20
3.7 Rigor científico .....	20
3.8 Método de análisis de la información .....	21
3.9. Aspectos éticos.....	21
IV. RESULTADOS.....	23
V. DISCUSIÓN.....	38
VI. CONCLUSIONES .....	50
VII. RECOMENDACIONES.....	51
REFERENCIAS.....	52
ANEXOS .....	59

## **Índice de abreviaturas**

CorteIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	1
CPP. Código Procesal Penal.....	1
INEI. Instituto Nacional de Estadística e Informática.....	1
DUDH. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	1
DS. Decreto Supremo.....	10

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar la vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado, por la actuación de la defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020. El tipo de investigación es básica y los diseños fueron el estudio de caso y teoría fundamentada, se emplearon las técnicas del análisis de fuente documental y la entrevista a expertos, y los instrumentos de guía de entrevista a expertos fueron aplicados a nueve expertos: tres fiscales, tres jueces y tres defensores públicos. La guía de análisis documental aplicada a veinte expedientes y al Decreto Supremo N.º 17-2019-JUS, que ayudaron a lograr los objetivos planteados en la presente investigación. Finalmente se concluyó que la actuación de la defensa pública vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado debido a que su participación durante la etapa intermedia solo se realiza para dar formalidad al proceso, por cuanto no es posible desarrollarlo sin intervención de un abogado defensor que represente al investigado, y no despliegan una mínima actuación a favor de la defensa.

**Palabras clave:** Defensa pública, defensa eficaz, etapa intermedia.

## **ABSTRACT**

The objective of this research work is to analyze the violation of the right to effective defense of the accused, due to the actions of the public defense in the cases that develop the intermediate stage in the Preparatory Investigation Courts of Tarapoto, 2019-2020, the The type of research is basic and the designs were the case study and grounded theory, the techniques of documentary source analysis and the interview with experts were used, and the instruments for guiding the interview with experts applied to nine experts: three prosecutors, three judges and three public defenders; and the documentary analysis guide applied to twenty files and Supreme Decree No. 17-2019-JUS, which helped to achieve the objectives set out in this investigation; Finally, it was concluded that the action of the public defense violates the right to effective defense of the accused because their participation during the intermediate stage is only carried out to formalize the process, since it is not possible to carry it out without the intervention of a defense attorney who represent the investigated, and do not display a minimum action in favor of the defense.

**Keywords:** public defense, effective defense, intermediate stage.

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la defensa, constituye un presupuesto esencial de validez del proceso penal, y es de naturaleza irrenunciable (Casación N° 864-2018-Del Santa, 2019). Razón de ello, es que el Estado designa defensores públicos para asumir la defensa de los imputados que no tienen un abogado particular. A nivel internacional está reconocido en el artículo 10° y 11° de la DUDH y en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sosteniéndose en sendas jurisprudencias internacionales (CortelDH, caso Ruano Vs. El Salvador, 2015) que el derecho a la defensa no se satisface solo con la presencia física del abogado, sino que el acto de defensa debe ser eficaz. Sin embargo, pese a ello varios países latinoamericanos han sido sancionados por la CortelDH por haber vulnerado el deber de garantizar una defensa procesal efectiva, al asignar un abogado defensor público con el único objetivo de dar cumplimiento a una formalidad del proceso.

En el Perú, el artículo 139° de la Constitución Política y el artículo IX del título preliminar del CPP consagran el derecho a la defensa, y una forma del ejercicio de tal derecho es la actuación que desarrolla la Defensa pública, advirtiéndose, según estadística del INEI (2019), que en el 2018 la defensa pública reportó 298 424 patrocinios nuevos. Pese a ello, en estos últimos tiempos la Corte Suprema ha emitido pronunciamientos en los que ha dejado en evidencia que los defensores públicos no están brindando una defensa eficaz al procesado. Incluso, recientemente en el caso Villavicencio Vs. Perú, nuestro país fue sancionado por la CortelDH por no cautelar una defensa adecuada e idónea al imputado.

En el distrito de San Martín, se advierte que los defensores públicos tienen participación en una gran cantidad de casos, sin embargo, su participación en la etapa intermedia de los procesos penales, estaría siendo asumida únicamente como un acto de presencia y a fin de cumplir con formalidades del proceso, donde pese a su importancia los defensores públicos no estarían desplegando acciones de defensa eficaz, como son formular observaciones formales o sustanciales a la acusación (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116), ofrecer medios de prueba, solicitar el sobreseimiento, o plantear cualquier acción de defensa conforme el artículo 350° del Código Procesal Penal. Esto debido a diferentes factores, por ejemplo: falta de conocimiento adecuado del caso, ausencia de una estrategia de

defensa, gran cantidad de casos en las que intervienen, y la ausencia de un plazo razonable para preparar la defensa.

Todo ello genera que se coloque en una situación de indefensión al acusado (Recurso de Nulidad N° 1432-2018-Lima), y de continuar con esta situación problemática, se estaría perjudicando al imputado quien puede ser incluso condenado debido a la mala actuación de su defensa técnica, además de viciar el proceso por inconstitucionalidad (Reyes, 2016), generando luego, que instancias superiores declare nulo el proceso. Elevando la carga procesal, gastos al Estado y a las partes, pérdida de fuentes de prueba y un clima de retraso en la administración de justicia. En consecuencia, se pretende desarrollar la problemática antes descrita, realizando un seguimiento al trabajo que realizan los defensores públicos en Tarapoto, a efectos de ser el caso corregir las deficiencias del proceso que les impide ejercer una defensa eficaz.

En tal sentido, se formula el siguiente problema general: ¿De qué manera la actuación de la defensa pública vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020? Asimismo, se plantea como problemas específicos: i) ¿De qué manera interviene la defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020? ii) ¿Cuáles son los supuestos de vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado durante la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019- 2020? iii) ¿Cuáles son las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020?

La investigación se justifica por su conveniencia ya que está orientada a analizar la actuación de la defensa pública que vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado en el desarrollo de la etapa intermedia del proceso penal. Además por su relevancia social porque beneficiaría directamente a los imputados que requieren de defensores públicos, que principalmente es parte del sector social más vulnerable, e indirectamente a la defensa pública y al proceso. Asimismo se justifica teóricamente por el desarrollo preciso y contraste que se realizara sobre las teorías

relacionadas a la problemática. Su implicancia práctica ya que busca brindar solución al problema de la vulneración al derecho del imputado de tener una defensa técnica eficaz. Finalmente, su utilidad metodológica ya que puede ser usado como antecedente para una nueva investigación sobre la admisibilidad de medios de prueba en juicio oral por afectación a la defensa eficaz.

Asimismo, el objetivo general es: Analizar la vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado, por la actuación de la defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020. Los objetivos específicos son: i) Analizar la intervención de la Defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020. ii) Analizar los supuestos de vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado durante la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020. iii) Analizar las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020.

Finalmente, se plantea como hipótesis general que: La actuación de la Defensa pública, vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, al participar solo para dar formalidad al proceso y no desplegar una mínima actuación a favor de la defensa. Las hipótesis específicas son: i) La defensa pública interviene en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, sin hacer uso de las alternativas del artículo 350° del Código Procesal Penal. ii) El derecho a la defensa eficaz del imputado en el desarrollo de la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, se vulnera por la ausencia mínima de actividad probatoria y falta de argumentación a favor de sus intereses. iii) Las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública, en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, son la incomunicación del defensor con su patrocinado, sobrecarga laboral, y la ausencia de un plazo razonable para preparar la defensa.

## II. MARCO TEÓRICO

Rodríguez, M. (2018), *La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador*. (Artículo científico). Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Investigación básica, cuyo diseño fue la teoría fundamentada, su muestra 11 documentos, y uso la técnica de revisión bibliográfica, su objetivo fue describir la defensa penal eficaz, desde un enfoque teórico, desarrollando que la no impugnación de la prueba presentada por el adversario, la no presentación de pruebas elementales, el no solicitar testimonios o no objetar los contrarios, son manifestaciones evidentes de una ineficaz defensa penal. Concluyendo que, una defensa técnica eficaz es la que despliega, entre otros, la mayor actividad de argumentación y probatoria a favor del interés del imputado; investigación que se relaciona con la presente debido a que desarrolla criterios para determinar cómo es una defensa eficaz.

Vergara, J. (2017), *El impacto social para la defensa en un sistema penal de tendencia acusatoria con igualdad de armas frente a la fiscalía en la ciudad de Bogotá*. (Tesis para optar el grado de doctor). Universidad Libre, Bogotá, Colombia. Tipo de investigación básica, su muestra fueron diez abogados que desempeñan el ejercicio de la defensa pública, su técnica fue la entrevista e instrumento la ficha de entrevista. Concluye que, los abogados no cumplen a cabalidad con su trabajo ya que no utilizan las herramientas que se encuentran en la ley, no aportan elementos de prueba idóneos, y además concurren a juicio únicamente con aquellos elementos que aporta o descubre la Fiscalía. Investigación que se relaciona con la presente, porque desarrolla problemas relacionados a la defensa técnica.

Valle, J. (2016), *Defensa adecuada: ¿un derecho o un privilegio? Análisis de la defensa pública penal en el Municipio de San Luis Potosí*. (Tesis de maestría). Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, San Luis de Potosí, México. Investigación básica, diseño: fenomenológico, población: Defensoría Pública, muestra: abogados asignados al Juzgado Tercero Penal, técnica: la observación, instrumento: el diario de campo, objetivo: evaluar si la defensa pública satisface el derecho a una defensa adecuada. Concluyendo que, el derecho a la defensa eficaz no es satisfecho con la calidad del servicio que brindan, siendo incluso un simple

simulacro, en que solo hace un mínimo esfuerzo para que legalmente se colme el requisito de la defensa. Además que al no satisfacerlo, se le expone al imputado a la victimización terciaria; investigación que se relaciona con la presente, porque analiza la calidad del servicio de defensa pública de otro país.

Ulloa, J. (2020), *la defensa ineficaz y su represión en los actos procesales del proceso penal en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2015 - 2018* (tesis para obtener el grado de maestro). Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú. Investigación cualitativa, diseño no experimental, muestra 10 jueces y 20 fiscales, las técnicas: análisis documental y entrevista, instrumentos: entrevista estructurada y guía de análisis de documentos, su objetivo establecer la incidencia de la actuación del defensor público sobre la eficacia de los actos del proceso. Concluyó que la falta de interposición de medios de defensa es el indicador más destacado de la deficiente participación del defensor público, por tanto, la defensa ineficaz radica en la ausencia de estrategia de defensa, y que ante el estado de indefensión las cortes se han manifestado favorables para que se declare ineficaz los actos del proceso. Investigación que se relaciona con la presente, porque desarrolla las consecuencias de que el imputado no cuente con una defensa eficaz.

Coaguila, J. (2020), *Consecuencias jurídicas de la defensa ineficaz en los actos procesales: Caso defensa de oficio en el proceso penal en el Distrito Judicial Lima Norte-Periodo 2019* (tesis de maestría). Universidad César Vallejo, Lima, Perú. Tipo de investigación básica, diseño estudio de casos, muestra fueron tres expertos, técnica la entrevista a profundidad, instrumento guía de entrevista, su objetivo fue analizar factores intervinientes en la ineficacia de la defensa pública en el Distrito Judicial Lima Norte. Concluyó que, los principales factores son: exceso de carga laboral, no estudio de los casos a profundidad, poco conocimiento y preparación en los casos, y la falta de personal. Investigación que se relaciona con la presente, porque identifica los principales factores por las que los defensores públicos otorgan una defensa ineficaz.

Espinoza, J. (2019), *Propuesta de mejora del servicio de Defensa pública de la Dirección Distrital de Ancash, 2018*. Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú. (Tesis doctoral). Investigación mixta, de diseño no experimental, su población fueron defensores públicos de Ancash, y muestra 44 defensores, técnicas: la entrevista y

la encuesta; instrumentos: la encuesta y la guía de entrevista, su objetivo fue realizar una propuesta de defensa pública para Ancash. Concluyó que el 45,5% de los defensores públicos perciben como medianamente ineficaz a la defensa pública y el 4,5% lo perciben ineficaz. Además que condicionan el servicio: la excesiva carga, la necesidad de constante capacitación y mejora de los canales de diálogo e independencia funcional. Investigación que se relaciona con la presente, porque desarrolla la percepción que tienen los propios defensores públicos respecto al servicio que brindan.

Villalobos, C. (2018), *el fundamento del derecho a la defensa como garantía del debido proceso y el ejercicio eficaz de la defensa pública penal*. (Tesis doctoral). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú. Tipo de investigación descriptivo-explicativo, diseño descriptivo, población casos con participación de defensor público, muestra 40 casos y 6 defensores, instrumentos: guía de análisis de documento y de entrevista, su objetivo determinar si el derecho a la defensa, que es garantía del debido proceso, se refleja en una defensa eficaz. Concluyendo que, el trabajo de los defensores públicos es insuficiente para que garanticen una defensa eficaz, además cuando asumen la defensa en la etapa intermedia y juicio oral, se encuentran en desventaja porque no se incorporó suficiente medios de prueba para desarrollar una teoría del caso. Investigación que se relaciona con la presente, porque trata sobre la calidad del servicio que otorga la Defensa pública.

De la Cruz, Z. (2017), *Actuación de la defensa técnica necesaria en las audiencias de control de acusación* (tesis para obtener el grado de maestro). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú. Investigación básica, su diseño fue no experimental, población: actas y muestra 40 actas de control de acusación, utilizó la técnica de análisis documental, su objetivo fue determinar si la defensa necesaria influye en la protección del derecho a la defensa. Concluyendo que la labor que realiza la defensa técnica necesaria es deficiente, pues se limita a realizar una labor formal en las audiencias de control de acusación, lo cual no es idóneo para garantizar de forma efectiva el derecho a la defensa, y además no contradice la actividad del Ministerio Público. Investigación que se relaciona con la presente, porque desarrolla la actuación de la defensa necesaria.

Oliva, Z. (2018), *Gestión del talento humano y satisfacción laboral del personal de la Dirección Distrital de Defensa pública y Acceso a la Justicia San Martín, 2018* (tesis para obtener el grado de maestro). Universidad César Vallejo, Tarapoto, Perú. Investigación no experimental, su diseño fue descriptivo correlacional, población: servidores públicos de la Defensa pública San Martín y muestra 48 trabajadores, utilizó como técnica la encuesta y el cuestionario fue su instrumento, su objetivo fue establecer la relación que hay entre la satisfacción laboral de los trabajadores y la gestión del talento humano en la defensa pública. Concluyó principalmente que, en su mayoría los trabajadores de la Defensa pública San Martín, esto es el 77%, se encuentran insatisfechos laboralmente, y solo el 2% se siente satisfecho. Investigación que se relaciona con el presente proyecto, porque desarrolla la categoría de la defensa pública.

Las teorías que sustentan el presente proyecto de investigación son: la teoría del garantismo penal y la teoría de la victimización terciaria.

La teoría del garantismo penal, fue desarrollada por Ferrajoli (2009) en “Derecho y Razón”, para este autor el derecho penal debe ser mínimo, es decir un instrumento para minimizar la violencia que existe en la comisión de delitos, y también la violencia que se ejerce con las penas, procurando proteger a la parte más débil del proceso; poniendo límites rígidos y fuertes al poder punitivo del Estado. Propone que se ajuste el derecho al ordenamiento jurídico que tiene en lo más alto a los derechos fundamentales y la constitución (Torres, 2017). Además, como señala Betancourt (2010), describe un sistema penal y de enjuiciamiento que brinda garantías, desde que se crean conductas delictivas hasta cuando se determina responsabilidad y se aplica una sanción.

En tal sentido Camaño (1997), refiere que este sistema está constituido por diez axiomas a partir de los cuales se puede establecer si existe un mayor o menor grado de garantismo. Uno de estos es el “*Nulla probatio sine defensione*” (no hay prueba sin defensa) que hace referencia al principio contradictorio y defensa; en este sentido Valle (2016) refiere que la defensa pública es una institución sometida al garantismo penal, ya que garantiza los derechos de las personas que presentan doble estigmatización de debilidad, por ser acusados o investigados y por ser pobres. Además que, su existencia obedece al respecto de valores constitucionales

importantes, como: la libertad, igualdad y justicia; pero su sola inclusión en el marco constitucional no hace que se considere garantista a la institución que se encuentra encargada de su otorgamiento, pues es necesario que en la práctica logren la efectividad necesaria para la satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

La teoría de la victimización terciaria o del delincuente, dicha teoría hace referencia al daño que por parte del sistema legal sufre el victimario o delincuente. Lugo et al. (2020) citando a García-Pablos (2014) indican que el “delincuente” se convierte en víctima por el actuar de los sujetos que administran y trabajar en el sistema legal, ya sea durante la investigación, el juzgamiento o en la ejecución de la sentencia. En tal sentido, citando a Latorre y Muñoz (2001) señala que en la victimización terciaria el “delincuente” es víctima de la institución; además sostienen que una de las manifestaciones de dicha victimización es la desigualdad de las partes dentro del proceso.

Asimismo, Ferreiro (2002) indica que incluso en los Estados Democráticos existen normas y prácticas que violan derechos de quienes son sometidos a un proceso judicial o privados de su libertad, y si bien el proceso está diseñado con garantías para el imputado, pero que en la práctica se producen deformaciones que puede perjudicar al imputado. Esta teoría es relevante por cuanto indica que el imputado puede ser víctima del propio sistema de justicia cuando en la práctica por ejemplo no se garantiza que el imputado cuente con una defensa efectiva.

La teoría de la defensa pasiva, se basa en el principio de la presunción de inocencia, y el deber del Ministerio Público quien tiene la carga de probar, y consiste en atacar los puntos débiles en la teoría del caso del fiscal, a fin de crear duda razonable en el juzgador, se limita a negar la imputación y el imputado guarda silencio (Tercera Sala Superior de La Libertad, Expediente N° 7190-2016-5). En este sentido Novoa (2010) señala que esta estrategia tiene que ser consecuencia de un estudio razonable, consiente y serio del abogado, considerando beneficios y riesgos; pero no debe ser por desidia, falta de interés, cuidado y profesionalismo del abogado, menospreciando alternativas de defensa necesarias que deben ser ejecutadas oportunamente. Esta teoría es importante porque los defensores suelen invocarla cuando en realidad no es consecuencia de una real estrategia.

En cuanto al concepto de defensa pública, este es un servicio de asesoría legal y patrocinio que brinda el Estado mediante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y a través de sus defensores públicos (Ley 29360, 2009). En este sentido Buchanan (2017) indica que es aquel servicio brindado por el Estado que consiste en la asistencia legal que no tiene ningún costo, dirigida a los que han sufrido violación de alguno de su derecho o no tiene los recursos económicos para pagar un abogado particular. Asimismo, Valle (2016) indica que la defensa pública garantiza que toda persona a quien se le atribuye un delito, cuente con un abogado pagado por el Estado, sin que importe su condición económica, social, religión, sexo o edad, para hacer frente al requerimiento acusatorio en condiciones de igualdad con la fiscalía.

El marco legal de la defensa pública, está en la Constitución Política, en cuyo artículo 139° numeral 16 prescribe la defensa gratuita para aquellos que tienen recursos económicos escasos y cuando la ley lo establece es un principio de la función jurisdiccional. Asimismo, en el Código Procesal Penal, que en su artículo IX del título preliminar y artículo 80° reconocen el derecho que tiene toda persona de ser asistida desde que es detenida o citada, por un abogado defensor elegido libremente, y en caso de no poder hacerlo, la Defensa pública le deberá otorgar una defensa gratuita, y también participar cuando es indispensable para que se garantice el debido proceso y otorgar legalidad de una diligencia.

Asimismo, la defensa pública se encuentra regulado en la Ley del Servicio de Defensa pública (Ley N° 29360, 2009) y también su reglamento emitido mediante Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, donde se establece que la finalidad del servicio es garantizar el derecho a la defensa del imputado y su acceso a la justicia.

En cuanto a la obligación del Estado de garantizar la defensa técnica, Burgos (2002) señala que deriva del derecho a contar con defensa técnica, y consiste en la obligación que tiene el Estado de dotar de un defensor público a todo imputado que no se encuentre en condiciones de contratar un abogado, siendo un derecho del imputado el contar con un defensor público.

Al respecto también, Neri & Gonzales (2019) refieren que el Estado tiene el deber de asignar un defensor público gratuito al imputado que no puede pagarse un

abogado, ya que el derecho a la defensa técnica es irrenunciable y se vulnera cuando no se le permite ser asesorado por un especialista. Además, como señalan Binder, Cape & Namoradze (2015) no implica el solo nombramiento de un abogado defensor público, sino que este debe ser idóneo y estar debidamente capacitado, pues su designación no tiene que ser meramente formal, es decir para dar cumplimiento a la formalidad.

Respecto a las obligaciones del defensor público, conforme a la Ley N° 29360 y su reglamento (D.S. 013-2009-JUS) son fundamentalmente: ejercer la defensa de forma idónea, eficaz y de calidad; regirse a la ley y utilizar los mecanismos de defensa y medios de impugnación que correspondan, dentro de los plazos establecidos para una mejor defensa, coadyuvar en la defensa de las garantías procesales y derechos fundamentales, indagar e investigar cuando sea necesario para sustentar su estrategia de defensa; evitar que su patrocinado se encuentre en indefensión y no incurrir en una defensa negligente.

En cuanto a las estrategias de defensa que puede tener un abogado defensor, De Pina & Jiménez (2015) señalan que pueden ser: 1) directas, plantear una teoría del caso y ofrecer medios de prueba de carácter positivo, que refuerza la versión del imputado. 2) indirectas, se encuentra dirigida a desvirtuar la teoría del caso que maneja la fiscalía y sus pruebas, para que se desestime su versión. 3) Por excepciones, implica argumentar cuestiones de principios, constitucionalidad, legalidad o vulneración a derechos humanos por actos de investigación o actores del proceso. En la etapa intermedia el abogado defensor puede plantear cualquiera de las alternativas establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal.

En cuanto a la actuación del abogado defensor durante la etapa intermedia, ante un requerimiento de acusación, conforme al artículo 350° del CPP, podrá proponer: observaciones formales; excepciones, solicitar la variación de una medida de coerción, pedir el sobreseimiento; instar un principio de oportunidad, ofrecer medios de prueba, Objetar el monto de reparación civil. La Corte Suprema ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 que, ante un requerimiento acusatorio, la defensa puede realizar observaciones formales y observaciones sustanciales; que incluso pueden ser declaradas de oficio por el Juez.

La etapa intermedia, es una etapa del proceso penal peruano, como indica Vera (2017) está ubicado en medio de la etapa de investigación y de juicio oral, y es relevante para un adecuado juzgamiento, pues lo que se resuelva incidirá en la decisión jurisdiccional sobre el fondo, se incorporan medios probatorios que condicionarán el resultado del juicio. Lo que implica tener claro que se desea probar y con qué (Contreras, 2015, p.130). Además, se controla el requerimiento acusatorio, para evitar que sea uno sin fundamento material o medios de prueba suficiente. (Príncipe, 2009, p. 238)

La audiencia preliminar, se desarrolla en la etapa intermedia y como indica Príncipe (2009) no es necesario la presencia del imputado, pero sí de su abogado, cada uno tiene la oportunidad de pronunciarse de forma oral, realizando un saneamiento a la acusación y así como también se discute cualquiera de las cuestiones planteadas de conformidad al artículo 350° del Código Procesal Penal. Culminada la audiencia el Juzgado dicta auto de enjuiciamiento o de sobreseimiento del proceso.

La defensa necesaria en la etapa intermedia, como señala Escobedo (2015) es cuando el defensor público ingresa al proceso reemplazando al defensor privado cuando este no asiste a audiencia. Se da conforme a lo establecido al artículo 85° del C.P.P., debido a que es imposible que se desarrolle sin presencia del defensor del imputado y a fin de garantizar su derecho a la defensa. La Ley N° 29360 en su artículo 14° se refiere a la defensa necesaria como aquella que es solicitada por el Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional en los supuestos regulados por ley.

El derecho a la defensa, se encuentra consagrado en el artículo 139° de la Constitución. Es un derecho imprescindible y fundamental para un debido proceso, tiene dos fases: i) es un derecho inalienable e irrenunciable, manifestación de la libertad de la persona. ii) Es una garantía procesal para el impedimento del uso arbitrario del poder de coerción del Estado, derecho que garantiza que el imputado tenga oportunidad para contradecir y argumentar en condiciones de igualdad, para defender sus intereses y derechos, y usar los medios que considere necesarios (Casación N° 864-2018-Del Santa, 2019). Asimismo, Cruz (2015) indica que es requisito básico para la validez del proceso, por lo que tiene que ser salvaguardado.

La defensa técnica, es un medio por el cual se ejerce el derecho a la defensa. Implica contar con un abogado defensor que le represente durante todo el proceso, por lo que cada persona es libre de designar un abogado defensor, pero en caso de no hacerlo el Estado tiene la obligación de nombrarle un abogado de oficio, quien debe actuar diligentemente para garantizar su derecho de defensa (Tribunal Constitucional en la STC N° 2485-2018-HC/TC, 2020).

En cuanto al derecho a la defensa eficaz, implica tener un abogado que actúe diligentemente para la protección de las garantías procesales y evitar se vulneren los derechos de su patrocinado, ya que nombrar a un defensor público solo para cumplir una formalidad del proceso equivale a no contar con una defensa técnica pues el derecho a la defensa requiere que sea eficaz, la defensa aparente vulnera a la Convención Americana (CorteIDH, Caso Villavicencio Vs. Perú, 2019). Asimismo, Binder, Cape & Namoradze (2015) indican que la defensa eficaz es una condición previa que permite se disfruten de las garantías para un juicio justo.

También ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) que el derecho a la defensa comprende que sea eficaz y oportuna, realizada por personal capacitado, que permita fortalecer la defensa del imputado, y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso, por lo que es necesario se otorgue mecanismos rápidos al imputado para solicitar que evalúen el nivel de su defensa. En este sentido, Rodríguez (2018) refiere que no podemos conformarnos con simulaciones al debido proceso, pensando o aceptando que por el solo hecho de que un imputado comparezca acompañado de un defensor público es síntoma de que se encuentra gozando de una defensa eficaz.

Los supuestos que indican una vulneración del derecho a la defensa eficaz han sido desarrollados por la Corte Suprema (Recurso de Nulidad 1432-2018-Lima, 2019) en el cual se describe lo siguiente: 1) Ausencia de mínima actividad probatoria, 2) falta de argumentación en favor de los intereses de su patrocinado, 3) Falta de conocimiento técnico jurídico, 4) No interponer recursos en perjuicio de los derechos de su patrocinado, 5) fundamentación indebida de los recursos que interpone, 6) abandonar la defensa; dichos supuestos evidentes de vulneración del derecho a la defensa eficaz también han sido establecidas por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador.

La actividad probatoria, como indica Talavera (2009) comprende la aportación, admisión, actuación y valoración de medios de prueba dentro de un proceso penal; la etapa intermedia es la oportunidad en que el Ministerio Público y la defensa del imputado aportan u ofrecen medios de prueba para ser admitidos y actuados en juicio; respecto a la situaciones de falta de argumentación en favor de los intereses de su patrocinado la CortelDH (2018) se refiere a que la defensa no cumple con servir de oposición y límite al poder punitivo del Estado. Por lo que no es un necesario balance procesal, en tal sentido no muestra resistencia a la pretensión del fiscal, no otorga razones a favor del imputado, no construye una teoría a favor de su patrocinado, no procura la disminución de la sanción penal.

Las consecuencias de una defensa ineficaz, como señala Reyes (2016) es el estado de indefensión del imputado, lo cual contraviene el artículo 139°.14 de la Constitución, el artículo 8°.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y también el artículo 14°.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que el acto procesal en el que se verificó el estado de indefensión puede ser declarado nulo, conforme el artículo 150° literal c del C.P.P.

Las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz; son aquellos motivos por las que los defensores públicos no otorgan una defensa técnica eficaz a sus patrocinados. Coaguilla (2020), refiere que los principales motivos son: exceso de carga laboral, no estudio de los casos a profundidad, poco conocimiento y preparación en los casos, y la falta de personal. En este sentido Valle (2016) señala que los recursos económicos, materiales y humanos destinados a la defensa pública tienen que ser suficientes para que sea de calidad la defensa que se brinda.

Asimismo, Escobedo (2015) refiere que hay factores que imposibilitan el ejercicio de sus funciones al defensor público como en aquellas situaciones en las que participa en audiencia preliminar sin que le permitan intervenir debido a que previamente el abogado particular no presentó sus pretensiones por escrito, limitándose a hacer acto de presencia, debido a que el Juez se basa en la Casación N° 53-2010-Piura para no permitir su intervención.

En cuanto a la incomunicación del defensor con su patrocinado, es la ausencia de comunicación entre el defensor y el imputado, quien es su patrocinado, es importante en un proceso que el imputado conozca sobre el desarrollo del proceso, las gestiones realizadas, y los resultados (Serna, 2013, p.90), también para establecer su versión de los hechos y armar la estrategia de defensa.

La sobrecarga laboral, se produce cuando se presenta un exceso en la carga laboral, que exige mayor uso de habilidades y también de recursos para que cumpla con el trabajo en un determinado tiempo (Platán, 2013, p. 447), genera conflictos, presión, estrés, hasta deterioros en la salud, y disminución de la productividad (Arcos, 2017, p.14), y según refiere López (2020), influye de manera negativa en el desempeño laboral de los defensores públicos.

Respecto al plazo razonable para preparar la defensa, el Decreto Supremo 017-2019-JUS establece que, para las audiencias de control de acusación, la audiencia se programa en no menos de 10 días contados desde la notificación al defensor público, para que tenga oportunidad de formular sus observaciones formales y sustanciales.

El derecho a la defensa ha existido desde hace muchos siglos, Estrada (2016) refiere que en el Derecho Romano se reconoció la defensa gratuita sobre todo para indigentes y personas que no tenían bienes. Incluso el emperador Constantino dispuso sanción al abogado que se negaba a aceptar la defensa gratuita, posteriormente como refiere Bádenas (2013), durante la edad media se instauró el sistema inquisitivo que limitó completamente el ejercicio de la defensa de oficio, hasta neutralizarla. Posteriormente, se asumió un sistema mixto, donde la defensa también se encontraba disminuida sobre todo en la fase de investigación y después se retornó al sistema acusatorio, acogido en nuestro país a partir del 2004 con el Nuevo Código Procesal Penal, donde se garantiza el derecho a la defensa. Actualmente, dicho derecho no se agota en solo tener un abogado, sino se requiere que despliegue una defensa eficaz.

En cuanto a las razones por las que el Estado debe garantizar que el ejercicio del derecho sea eficaz, Lauden (2017) refiere que esto es por la necesidad de evitar que el Estado desarrolle procesos con vulneración a los derechos de los

ciudadanos, dando lugar a potenciales abusos, y también por la necesidad de evitar la condena de un inocente, ya que solo luego de haber tomado estas precauciones se puede afirmar que la decisión del Juez es de calidad suficiente como para que el Estado sea considerado legitimado para imponer una pena. En tal sentido, el Estado no puede quedarse con los brazos cruzados si advierte que el abogado no desempeña su función de forma eficaz.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación realizada es básica, como señala Rodríguez (2011) se orienta a buscar nuevos conocimientos y campos para investigar, pero durante la investigación no se persigue un fin práctico e inmediato. Por lo que se busca conocer mejor las relaciones entre los fenómenos, pero no se ocupa de la utilización práctica del descubrimiento, su finalidad fundamentalmente es el desarrollo de la ciencia, ya sea mediante su comprensión, explicación o su predicción.

En tal sentido la presente investigación no tuvo un fin práctico, sino conocer a profundidad un fenómeno en concreto, esto es la afectación al derecho a la defensa eficaz del imputado por la actuación de la defensa pública durante la etapa intermedia de los procesos seguidos ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, a través de su análisis, comprensión y explicación.

**3.1.2. Diseño de investigación.** Según Hernández (2014) en el enfoque cualitativo el diseño es el abordaje general que se utilizó en el proceso de investigación; además que de acuerdo a la particularidad de estudio se puede utilizar uno o varios diseños de investigación.

Para el desarrollo de la presente investigación, se empleó los diseños de: Estudio de Caso y Teoría Fundamentada; como señala Tafur (2008) el primero de ellos consiste en desarrollar un análisis diseñado de múltiples casos o un solo caso, y el segundo de ellos consiste en desarrollar una teoría fundamentada sobre los datos recogidos en trabajo de campo, mediante entrevistas a expertos.

#### **3.2.- Categorías, Sub categorías y matriz de sub categorización apriorística.**

Las categorías de la presente investigación son: “La defensa pública” y el “derecho a la defensa eficaz”.

La primera categoría tiene como subcategorías a: “la obligación del Estado de garantizar la defensa técnica” y “la actuación del defensor público en la etapa intermedia”; y la segunda categoría tiene como subcategorías a: “Supuestos de una defensa ineficaz” y “causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz”; las mismas que se encuentran detalladas en el anexo N° 01

### 3.3 Escenario de estudio

El escenario de estudio fueron los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, el cual está conformado por tres Juzgados, en cada Juzgado hay un juez; asimismo cuentan con personal jurisdiccional, entre especialistas de causas, asistentes y especialistas de audio. Los ambientes físicos de los Juzgados de Investigación Preparatoria están conformados por un ambiente en el que se ubica el despacho de los tres jueces, un ambiente que ocupan los especialistas de causas y asistentes, un ambiente que ocupan los especialistas de audio y una sala de audiencias. Actualmente las audiencias se desarrollan de manera virtual y los intervinientes pueden encontrarse en cualquier lugar y conectarse a la misma.

### 3.4 Participantes

Hernández (2014), refiere que los participantes se determinan considerando el tiempo, lugar y características. Para la presente investigación los participantes fueron los siguientes:

Matriz de caracterización de expertos

Nº	Nombres y Apellidos	Profesión y grado académico	Institución a la que pertenece y cargo que ocupa	Años de experiencia
01	Silvia Fernández Sánchez	Abogado con grado de magíster	Ministerio Público Fiscal	12 años
02	María Dolores Chiroque Bances	Abogado con grado de magíster	Ministerio Público Fiscal	6 años
03	Henry Mackleyn Huete Reinoso	Abogado con grado de Magíster	Ministerio Público Fiscal	7 años
04	César Mariano Méndez Calderón	Abogado con grado de Magíster	Poder Judicial Juez	21 años
05	Mariella del Rocio Vargas Flores	Abogado con grado de Magíster	Poder Judicial Juez	17 años
06	Silvia Rosa Celis López	Abogado con grado de Magíster	Poder Judicial Juez	22 años
07	Antony Roggers Paredes Delgado	Abogado penalista	Defensa pública Defensor Público	11 años
08	Jhonathan Pedro Sánchez Falcón	Abogado con grado de Magíster	Defensa pública Defensor Público	9 años
09	Jhon Hemingwey García Navarro	Abogado con grado de Magíster	Defensa pública Defensor Público	7 años

### Matriz de expedientes

Nº	Expediente	Órgano Jurisdiccional	Delito
01	410-2018-67-2208-JR-PE-02	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Receptación Agravada
02	349-2018-71-2208-JR-PE-02	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Lesiones Culposas
03	684-2018-8-2208-JR-PE-02	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Hurto Agravado
04	270-2019-18-2208-JR-PE-02	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Tráfico Ilícito de Drogas
05	250-2019-42-2208-JR-PE-03	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Receptación Agravada
06	506-2019-0-2208-JR-PE-01	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
07	348-2018-84-2208-JR-PE-03	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Violación Sexual
08	1540-2018-95-2208-JR-PE-03	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Tocamiento Indebidos
09	336-2019-11-2208-JR-PE-01	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Hurto Agravado
10	675-2019-0-2208-JR-PE-01	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
11	745-2018-22-2208-JR-PE-03	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Apropiación Ilícita
12	1505-2019-0-2208-JR-PE-02	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
13	900-2019-46-2208-JR-PE-02	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Actos contra el pudor en menor de edad
14	265-2019-12-2208-JR-PE-01	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Tráfico ilícito de Productos Forestales Maderables
15	758-2019-22-2208-JR-PE-02	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
16	988-2019-37-2208-JR-PE-01	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Extorsión
17	1032-2018-94-2208-JR-PE-03	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Hurto Agravado
18	595-2019-76-2208-JR-PE-02	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
19	1759-2019-42-2208-JR-PE-01	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Hurto Agravado
20	1354-2019-91-2208-JR-PE-01	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto	Cohecho pasivo

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

**a. Técnicas.** Son los procedimientos que se siguen para la recolección de datos, y como señala Arias (2020) otorgan la respuesta al “¿Cómo hacer?”. En tal sentido

permiten el desarrollo científico y metodológico de una investigación, por lo que las técnicas son el medio, mas no el fin en una investigación. Para el desarrollo de la presente investigación de enfoque cualitativo se utilizó la técnica de **análisis de fuente documental**, para Rodríguez (2011) dicha técnica sirve para revisar los documentos que se encuentran respecto de la realidad que se estudia. En el presente caso permitió conocer la actuación de los defensores públicos en las audiencias preliminares mediante la revisión de expedientes y las medidas legislativas adoptadas por el Estado, mediante el análisis de una norma. Asimismo, se utilizó la técnica de **entrevista a expertos** que como señala Rodríguez (2011) resulta ser especialmente útil para conversar con personas que tienen mayor experiencia o están mejor enteradas de la realidad. En este caso permitirá describir y comprender el derecho a la defensa eficaz del imputado y sobre actuación de la defensa pública durante la etapa intermedia de un proceso.

**b. Instrumentos.** En cuanto a los instrumento, Arias (2020) refiere que son las herramientas que se utilizan como apoyo para obtener información y lograr el objetivo del estudio, son aplicados a los participantes del estudio. Para el desarrollo de la investigación se utilizó los siguientes instrumentos: La **guía de análisis documental**, que sirve para analizar de manera estructurada determinados documentos. En la presente investigación la autora elaboró dos guías de análisis documental, la primera con el objetivo de recabar información de 20 expedientes de los Juzgados de Investigación Preparatoria que permita analizar las dos categorías de estudio. Esto es tanto la actuación de la defensa pública, evaluando si realiza uso o no de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del CPP, así como la afectación del derecho a la defensa eficaz del imputado, evaluando si se evidencia en cada caso analizado alguno de los supuestos indicativos que ha establecido la Corte Suprema en el R.N.N° 1432-2018-LIMA. También si se evidencia la ausencia del plazo razonable como causa para la vulneración de derecho a la defensa eficaz, la segunda guía de análisis documental se elaboró con el objetivo de analizar el Decreto Supremo N.º 017-2019-JUS donde se consideró fundamentalmente analizar los extremos de la norma en la que describe las disposiciones legales respecto al plazo razonable que debe otorgarse a la defensa pública al solicitar su participación en una audiencia de control de acusación en etapa intermedia. La **guía de entrevista** que sirve para formular

preguntas abiertas de una forma estructurada, ordenada y secuencial a fin de que el entrevistado conteste desde su propio punto de vista (Velazco, 2018, p.73). Será aplicado a 09 expertos entre fiscales, jueces y defensores públicos con el objetivo de conocer la realidad respecto a las dos categorías materia de estudio, realizando diversas preguntas que permiten conocer respecto a la obligación del Estado de garantizar el defensa técnica, como es la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia, sobre si se evidencia vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado, y de ser el caso las causas de dicha vulneración.

### **3.6 Procedimiento**

El procedimiento que se siguió para la recolección de los datos, en cuanto al análisis de fuente documental, aplicado a expedientes e constituyó a los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, donde con previa autorización, se procedió a analizar 20 expedientes, conforme a la guía de análisis documental que se elaboró previamente considerando ítems que permiten abordar el problema de investigación planteado y validado por tres expertos. Asimismo, se analizó una norma conforme a su respectiva guía de análisis documental elaborado y validado de manera previa. Se desarrolló la entrevista a 9 expertos, para lo cual se coordinó de manera previa citas con los expertos, y se empleó los medios tecnológicos como el Google meet, el audio y video para grabar la entrevista, realizada en base a una guía elaborada y validada de manera previa. Finalmente, para la discusión de resultados se empleó la triangulación de autores, teorías, datos, investigaciones y las conclusiones se establecieron en función a los objetivos establecidos.

### **3.7 Rigor científico**

**Credibilidad.** La investigación se desarrolló en base a fuentes documentales confiables, como documentos de organismos del estado: Congreso de la República, Ministerio de Justicia, Poder Judicial, así como tesis que obran en repositorios nacionales e internacionales y revistas indexadas. Por otro lado, para la recolección de la información se empleó propios expedientes que obran en el Poder Judicial y se entrevistará a defensores públicos, que son parte del problema a investigar, y a expertos que tienen basto conocimiento sobre la problemática a desarrollar.

**Consistencia lógica.** Asimismo, la investigación tiene consistencia lógica porque se planteó de manera coherente la problemática, objetivos e hipótesis. Las teorías a desarrollar son las relacionadas directamente con las categorías, y habrá un desarrollo coherente de las categorías y sub categorías planteadas. Los instrumentos para recolección de datos serán establecidos de manera coherente a los objetivos planteados.

**Confirmabilidad.** Los resultados que se consigan al aplicar los instrumentos permiten confirmar si es cierto o no las hipótesis planteadas, además que no serán alterados los resultados obtenidos por sesgo personal del investigador.

**Transferibilidad:** Finalmente, los conocimientos obtenidos en la presente investigación, podrán ser utilizados y citados en otros trabajos de investigación.

### **3.8 Método de análisis de la información**

Para analizar la información se empleó el método hermenéutico, respecto a dicho método Rodríguez (2011) señala que permite el descubrimiento del significado de las cosas, así como interpretar de la mejor manera posible gestos, palabras, textos, escritos, o cualquier comportamiento, acto u obra humana. Por tanto, dicho método permitirá al investigador realizar un adecuado análisis e interpretación de la información recabada, y formar un argumento correcto.

### **3.9. Aspectos éticos**

En el desarrollo del presente trabajo se garantizó el cuidado del respeto a los derechos de los entrevistados, para lo cual se tomó en cuenta los Principios Éticos del informe Belmont; como son: la autonomía, al solicitar el consentimiento informado a los participantes, quienes aceptaron participar de manera previa a la entrevista. Asimismo, se respetó su capacidad de autodeterminación; la beneficencia, debido a que se procuró que participen motivados por el deseo de ser útiles, para lo cual, en este trabajo se brindó información, asegurando y garantizando a los participantes que la información que proporcionen no será utilizada en su contra. Se respetó a la dignidad de los participantes al respetar su derecho a decidir voluntariamente si participaran en la investigación, sin el riesgo de represalias o a un trato prejuiciado. Finalmente, el respeto a la justicia al otorgar a cada uno de los entrevistados un trato justo, equitativo antes, durante y después

de su participación, sin prejuicios y cumpliendo todos los acuerdos establecidos entre el investigador y el participante.

#### **IV. RESULTADOS**

Para el logro del primer objetivo específico: Analizar la intervención de la defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, se analizó 20 expedientes (ver anexo 07), cuyos resultados fueron los siguientes: En 12 expedientes los defensores públicos intervinieron desde el inicio de la etapa intermedia, lo que implica que tuvieron participación durante la etapa de investigación, habiendo sido notificados con el requerimiento acusatorio. No presentaron escrito alguno en el plazo establecido por Ley planteando alguna de las alternativas de defensa prescritas en el artículo 350° del Código Procesal Penal, como son: realizar observaciones formales, plantear excepciones y otros medios defensa, solicitar sobreseimiento, presentar medios de prueba, instar la aplicación de un principio de oportunidad, y objetar la reparación civil. Asimismo, en audiencia de control de acusación tampoco formularon oralmente observación alguna a lo sustentado por el fiscal, refiriendo estar conformes.

En los otros 8 expedientes los defensores públicos no intervinieron desde el inicio de la etapa intermedia, sino que su participación fue solicitada por el Juzgado como consecuencia de subrogar al abogado defensor particular recién durante la etapa intermedia. Habiéndoseles notificado con el requerimiento acusatorio al momento de solicitar su intervención en el proceso, no presentaron escrito alguno en el plazo establecido por Ley planteando alguna de las alternativas de defensa prescritas en el artículo 350° del Código Procesal Penal. Asimismo, en audiencia de control de acusación tampoco formularon oralmente observación alguna a lo sustentado por el fiscal, refiriendo estar conformes.

Además se realizó la entrevista a expertos (ver anexo 09), planteándoles la siguiente interrogante: ¿Qué puede decirme sobre la participación de la defensa pública durante la etapa intermedia de un proceso? Respondiendo la experta Fernández Sánchez que en ocasiones su participación no ha sido eficaz, puesto que normalmente no utilizan mecanismos de defensa necesarios y evidentes. Asimismo, la experta Chiroque Bances refirió que no es eficaz su participación, debido a que no se comprometen realmente en la defensa del caso, pues en su mayoría aceptan lo planteado por el Ministerio Público y no tienen mayor

participación en el desarrollo de la etapa intermedia, sino que solo refieren estar conformes con lo señalado por el fiscal. El experto Huete Reinoso respondió que la defensa pública hace lo que está a su alcance dentro del ámbito de sus funciones, hay esa predisposición, sin embargo, existe un déficit de personal para poder atender toda la carga que existe. Esto les impide a que muchas veces den una atención minuciosa de cada caso para plantear sus medios técnicos de defensa, como excepciones, cuestiones previas, etc., para ofrecer medios de prueba o formular un requerimiento de sobreseimiento; además que cuando asumen la defensa en la etapa intermedia cuando no asiste el abogado particular, son designados para garantizar la defensa formal, bajo este supuesto, únicamente cumplen con el rol de contradecir lo que ha podido escuchar en ese momento de la sustentación del requerimiento fiscal, otra cosa no pueden hacer.

En cuanto al experto Méndez Calderón, refirió que básicamente se trata de una defensa formal, por su parte la experta Vargas Flores respondió que, en la defensa pública, son pocos los abogados con los que se cuenta en el distrito de Tarapoto, quienes a su vez se encargan de los casos de los distritos de Morales y La Banda de Shilcayo, que podría ser más eficiente la defensa que ejercen. Sin embargo, por la sobrecarga laboral que tienen porque participan en diversas diligencias que programan todos los órganos jurisdiccionales, la fiscalía y la policía es que se entiende. La experta Celiz López manifestó que los defensores públicos durante la etapa intermedia no cuestionan, casi en su totalidad no realizan formalmente observaciones formales y de fondo cuando vienen patrocinando desde un inicio al investigado y se le corre traslado.

En cambio, el experto Paredes Delgado respondió indicando que el desempeño del defensor público consiste en garantizar los derechos de su patrocinado en la etapa intermedia, aunado a ello interpone de ser el caso los recursos necesarios, desarrolla y estudia el caso. El experto Sánchez Falcón respondió que es bastante regular que la defensa pública intervenga en la etapa intermedia, es en promedio la etapa donde se apersonan regularmente y continúan hasta que llegue a juicio y posterior sentencia. Finalmente, el experto García Navarro refirió que en la mayoría de los casos la actuación es por defensa necesaria, y que en porcentaje sería un veinte por ciento a treinta por ciento que son pedidos de parte.

Asimismo, para el logro de este objetivo, a los expertos entrevistados se les planteó la siguiente pregunta: ¿Considera usted que el defensor público hace uso de las alternativas establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal?, respondiendo la experta Fernández Sánchez que no en todos los casos, lo que se pretende con la etapa intermedia, es que tanto la parte acusada como la acusadora, vayan con todo lo necesario para el juicio o en su defecto, concluya en dicha etapa el proceso penal. Sin embargo, la defensa pública no se opone ni formula observaciones que puedan evitar la siguiente etapa o se vaya a un juicio mucho más garantista, postulando quizás medios de prueba idóneos que beneficien al investigado. Al respecto la experta Chiroque Bances indicó que en la mayoría de los casos los defensores públicos no realizan uso de dichas alternativas.

Por su parte el experto Huerte Reinoso refirió que en la mayoría de casos no ha visto que el defensor público haga uso de estas alternativas, pese a que iniciaban las defensas desde un inicio, más aún en los casos en los que el defensor público ha sido designado porque el defensor particular no acudió a la audiencia de control. Únicamente se designa al defensor público para que realice la defensa necesaria, hasta ahí no ha tenido la oportunidad de estudiar plenamente el caso ni menos formular observaciones al requerimiento acusatorio u alguna otra cosa. El experto Méndez Calderón indicó que muy pocas veces se da, y son contados los casos en los que realizan uso de dicho artículo. Asimismo, la experta Vargas Flores respondió que son pocos los casos en los que los defensores públicos presentan algún sobreseimiento por ejemplo o excepción, generalmente la defensa pública no plantea estos mecanismos que establece la norma. La experta Celis López respondió que muchas veces lo hacen de manera oral cuando se trata de principios de oportunidad, por ejemplo, pero las que deberían hacerse de manera formal son muy pocas veces las que se plantean.

Por su parte el experto Paredes Delgado respondió que sí hacen uso de las alternativas establecidas en el artículo 350°. El experto Sánchez Falcón, indicó que generalmente si se hacen observaciones cuando corresponde, además que desde su experiencia gran parte de los casos que llegan a la defensa pública son “casos perdidos”. Sin embargo, tratan que en la etapa intermedia el caso vaya a juicio con las debidas precisiones y eso se realiza a través del artículo 350° del CPP.

Finalmente, el experto García Navarro respondió que de todas las alternativas presentes en el artículo 350° las que más utilizan es la que está en el inciso d), esto es pedir la aplicación de un criterio de oportunidad, y en menor medida el deducir excepciones, defensas previas o solicitar el sobreseimiento.

Para el logro del segundo objetivo específico: Analizar los supuestos de vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado durante la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, también se analizaron 20 expedientes (ver anexo 07). Se obtuvo como resultado lo siguiente: En 12 expedientes los defensores públicos intervinieron desde el inicio de la etapa intermedia, lo que implica que estuvieron designados al proceso desde la etapa anterior que es la investigación, y en los otros 8 expedientes restantes, los defensores públicos no intervinieron desde el inicio de la etapa intermedia, sino luego de que el abogado particular sea subrogado.

En todos los casos se evidenció que los defensores públicos no desplegaron una mínima actividad probatoria, porque no ofrecieron medios de prueba para ser admitidos y actuados en la etapa de Juzgamiento, en uno de los casos se evidencia que aparte del defensor público, participa también un abogado particular que patrocina a otro imputado, y a diferencia del defensor público, el abogado particular sí presenta medios probatorios, los mismos que son admitidos en su totalidad por el Juez, para ser actuados en el juicio oral.

Asimismo, en todos los casos se evidencia falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que en ningún caso el defensor público planteó por escrito o fundamentó oralmente argumentos que favorezcan a la defensa de su patrocinado, como realizar observaciones formales o sustanciales a la acusación, o plantear cualquier otra de las alternativas establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal. Dejándose constancia en todos los casos que en la audiencia el abogado defensor público no realiza observaciones o está conforme con el sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el representante del Ministerio Público. Además, en cinco casos se evidencia que a pesar de que existían supuestos para ser observados, pues se verifica que a posterior el Juez actuando de oficio no admitió diversos medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía, el defensor público en su oportunidad no realizó ningún argumento al respecto.

Para el logro de este segundo objetivo específico también se realizó entrevista a nueve expertos (ver anexo 09). En tal sentido, la primera pregunta que se les formuló fue: ¿Cuál es su opinión sobre el Recurso de Nulidad N.º 1432-2018-Lima en el extremo que establece 6 supuestos indicativos de una vulneración del derecho a la defensa eficaz? Respondiendo la experta Fernández Sánchez que efectivamente esas son las razones por las que no habría una defensa eficaz y la Corte Suprema a través de su pronunciamiento, ha garantizado que se tenga una correcta evaluación de la defensa dentro del proceso penal. Asimismo, la experta Chiroque Bances respondió que han realizado un análisis acorde con la realidad, pero el Estado no se muestra realmente vigilante de otorgar una defensa eficaz. Huete Reinoso indicó que, permiten delimitar cuando podemos hablar de una defensa eficaz y una defensa ineficaz, porque hay casos en los que abogados han sido apartados por defensa ineficaz y cuando se alega defensa ineficaz es importante que la Corte Suprema establezca aspectos e indicaciones, sobre cuando debemos entender que existe una vulneración del derecho a la defensa eficaz.

Por su parte el experto Méndez Calderón respondió que el recurso de nulidad lo que pretende es realizar una especie de tabla básica para que esta se pueda cumplir por parte de los defensores y en general cual es la actuación mínima que deben tener. Asimismo, la experta Vargas Flores manifestó que es muy adecuado, ya que permite determinar cuándo nos encontraríamos ante una defensa ineficaz, teniendo en cuenta que con el CPP ha evolucionado la dinámica de los procesos penales exigiendo al abogado defensor un rol más activo acorde con los principios y garantías que protege la Constitución, a fin de garantizar un proceso penal válido. Y la experta Celis López respondió que efectivamente, los supuestos establecidos en el Recurso de Nulidad son los que generan una defensa ineficaz para el imputado, y que en todo caso en algún momento esto podría conllevar a que el abogado anterior sea sustituido.

Al respecto el experto Paredes Delgado contestó que efectivamente si se da por esos seis supuestos indicativos. Sánchez Falcón refirió que el recurso de nulidad desarrolla el tema de indefensión, la defensa tiene que aportar medios probatorios para ayudar al Ministerio público a llegar a una conclusión distinta de la que podría

llegar si es que no aportara y que siempre es necesario realizar ciertas precisiones u observaciones y no solo decir “conforme”, y dejar constancia de ciertos hechos; y con respecto al conocimiento técnico, hay casos en los que el abogado no se ha preparado y tampoco han estado debidamente actualizados. Finalmente, el experto García Navarro respondió que comparte lo que establece dicho recurso de nulidad, porque son criterios técnicos procesales que están directamente referidos a la participación del abogado.

Además, a fin de lograr este segundo objetivo a los nueve expertos también se les formuló la siguiente interrogante: ¿Considera usted que, durante el desarrollo de la etapa intermedia, con participación de defensor público, se evidencia alguno de los supuestos indicativos de vulneración al derecho a la defensa eficaz? (ver anexo 09). Respondiendo la experta Fernández Sánchez que se evidencia dos supuestos: No despliegan una mínima actividad probatoria, y la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, y eso se ve reflejado cuando en las audiencias no postulan ninguna observación, o medios de prueba que aporten al proceso penal. En igual sentido la experta Chiroque Bances indicó que sí, se evidencia que no despliegan actividad probatoria, ya que no presentan medios de prueba a favor de la defensa, y la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado debido a que les corren traslado y casi siempre solo manifiestan estar conformes con lo sostenido por la Fiscalía. En cuanto al experto Huete Reinoso respondió que en algunas ocasiones los defensores públicos no realizan un despliegue necesario de una mínima actividad, pues no han hecho un despliegue investigador adecuado durante la investigación, y ya llegada a la etapa intermedia se evidencia eso, que ha habido una defensa pasiva y solo esperaba que el Fiscal realice su investigación, que si bien es el titular de la carga de la prueba, es necesario a veces que la defensa realice sus propias aportaciones para contrarrestar y al final tomar una decisión adecuada. Respecto al abandono de la defensa, abandono físico no hay, ya que están obligados a seguir defendiéndolos, pero el abandono funcional o en el servicio sí, porque tienen tanta carga que no realizan lo que hace un abogado particular, que es, brindar un servicio personalizado.

El experto Méndez Calderón respondió que se verifica que no hacen valer alguna de las situaciones que la norma procesal prevé, como actos procesales de defensa

o figuras procesales que podrían hacer valer, pero que no lo hacen en la mayoría de los casos; asimismo en poco casos despliegan una actividad probatoria. La experta Vargas Flores refirió que los mismos defensores públicos a fin de no vulnerar el derecho de las partes han pedido un plazo a efectos de que puedan tomar conocimiento de los actuados, pues muchas veces los defensores públicos ejercen una defensa formal, para cumplir el requisito que establece la norma, esto es que para estar sometido a un proceso penal el imputado tiene que estar asesorado por un abogado defensor, sin embargo, hay que tener en cuenta que no solamente es tener un abogado defensor que te patrocine sino que esta defensa tiene que ser eficaz, entendiéndose que el abogado tiene que estar plenamente capacitado para poder hacer respetar las garantías y el contradictorio que el caso amerita. Además, que son muy pocos los casos en los despliegan una actividad probatoria. La experta Celis López indicó que se evidencia más el supuesto de inactividad argumentativa a favor del imputado, lo que salva tal deficiencia es la posibilidad de actuación de oficio del Juez investigación preparatoria.

Por su parte, el experto Paredes Delgado respondió a la pregunta indicando que no necesariamente se evidencian esos seis supuestos, porque todo defensor público se encuentra capacitado para asumir un proceso penal, claro que tienen una excesiva carga por la cantidad de procesos que asume, pero está en la plena capacidad de asumirlos, ya que cumplen un rol importante. Asimismo, el experto Sánchez Falcón refirió que no ha visto la deficiencia o la no eficacia en los procesos que ha recibido. Finalmente, el experto García Navarro respondió que en una mínima intensidad se verifica el no desplegar una mínima actividad probatoria, pero no solamente es responsabilidad del defensor público, también tiene que ver mucho el investigado cuando no se contacta con su abogado defensor de manera inicial, no ha tenido la oportunidad de ofrecer medios probatorios, y arrastra al defensor público a no desplegar una actividad mínima probatoria.

Además, en relación con este objetivo específico se preguntó también a los expertos lo siguiente: ¿Considera usted que habría otro supuesto indicativo de vulneración del derecho a la defensa eficaz que no ha sido considerado en el Recurso de Nulidad N° 1432-2018-Lima? (ver anexo 09). Al respecto los expertos Huete Reinoso, Méndez Calderón y Vargas Flores refirieron sustancialmente que

no; en cambio la experta Fernández Sánchez respondió que sí. La carencia del conocimiento del caso en concreto, debido a que no se agencian de la documentación pertinente, como los actuados fiscales o los judiciales. Asimismo, la experta Chiroque Bances indicó que considera que también sería la falta de conocimientos del caso en concreto, porque muchas veces el defensor público si conoce el derecho, pero por muchas razones no llegan a tener el conocimiento necesario de los fundamentos fácticos para ejercer una buena defensa. Celis López indicó el que no tenga conocimiento del caso en concreto, porque un abogado que no conoce los hechos entonces sobre qué se va a pronunciar.

El experto Paredes Delgado refirió que muchas veces el defensor público no tiene acercamiento ni contacto directo con su patrocinado, lo que dificulta el rol del abogado, quien tiene que tener conocimiento del caso, estudiar de que se trata, para poder desarrollar una actividad concreta. Asimismo, el experto Sánchez Falcón refirió que la mayoría de defensores públicos no vamos a dudar del conocimiento técnico que tienen, en lo que si podemos dudar es en la responsabilidad de llevar cada caso y darle un debido estudio del caso, eso debería ser un criterio que se podría agregar. Y finalmente, el experto García Navarro hizo referencia a cultura jurídica, en el sentido de que los investigados tienen que saber que desde los actos iniciales de investigación o desde que son requeridos por las autoridades policiales o fiscales tienen que estar asesorados por un abogado.

Para el cumplimiento del tercer objetivo específico; se ha realizado la entrevista a los nueve mencionados expertos (ver anexo 09), formulándole la siguiente pregunta: ¿Considera usted que la incomunicación del defensor público con su patrocinado es causa por la que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado? Las expertas Fernández Sánchez y Vargas Flores respondieron que no, sustancialmente porque el defensor puede ilustrarse de los actuados judiciales y fiscales de los hechos que se le imputan al investigado, y en base a su criterio y conocimientos ejercer una buena defensa, y porque es parte de responsabilidad de los investigados poder buscar la comunicación adecuada con su abogado.

Por su parte la experta Chiroque Bances contestó que sí considera que es una de las causas, porque para que puedan preparar una defensa eficaz el defensor público debe contar por lo menos con la versión del investigado, para que así pueda

usar los medios de defensa adecuados y de ser el caso presentar medios probatorios. Huete Reinoso manifestó que sí, porque es importante que el imputado y el defensor hayan al menos conversado para poder conocer cuál es su versión. Méndez Calderón respondió que en términos generales sí, pero sobre todo los defensores públicos tratan de tener un diálogo mínimamente con su patrocinado para poder llevar a cabo la audiencia, y si es que esto no se da es porque muchas veces la situación jurídica del imputado que puede ser como reo ausente.

Por su parte la experta Celis López respondió que podría ser en cierto punto, porque en muchos casos solamente se logra tomar contacto con el imputado ya en etapa de Juzgamiento cuando ha sido declarado ausente o contumaz; pero para salvar ese inconveniente, los defensores públicos deberán tratar de agenciarse de los datos de los imputados o indagar con la revisión de las carpetas ante el Ministerio Público. Asimismo, indicó que cuando los investigados van al Juzgado les proporcionan los números de celular de los defensores públicos, y relató que tuvo una experiencia en la que un imputado le ha llamado indicándole que el defensor público no le contestaba el teléfono. Por lo que considera que falta un poco de empatía y predisposición en algunos defensores públicos para cumplir a cabalidad su función.

Por su parte el experto Paredes Delgado respondió que muchas veces sí, porque el defensor público actúa como defensa necesaria y es importante conocer la versión de su patrocinado. En cuanto al experto Sánchez Falcón su respuesta fue que sí, ya que el no tener la versión de la persona a la cual defiendes y al llegar a la etapa intermedia es un problema. Finalmente, el experto García Navarro refirió que es una de las causas fundamentales porque el imputado es la persona que conoce los hechos materia de investigación, y por tanto quien puede dar conocimiento al abogado para que este pueda solicitar diligencias o realizar la actividad probatoria necesaria, y al no existir este tipo de comunicación, el abogado va a desconocer la realidad de las circunstancias en las que se realizaron los hechos y por lo tanto no se puede realizar una actividad probatoria.

Asimismo, se les formuló la siguiente interrogante: ¿Cree usted que la sobrecarga laboral de la defensa pública es una de las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado en la etapa intermedia? Al respecto los expertos

Fernández Sánchez, Chiroque Bances, Paredes Delgado y Celis López indicaron que no es una causa. Los tres primeros si bien reconocen que existe sobrecarga laboral, pero sustancialmente refieren también que es obligación de los defensores públicos estudiar los casos de manera adecuada para realizar una buena defensa, además la carga laboral no puede ser justificación de la vulneración del derecho a la defensa, y que se garantiza un debido proceso al asignarle un defensor público. Por su parte la última de los expertos indica que en San Martín no se da esta situación, ya que hay una buena cantidad de defensores públicos que podrían desarrollar con mayor acuciosidad su labor.

Los demás expertos en cambio refirieron que sí es una de las principales causas, así el experto Huete Reinoso indicó que sí es causa ya que existe bastante sobrecarga laboral en la Defensa pública y eso no les permite realizar una defensa mucho más minuciosa que se esperaría en un defensor, por lo que solo hacen lo humanamente posible. Méndez Calderón señaló que definitivamente sí es causa, porque si estaríamos hablando de un cuerpo jurídico de treinta o cuarenta abogados defensores públicos las cosas serían distintos, entonces ahí si se podrían imputar responsabilidades, y si podemos ponerle una etiqueta podemos decir que hacen lo que puede. Vargas Flores indicó que hay que ser conscientes que la sobre carga procesal puede ser una causa de vulneración, porque son muy pocos los defensores públicos que han sido asignados a este Distrito Judicial.

Por su parte, Sánchez Falcón indicó que no tener suficiente personal y tiempo para poder estudiar cada proceso penal que llega a la Defensa pública es un problema, es una de las razones que podría generar una deficiencia en la defensa. Y finalmente, el experto García Navarro, consideró que también es una de las causas por las que se puede vulnerar la defensa eficaz, en el sentido que para plantear cualquier recurso a favor de la defensa se necesita un mínimo de estudio del caso, y eso requiere de tiempo, y al estar sobrecargados nos imposibilita estudiar los casos de manera efectiva.

Además se formuló a los nueve expertos antes mencionados la siguiente interrogante: ¿Considera usted que la designación del defensor público en un plazo menor a 10 días de programada la audiencia es causa por la que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado? Respondiendo los expertos Méndez

Calderón y Vargas Flores que no es una causa, fundamentalmente porque es una situación que se da de manera excepcional, porque se da en los casos que el imputado ya ha tenido una defensa particular y deja de patrocinar. Es en ese caso que se sule por un defensor público, y el imputado ya ha tenido conocimiento del caso.

En cambio, las expertas Fernández Sánchez, Chiroque Bances, Paredes Delgado y García Navarro refirieron que sí es causa, sustancialmente porque es necesario que el defensor público cuente con un plazo razonable para conocer los actuados tanto del expediente judicial como en la carpeta fiscal, para proceder así a plantear los mecanismos de defensa necesarios para efectuar una defensa idónea, así como poder agenciarse de medios de prueba para ofrecerlos. Por su parte, los expertos Huete Reinoso y Sánchez Falcón precisaron que sí se vulnera cuando el caso es complejo, porque esta defensa eficaz implica ir llevando herramientas y una teoría del caso debidamente estructurado, conociendo los hechos, invocando normas respectivas y llevando medios de pruebas que van a respaldar lo que el argumenta. Eso toma tiempo, contactarse con las fuentes de prueba que pueda necesitar, sus testigos, recabar documentación que tenga que presentar. Asimismo, la experta Celis López indicó que el hecho de que se les otorgue un plazo muy extenso depende de la complejidad del caso, por lo que diez días no se va a dar en todos los casos.

Finalmente, también se preguntó a los expertos lo siguiente: ¿Usted considera que existen otras causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia? Ante lo cual los expertos: Chiroque Bances, Vargas Flores, Celis López, Sánchez Falcón y García Navarro refirieron que, no.

Por su parte la experta Fernández Sánchez manifestó que podría ser la falta de control o supervisión del coordinador de las acciones tomadas dentro de un caso concreto, puesto que el mismo coordinador también lleva casos que le son asignados, obviando su función coordinadora y de supervisión, que podría ejecutar con mayor eficacia. Huete Reinoso indicó como causa la falta de corporativización de la Defensa pública; de tal forma que si falta un defensor público debería ir el otro, pero indistintamente de quien vaya en el equipo están capacitados y en la

condición de defender al mismo nivel el caso que se les ha planteado porque lo conocen. Méndez Calderón hizo referencia a que el Estado debe prever que exista un mayor número de defensores públicos para que puedan atender las necesidades de los investigados en una población con la que cuenta esta provincia. Paredes Delgado indicó que en aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional no remite a la defensa pública las copias y los actuados de manera oportuna debe ser causal por las que se vulnera el derecho a la defensa.

Asimismo, para el logro de este objetivo también se analizó 20 expedientes, de los cuales se obtuvo como resultado lo siguiente: en 12 expedientes los defensores públicos intervinieron desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que su designación fue anterior a esta etapa del proceso, habiéndoles notificado en todos los casos con el requerimiento acusatorio otorgándoles el plazo de 10 días establecido en el Código Procesal Penal para absolver la acusación. También se verificó que en los otros 8 expedientes los defensores públicos fueron designados como consecuencia de la subrogación del abogado particular, de los cuales se verifica que en todos los expedientes el mismo día en que el Juzgado remitió a la defensa pública el requerimiento de participación de defensor público para el proceso, remitió también el requerimiento acusatorio y la resolución en la que programa fecha de audiencia. A su vez de estos expedientes se advierte que en 4 expedientes dicha notificación fue en un intervalo de tiempo menor de diez días contados desde el acto de notificación y la realización de la audiencia.

Para el logro de este objetivo también se realizó el análisis documental del Decreto Supremo N.º 017-2019-JUS (ver anexo 08), del cual realizando una interpretación sistemática de los artículos 2º, 6º y 7º, se tiene que, durante la etapa intermedia, para el desarrollo de la audiencia de control de acusación que es de carácter inaplazable. Esto significa que tiene que llevarse en la fecha y hora programada, el juzgado, en casos de defensa necesaria, también tiene que notificar a la defensa pública, requiriéndole la designación de un defensor público, momento en el deberá remitirle el requerimiento y demás recaudos presentados por el Ministerio Público. Dicha notificación lo deberá efectuar el juzgado en un intervalo de tiempo no menor de diez (10) días que se cuentan desde la notificación a la Dirección Distrital, y la realización de la audiencia; de tal manera que se otorga al defensor público la

oportunidad para presentar sus observaciones formales y sustanciales en el plazo que establece el Código Procesal Penal.

Finalmente, para lograr el objetivo general: Analizar la vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado, por la actuación de la defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, se realizó entrevista a los nueve expertos antes mencionados, formulándoles la siguiente interrogante: ¿Considera usted que es una obligación del Estado Peruano garantizar que en un proceso penal el imputado tenga una defensa que sea eficaz?.

Al respecto los expertos, excepto García Navarro, coincidieron en que sí es una obligación del Estado garantizar que el imputado tenga una defensa que sea eficaz. En este sentido la experta Fernández Sánchez indicó que el Estado salvaguarda a través de su Constitución el derecho a la defensa y el debido proceso, derechos fundamentales por los cuales se garantiza un proceso penal idóneo, y con ello todo el ordenamiento jurídico peruano. Por lo tanto, el Estado tiene que garantizar el derecho a la defensa, la misma que debe ser efectiva, ya que todos tenemos acceso a una tutela judicial efectiva; la experta Chiroque Bances indicó que de esta manera el Estado evita que se vulneren otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad y a la integridad física de los imputados. Huete Reinoso indicó que es una obligación de todo Estado que este adscrito a la DUDH, como el Perú, garantizar que toda persona sometida a un proceso de investigación cuente con un efectivo ejercicio de su derecho a la defensa, esto implica que sea una defensa eficaz. Asimismo, el experto Méndez Calderón respondió que la defensa es un derecho de rango constitucional, considerado a nivel convencional, por lo que es un derecho humano, y es obligación del Estado proveerlo, y que sea eficaz es una aspiración.

Vargas Flores indicó que la Constitución en el artículo 139° inciso 14 reconoce el derecho a la defensa la que básicamente se materializa con el nombramiento de un abogado defensor de libre elección o través de un defensor público, cuya defensa tiene que ser adecuada no únicamente se trata de una defensa formal, sino debe garantizar una igualdad de armas. La experta Celis López refirió que es un deber del Estado garantizar al imputado una defensa eficaz de acuerdo a los

estándares internacionales para llevar a cabo los procesos penales. Asimismo, el experto Paredes Delgado agregó que de no ser así se vulneraría el derecho a la defensa y el debido proceso, que debe ser garantizado en todas las etapas de un proceso. El experto Sánchez Falcón indicó que el Estado peruano tiene la obligación de brindar tutela jurisdiccional efectiva a todas las personas, partiendo de ahí cuando el Estado brinda una asistencia legal a través de una defensa, esta debe ser eficaz y eficiente. En cambio, el experto García Navarro respondió que el Estado peruano si tiene solo que garantizar el derecho a la defensa, pero que sea eficaz o no, ya va a depender sobre todo del propio imputado.

Además, se planteó a los expertos la siguiente pregunta: ¿Considera usted que en la etapa intermedia del proceso penal se protege el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la participación de la defensa pública? Ante lo cual la experta Fernández Sánchez respondió que no siempre, porque pese a que pueden haber realizado algún cuestionamiento a los requerimientos fiscales, optan por no hacerlo, e incluso obvian mecanismos de defensa, como sobreseimiento, aplicación de principio de oportunidad, oposición a los medios de prueba o postulación de algunos, así como observaciones a los requerimientos fiscales, siendo su participación básicamente de asistencia presencial, que incluso podría considerarse sólo un acto de cumplimiento de formalidades del proceso. La experta Chiroque Bances indicó que no, porque la defensa pública no presenta observaciones de los requerimientos acusatorios, y menos presenta medios probatorios, por lo que participa solo para cumplir formalidades del proceso. Por su parte el defensor Huete Reinoso respondió que si la defensa es desde el inicio de los actos de investigación sí garantiza el derecho a la defensa eficaz del imputado, pero si esta participación es a partir de la etapa intermedia, el defensor público se encuentra en cierta desventaja y trae como consecuencia la afectación a la defensa eficaz.

Por su parte el experto Méndez Calderón refirió que la defensa eficaz muchas veces no tiene cabida por ejemplo cuando los defensores públicos, que en esta provincia son alrededor de cinco, tienen que atender diligencias fiscales y de todos los juzgados y resulta materialmente imposible que puedan hacer una defensa en realidad eficaz. Vargas Flores respondió que en la etapa intermedia lo que se trata

es cautelar el derecho a la defensa eficaz, en este caso la judicatura tiene el deber de evitar eventuales estados de indefensión como podría ser el caso de no contar con un abogado con conocimientos jurídicos que exige el caso. Para lo cual se debe tomar las acciones pertinentes como el subrogar al abogado o darle un plazo razonable para que tome conocimiento de los actuados. Célis López indicó que la defensa pública no cumple en todos los casos con otorgar a cabalidad una defensa eficaz, lo cual tiene como contrapeso que en la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatorio tiene facultades para actuar de oficio, en el saneamiento formal y de fondo de la acusación.

Por su parte el experto Paredes Delgado indicó que sí, para garantizar un debido proceso es esencial que la defensa pública actúe en la etapa intermedia; asimismo el experto Sánchez Falcón manifestó que regularmente se les cita como “defensa necesaria” cuando la defensa particular no asiste y el Juez designa un abogado defensor de oficio; en ese caso si se estaría cumpliendo con la eficacia. Finalmente, el experto García Navarro refirió que en parte sí se protege el derecho a la defensa, porque en este tipo de procesos cuando actúan como defensa necesaria, en muchos casos el propio procesado no sabe que es parte de un proceso. Entonces al ya existir la participación de un defensor público se está garantizando en parte el derecho a la defensa, porque el derecho a la defensa también es técnico, y el defensor público garantiza eso.

## V. DISCUSIÓN

En cuanto a analizar la intervención de la defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020; se ha comprobado la hipótesis planteada, ya que a partir del análisis de 20 expedientes se ha evidenciado que los defensores públicos durante el desarrollo de la etapa intermedia no realizaron uso de las alternativas establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal. Se ha verificado que en ninguno de los casos analizados el defensor público ha formulado observaciones formales, ni ha planteado excepciones u otros medios defensa, tampoco ha solicitado sobreseimiento, ni presentados medios de prueba; asimismo no ha instado la aplicación de un principio de oportunidad u objetado la reparación civil.

Este resultado se relaciona con lo sostenido por la mayoría de los expertos: Fernández Sánchez, Chiroque Bances, Huete Reinoso, Méndez Calderón, Vargas Flores y Celis López, quienes, en respuestas similares, refirieron fundamentalmente que en muy pocos casos han podido observar que los defensores públicos realicen uso de las alternativas establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal. Resultados que a su vez coinciden con la investigación realizada por Vergara (2017), citado como antecede, quien concluyó que los defensores públicos no cumplen a cabalidad con su trabajo porque no utilizan las herramientas que se encuentran en la ley. La investigación realizada por Ulloa (2020) concluyendo que uno de los indicadores más destacados de la deficiente participación del defensor público es la falta de interposición de medios de defensa.

Este proceder de los defensores públicos, contraria sus propias obligaciones previstas en la Ley N° 29360 y su reglamento, donde se establece como una de sus obligaciones el utilizar los mecanismos de defensa que correspondan, dentro de los plazos establecidos para una mejor defensa. Además, que, esta situación nos lleva a referirnos a la teoría del garantismo penal, citado en el marco teórico, pues como señala Valle (2016) la defensa pública si bien es una institución al servicio del garantismo penal, ya que garantiza los derechos de las personas que presentan doble estigmatización de debilidad, por ser acusados o investigados y por ser pobres. Su existencia obedece al respecto de valores constitucionales importantes, como: la libertad, igualdad y justicia, sin embargo, su sola inclusión en

el marco constitucional no hace que se considere garantista a la institución o las personas que se encuentran encargadas de su otorgamiento, pues es necesario que en la práctica otorguen una defensa adecuada. Implicaría entonces cumplir con sus obligaciones y hacer uso de las alternativas que la propia norma otorga para desarrollar una buena defensa, lo cual no se evidencia con los resultados obtenidos en la presente investigación.

Asimismo, es importante referirnos a la opinión que brindó el experto Huete Reinoso, quien hizo una ligera distinción entre la actuación del defensor público que ejerce la defensa desde el comienzo de la investigación y el defensor público que es designado recién durante la etapa intermedia como defensa necesaria, indicando que en el primer de los casos ha verificado que en algunos pocos casos hacen uso de la alternativa establecida en el artículo 350° del Código Procesal. En el segundo de los casos, el defensor público no, porque no ha tenido la oportunidad de estudiar plenamente el caso ni menos formular sus requerimientos; dando a entender que en este último caso el defensor público no hace uso de las alternativas del artículo 350° debido a que fue designado recién en la etapa intermedia. Sin embargo, en la presente investigación se ha podido verificar que tal diferenciación no se evidenció con el análisis de los expedientes, pues el no uso de las alternativas establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal se dio, tanto por los 8 defensores que fueron designados recién en la etapa intermedia como por los 12 defensores públicos que intervinieron desde el inicio de la etapa intermedia. Implica que tuvieron participación durante la etapa de investigación. Por tanto, tampoco se comparte la conclusión a la que arribó Villalobos (2018), citado en los antecedentes, donde refirió que cuando la defensa pública asume el caso recién en la etapa intermedia se encuentra en desventaja porque no se incorporó suficientes medios de prueba para desarrollar una teoría del caso. Esto debido a qué, del análisis de los expedientes antes referidos se evidenció que la actuación de la defensa pública no se distingue por el hecho de haber o no sido asumido el caso recién en la etapa intermedia, pues encontrándose en cualquiera de las dos situaciones su proceder es el mismo, esto es, no hacen uso de las alternativas establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal, como el ofrecer medios de prueba.

Que si bien la conducta de los defensores públicos que participaron desde el inicio de la etapa intermedia resulta ser más reprochable debido a que tuvieron conocimiento del caso desde la etapa anterior y por tanto mayor oportunidad para armar una estrategia de defensa. Sin embargo, del análisis documental del Decreto Supremo 17-2019-JUS (2019) se evidenció que en los otros casos que requiera de defensa necesaria, también se otorga a la defensa pública el tiempo de estudiar el caso y presentar sus observaciones formales y sustanciales en el plazo que establece el Código Procesal Penal; ya que con dicho fin es que impone al Órgano Jurisdiccional la obligación de notificarles con los recaudos presentados por el Ministerio Público junto a su requerimiento en un plazo prudencial.

En cuanto al análisis de los supuestos de vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado durante la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, es preciso tener en cuenta que la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1432-2018-LIMA, desarrollado en el marco teórico, ha establecido seis supuestos indicativos de vulneración al derecho a la defensa, los mismos que también han sido desarrollados CorteIDH (2015) en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Respecto a ello los nueve expertos que fueron entrevistados para el desarrollo de la presente investigación: Fernández Sánchez, Chiroque Bances, Huete Reinoso, Méndez Calderón, Vargas Flores, Celis López, Paredes Delgado, Sánchez Falcón y García Navarro se manifestaron de acuerdo o conformes con lo desarrollado en dicho recurso de nulidad e incluso resaltaron su importancia para evaluar en qué casos se está ante una vulneración al derecho a la defensa eficaz.

Resaltando entre las respuestas lo mencionado por la magistrada Mariella del Rocío Vargas Flores, quien refirió que dicho recurso de nulidad es muy adecuado, ya que permite determinar cuándo nos encontraríamos ante una defensa ineficaz. Teniendo en cuenta que con el Código Procesal Penal ha evolucionado la dinámica de los procesos penales exigiendo al abogado defensor un rol más activo acorde con los principios y garantías que protege la Constitución, a fin de garantizar un proceso penal válido y justamente ese Recurso de Nulidad nos da los lineamientos muy adecuados. Guarda relación con lo referido por Rodríguez (2018), citado en el marco teórico, quien indica que no podemos conformarnos con simulaciones al

debido proceso, pensando o aceptando que por el solo hecho de que un imputado comparezca acompañado de un defensor público es síntoma de que se encuentra gozando de una defensa eficaz. Por lo que actualmente es relevante que se haya establecido supuestos indicativos que nos permitan determinar cuando el defensor público no otorgó una defensa eficaz.

En este sentido, con el desarrollo de la presente investigación se ha podido comprobar la hipótesis planteada, pues se ha determinado que, en la etapa intermedia, con participación de defensores públicos, se evidencian dos supuestos indicativos de vulneración del derecho a la defensa: la ausencia mínima de actividad probatoria y falta de argumentación a favor de los intereses del imputado.

Respecto a la ausencia de mínima actividad probatoria, se ha podido determinar con el análisis de 20 expedientes, que en todos los casos los defensores públicos no desplegaron una mínima actividad probatoria, porque no ofrecieron medios de prueba para ser admitidos y actuados en la etapa de Juzgamiento. Dicho resultado se respalda con lo sostenido por la mayoría de los expertos que han sido entrevistados: Fernández Sánchez, Chiroque Bances, Huete Reinoso, Méndez Calderón, Vargas Flores y García Navarro, quienes sustancialmente refirieron que los defensores públicos no presentan medios de prueba o en muy pocos casos lo presentan.

Los resultados obtenidos guardan relación con la investigación desarrollada por Vergara (2017), referida en los antecedentes, quien concluyó que los abogados no cumplen a cabalidad con su trabajo ya que, entre otros, no aportan elementos de prueba idóneos. Este proceder de la defensa pública sin duda es un indicativo de la vulneración del derecho a la defensa eficaz, en tal sentido comparto con lo señalado por Rodríguez (2018), investigación citada en los antecedentes, quien desarrolló que la no presentación de pruebas elementales es una de las manifestaciones evidentes de una ineficaz defensa penal.

Si bien no en todos los casos podría ser posible que la defensa ofrezca medios de prueba, sin embargo, resulta preocupante que en todos los casos analizados la defensa pública no haya ofrecido ni el más mínimo medio de prueba, más aún si se evidenció que en uno de los casos (ver anexo 07). A parte del defensor público,

participó en el mismo proceso también un abogado particular que patrocinó a otro imputado, y a diferencia del defensor público, el abogado particular si presentó medios probatorios, los mismos que fueron admitidos en su totalidad por el Juez. Señala Talavera (2009) que es la fase intermedia el momento en el que el fiscal y la defensa ofrecen sus medios de prueba, luego solo se admiten excepcionalmente, conforme al principio de preclusión, y es en ello que radica la importancia de que la defensa presente sus medios de prueba en la etapa intermedia.

Además, es preciso resaltar lo manifestado por el magistrado Huete Reinoso, quien refiere respecto a este tema que ha evidenciado durante la investigación que los defensores públicos solamente esperan que el Fiscal realice su investigación, que si bien es el titular de la carga de la prueba es necesario a veces que la defensa realice sus propias aportaciones para poder contrarrestar y al final se pueda tomar una decisión adecuada, y ya en la etapa intermedia se evidencia ello, porque no realizan un despliegue mínimo de actividad probatoria. Lo referido por dicho experto tiene sustento en las obligaciones del defensor público, establecidas en la Ley N° 29360 y su reglamento (D.S. 013-2009-JUS, 2009) entre las que indica que una de sus obligaciones es indagar e investigar cuando sea necesario para sustentar su estrategia de defensa, lo cual implica solicitar al Ministerio Público que realice actos de investigación que favorezcan a la defensa para luego presentarlos en la etapa intermedia. Sin embargo, con el análisis documental de los expedientes se ha evidenciado que, en la mayoría de estos, que son 12 expedientes, los defensores públicos tuvieron participación desde del inicio de la etapa intermedia, lo cual implica que tuvieron participación durante la etapa de investigación, pero ninguno de ellos presentó medios de prueba para ser admitidos y actuados en juicio. Esto guarda relación con la investigación realizada por Vergara (2017), quien concluyó que los defensores públicos no aportan elementos de prueba idóneos, y además concurren a juicio únicamente con aquellos elementos que aporta o descubre la Fiscalía.

Por otro lado, se ha evidenciado también con el análisis de 20 expedientes que lo defensores públicos no realiza una mínima argumentación a favor de la defensa, pues se verificó que en ningún caso el defensor público planteó por escrito o fundamentó oralmente argumentos que favorezcan a la defensa de su patrocinado

como realizar observaciones formales, sustanciales a la acusación o plantear cualquier otra de las alternativas establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal. Dejándose constancia en todos los casos que en la audiencia el abogado defensor público no realiza observaciones o está conforme con el sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el representante del Ministerio Público. Además, en cinco casos se evidencia que a pesar de que existían supuestos para ser observados, pues se verifica que a posterior el Juez actuando de oficio no admitió diversos medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía, el defensor público en su oportunidad no realizó ningún argumento al respecto.

La conclusión antes referida se refuerza con los resultados obtenidos en la entrevista a los expertos, pues al respecto los magistrados: Fernández Sánchez, Chiroque Bances, Méndez Calderón y Celis López indicaron fundamentalmente que se evidencia el indicador de inactividad argumentativa porque los defensores públicos no postulan observación alguna a la acusación. Manifestando casi siempre que están conformes con lo sostenido por la Fiscalía, y no hacen valer alguna de las situaciones que la norma procesal prevé como actos procesales de defensa o figuras procesales que podrían hacer valer, pero no lo hacen en la mayoría de los casos.

En este sentido, Rodríguez (2018) en su investigación citado en los antecedentes, concluyó que una defensa técnica eficaz es la que despliega, entre otros, la mayor actividad de argumentación. Situación que no se advierte en este caso, pues se ha verificado que los defensores públicos no realizan el mínimo argumento a favor de su defendido, sino contrario a ello en audiencia únicamente aceptan lo sustentado por el Ministerio Público al no contradecirlo en ningún caso refiriendo estar conforme o que no realiza observación alguna, lo cual evidentemente constituye un supuesto indicativo de vulneración del derecho a la defensa. Dichos resultados coinciden con lo señalado por Villalobos (2018), quien en su investigación concluyó que el trabajo de los defensores públicos es insuficiente para que garanticen una defensa eficaz. También con la conclusión a la que arriba De la Cruz (2017), investigación citada en los antecedentes, quien concluyen que la labor que realiza la defensa técnica necesaria es deficiente, pues no contradice la actividad del Ministerio Público. Si bien esta última investigación solo refuerza la conclusión

respecto a la actuación de los defensores públicos en caso de defensa necesaria, sin embargo, de los resultados del análisis documental se evidenció que lo mismo ocurre en aquellos casos en que el defensor público asumió la defensa con anterioridad a la etapa intermedia. En ningún caso se evidenció que realicen argumentación alguna a favor de la defensa contradiciendo la actividad del fiscal.

Finalmente, es importante hacer referencia a lo señalado por las magistradas Celis López y Vargas Flores, quienes sustancialmente refieren que la inactividad argumentativa de los defensores públicos, los Jueces de Investigación Preparatoria tratan de suplirlo actuando de oficio. Ello se evidencia en cuatro de los expedientes analizados (ver anexo 07) en el que, existiendo supuestos evidentes para ser observados, respecto a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, los defensores públicos no realizaron la mínima argumentación al respecto, sino que fue el Juez quien de oficio dispuso no admitirlos. Facultad que si bien se encuentra conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, sin embargo, es labor y obligación de la defensa observar ese tipo de situaciones. La CorteIDH (2015) en el caso Ruano y otros Vs. El Salvador, sostiene que el derecho a la defensa comprende que sea eficaz y oportuna, realizada por personal capacitado, que permita fortalecer la defensa del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso.

Por otro lado, se ha determinado que son causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública. En la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, la incomunicación del defensor público con su patrocinado y la sobrecarga laboral; y en menor incidencia la ausencia de un plazo razonable para preparar la defensa.

Respecto a la incomunicación del defensor público con su patrocinado, se concluye que esta es una de las causas, pues de la entrevista a los expertos se tiene que la mayoría indicó que sí lo es. En tal sentido, la experta Chiroque Bances refirió que para preparar una defensa eficaz el defensor público debe contar con la versión del investigado, para usar los medios de defensa adecuados y de ser el caso presentar medios probatorios. El magistrado Huete Reinoso manifestó que es importante que el imputado y el defensor hayan al menos conversado para poder conocer cuál es su versión. El magistrado Méndez Calderón también indicó que sí, pero que si esto

no se da es por la situación jurídica del imputado. La magistrada Celis López indicó que en muchos casos solamente se logra tomar contacto con el imputado ya en etapa de Juzgamiento cuando ha sido declarado ausente o contumaz. El defensor público Paredes Delgado indicó que sí porque actúa como defensa necesaria y es importante conocer la versión de su patrocinado. El defensor público Sánchez Falcón indicó que sí pues el no tener la versión de la persona a la cual defiendes y al llegar a la etapa intermedia es un problema. Finalmente, el defensor público García Navarro refirió que es una de las causas fundamentales porque el imputado es la persona que conoce los hechos materia de investigación, y permite realizar una actividad probatoria.

En cuanto a la sobrecarga laboral, se ha concluido que esta es una de las principales causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública, pues de los resultados de la entrevista de experto se tiene que la mayoría de los expertos: Huete Reinoso, Méndez Calderón, Vargas Flores, Sánchez, y García Navarro, indicaron que es una de las principales causas, refiriendo sustancialmente que la carga laboral con la que cuentan no les permite realizar una defensa mucho más minuciosa que se esperaría en un defensor, quienes son muy pocos los designados a este Distrito Judicial y debido a la sobrecarga tienen limitado el tiempo para poder estudiar los casos correctamente, por lo que hacen lo humanamente posible. Siendo necesario un cuerpo jurídico más defensores públicos para imputar responsabilidades.

Dichos resultados guardan relación con el estudio realizado por Coaguila (2020) citado en los antecedentes, quien concluyó que uno de los principales factores que interviene en la ineficacia de la defensa pública es el exceso de carga laboral y falta de personal. Con la investigación realizada por Espinoza (2019), citada en los antecedentes, quien concluyó que uno de los factores que condicionan el servicio que brinda la defensa pública es la excesiva carga laboral; la misma que se produce cuando se presenta un exceso en la carga laboral, que exige mayor uso de habilidades y también de recursos para que cumpla con el trabajo en un determinado tiempo (Platán, 2013, p. 447). Esto conforme a lo señalada por Arcos (2017) genera conflictos, presión, estrés, hasta deterioros en la salud, y disminución de la productividad. Lo cual en efecto como ha determinado en su estudio López

(2020) influye de manera negativa en el desempeño laboral de los defensores públicos. Se condice con el nivel de satisfacción laboral que indicaron tener los trabajadores de la defensa pública, pues de la investigación realizada por Oliva (2018), citado en los antecedentes, se tiene que los trabajadores de la Dirección Distrital de Defensa pública y Acceso a la Justicia San Martín en su mayoría, esto es el 77%, se encuentran insatisfechos laboralmente, y solo el 2% se siente satisfechos.

Finalmente, respecto a la ausencia de un plazo razonable para preparar la defensa, se ha concluido que no es una causa predominante, ya que del análisis documental del Decreto Supremo N° 017-2019-JUS se evidencia que en principio el Estado se ha preocupado por establecer normativamente la obligación de notificar a la defensa pública teniendo en cuenta un plazo razonable, así de la interpretación sistemática de los artículos 2º, 6º y 7º, se tiene que durante la etapa intermedia, para el desarrollo de la audiencia de control de acusación que es de carácter inaplazable. Esto significa que tiene que llevarse en la fecha y hora programada, en casos de defensa necesaria el juzgado también tiene que notificar a la defensa pública, requiriéndole la designación de un defensor público, momento en el deberá remitirle el requerimiento y demás recaudos presentados por el Ministerio Público. Dicha notificación lo deberá efectuar el Juzgado en un intervalo de tiempo no menor de diez (10) días que se cuentan desde la notificación a la Dirección Distrital, y la realización de la audiencia, de tal manera que se otorga al defensor público la oportunidad para presentar sus observaciones formales y sustanciales en el plazo que establece el Código Procesal Penal.

A partir de la publicación de dicho mandato legal (05 de noviembre del 2019) con el análisis documental de expedientes se ha verificado que únicamente no se cumplió con otorgar un plazo razonable en 01 caso (Expediente N° 988-2019) pues si bien se remitió a la Defensa pública el requerimiento de participación de defensor público, junto al requerimiento acusatorio y la resolución en la que programa fecha de audiencia. Dicha notificación se efectuó en un intervalo de tiempo menor de diez días contados desde el acto de notificación y la realización de la audiencia; lo mismo sucedió en otros 03 expedientes (N° 410-2018, N° 349-2018 y N° 675-2019) con anterioridad a la publicación de dicho Decreto Supremo. Se concluye que de los 20

expedientes analizados únicamente en 4 no se otorgó el defensor público un plazo razonable.

En tal sentido, si bien los expertos Fernández Sánchez, Chiroque Bances, Huete Reinoso, Celis López, Paredes Delgado, Sánchez Falcón y García Navarro indicaron que el notificarle al defensor público para participar en una audiencia con un plazo menor a 10 días sería causa por la que se vulnera el derecho a la defensa, ya que es necesario que cuente con un plazo razonable para conocer los actuados, plantear mecanismos de defensa y agenciarse de medios de prueba; pero considerando los resultados obtenidos con el análisis documental antes referidos, nos permite concluir que la ausencia del plazo razonable es una causa que se presenta en un mínimo número de casos.

Finalmente, en cuanto a análisis de la vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado, por la actuación de la defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, se ha podido concluir con el análisis antes desarrollado y la entrevista realizada a los expertos que la actuación de la defensa pública vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, al participar solo para dar formalidad al proceso y no desplegar una mínima actuación a favor de la defensa.

En este sentido se tiene que los expertos Fernández Sánchez, Chiroque Bances, Méndez Calderón, Celis López, y Vargas Flores refirieron sustancialmente que los defensores públicos no realizan cuestionamientos a los requerimientos fiscales, pese a que pudieron haberlo hecho, no hacen uso de mecanismos de defensa, siendo su participación básicamente de asistencia presencial, pudiendo considerarse sólo un acto de presencia para el cumplimiento de formalidades del proceso; por lo que no cumplen en todos los casos con una labor a cabalidad de defensa eficaz. Siendo más precisa, la última de las expertas mencionadas manifestó que siendo conscientes de la realidad en la que nos encontramos, muchas veces los defensores públicos ejercen una defensa formal, pues con esa defensa se está cumpliendo el requisito que establece la norma. Esto es que para estar sometido a un proceso penal el imputado tiene que estar asesorado por un abogado defensor, sin embargo, hay que tener en cuenta que no solamente es estar tener un abogado defensor que te patrocine, sino que esta defensa tiene que

ser eficaz, entendiéndose que el abogado tiene que estar plenamente capacitado para poder hacer respetar las garantías y el contradictorio que el caso amerita.

Siendo así, debemos considerar que la CorteIDH (2019) en el Caso Villavicencio Vs. Perú ha dejado establecido que nombrar a un defensor público solo para cumplir una formalidad del proceso -en este caso el control de acusación de la etapa intermedia formalmente no es posible desarrollar sin la participación de un abogado defensor del imputado- equivale a no contar con una defensa técnica, pues el derecho a la defensa requiere que sea eficaz, la defensa aparente vulnera a la Convención Americana. Asimismo, en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador señaló que el derecho a la defensa comprende que sea eficaz y oportuna, realizada por personal capacitado, que permita fortalecer la defensa del imputado, y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso; similar pronunciamiento en nuestro país se ha emitido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2485-2018-HC/TC

Los resultados obtenidos concuerdan con la investigación realizada por Valle (2016), quien concluye que el derecho a la defensa eficaz no es satisfecho con la calidad del servicio que brinda la defensa pública, siendo incluso un simple simulacro, en que solo hace un mínimo esfuerzo para que legalmente se colme el requisito de la defensa. La investigación realizada por La Cruz (2017), citada en los antecedentes, quien concluye que la labor que realiza la defensa técnica necesaria es deficiente, pues se limita a realizar una labor formal en las audiencias de control de acusación, lo cual no es idóneo para garantizar de forma efectiva el derecho a la defensa. En esta última investigación si bien la investigadora solo se centró en estudiar la actuación de los defensores públicos que intervinieron como defensa necesario, sin embargo, con los resultados de la presente investigación se ha determinado que el mismo desempeño muestran los defensores públicos que no intervienen como defensa necesaria.

Dichos resultados revelan la vigencia de la Teoría de la Victimización Terciaria, que como indica Ferreiro (2002) si bien el proceso está diseñado con garantías para el imputado -como lo es el derecho a la defensa y contradicción- pero que en la práctica se producen deformaciones que puede perjudicar al imputado. De tal manera que, como señala Lugo et al. (2020) citando a García-Pablos el

“delincuente” se convierte en víctima por el actuar de los sujetos que administran y trabajar en el sistema legal como en el caso materia de investigación, que debido a una defensa ineficaz brindada por los defensores públicos. Los investigados pueden sufrir las consecuencias al ver vulnerado sus derechos e incluso puede llegarse a condenar a una persona inocente, error que se pretende evitar. Señala Lauden (2017) las razones por las que el Estado debe garantizar que el ejercicio del derecho sea eficaz es por la necesidad de evitar que el Estado desarrolle procesos con vulneración a los derechos de los ciudadanos, dando lugar a potenciales abusos, y también por la necesidad de evitar la condena de un inocente. En tal sentido el Estado no puede quedarse con los brazos cruzados si advierte que el abogado no desempeña su función de forma eficaz.

## **VI. CONCLUSIONES**

- 6.1. La actuación de la Defensa pública, vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado debido a que su participación durante la etapa intermedia de los procesos solo se realiza para dar formalidad al proceso, pues con esa defensa se está cumpliendo el requisito que establece la norma. Esto es que para estar sometido a un proceso penal el imputado tiene que estar asesorado por un abogado defensor, y no despliegan una mínima actuación a favor de la defensa.
- 6.2. Durante su intervención en el desarrollo de la etapa intermedia, la defensa pública no hace uso de las alternativas que se encuentran establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal, debido a que no realizan observaciones formales, ni plantean excepciones y otros medios de defensa; tampoco solicitan sobreseimiento, ni presentan medios de prueba, no instan la aplicación de un principio de oportunidad, y no objetan la reparación civil.
- 6.3. Durante el desarrollo de la etapa intermedia, el derecho a la defensa eficaz se vulneró debido que se presentaron dos supuestos indicativos de vulneración: la ausencia de mínima actividad probatoria porque los defensores públicos no presentan medios de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del investigado pues en ningún caso el defensor público planteó por escrito o fundamentó oralmente argumentos que favorezcan a la defensa de su patrocinado.
- 6.4. Las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública, en el desarrollo de la etapa intermedia son fundamentalmente la incomunicación del defensor con su patrocinado y la sobrecarga laboral, y en menor índice la ausencia de un plazo razonable para preparar la defensa.

## VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. A los Jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria advertir los casos en los que se evidencie vulneración al derecho a la defensa eficaz del imputado con la participación del defensor público, e inmediatamente comunicar al coordinador de la defensa pública sobre dicho proceder para las sanciones administrativas correspondiente, por no cumplimiento de sus obligaciones y reemplazo por otro defensor público; a efectos de que el imputado no continúe en un estado de indefensión.
- 7.2. Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponga que a los coordinadores distritales de la defensa pública no se le asigne carga laboral, para que se avoque al cumplimiento de sus funciones, entre las que debe destacar el orientar y supervisar de cerca la actuación que desarrollan los defensores públicos durante la etapa intermedia del proceso penal; a efectos de que se exija a los defensores públicos que realicen uso de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal.
- 7.3. A los Defensores Públicos, comprometerse y cumplir a cabalidad con sus obligaciones establecidas en la Ley N° 29360 -Ley del Servicio de Defensa pública- y su reglamento para el otorgamiento de una defensa eficaz, dando prioridad a maximizar su participación en la actividad probatoria del proceso; así como presentar por escrito y fundamentar en las audiencias argumentos que favorezcan a la defensa de su patrocinado.
- 7.4. Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá disponer como obligación para los defensores públicos que agoten los medios a fin de lograr tener comunicación con sus defendidos, y supervisar mediante los coordinadores que los defensores públicos en efecto atiendan las consultas de sus defendidos y se comuniquen con ellos para determinar la estrategia de defensa a desarrollar. Asimismo, gestionar la contratación de más defensores públicos y crear la plaza de “asistentes” que proporcionen apoyo jurídico a los defensores públicos en el estudio de casos, armar estrategia de defensa y proyección de escritos.

## REFERENCIAS

- Arcos, M. (2017). *La sobrecarga de trabajo y su efecto sobre el compromiso organizacional en la gerencia de negocios de una empresa de telecomunicaciones*. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. (Acceso el 25 de mayo de 2021)
- Arias, J. (2020). Proyecto de tesis - Guía para la elaboración. (1.<sup>a</sup> ed.). Perú: José Luis Arias Gonzales.
- Bádenas, A. (2013). Una propuesta legislativa extemporánea en la historia del derecho a la defensa técnica. *Revista de la inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, 17, 143-177.
- Betancourt, S. (Setiembre, 2010). La carga dinámica probatoria y su repercusión en el proceso penal desde las Reglas de Mallorca y la Teoría del Garantismo Penal. *Revista Ratio Juris*, 5(11), 25- 44.
- Binder, A., Cape, E. y Namoradze, Z. (2015). Defensa penal efectiva en América Latina. Colombia: Ediciones antropos Ltda. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_742.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_742.pdf)
- Buchanan, S. (octubre, 2017). Defining Social Work within Holistic Public Defense: Challenges and Implications for Practice (Social Work ed., Vol. 62). *Living Our Core Values*. <https://bit.ly/2X9K82o>
- Burgos, V. (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Camaño, D. (1997). Comentarios al libro Derecho y Razón - Teoría del Garantismo Penal. *Revista de Ciencias Sociales – Delito Sociedad*. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar>
- Coaguila, J. (2020). *Consecuencias jurídicas de la defensa ineficaz en los actos procesales: Caso defensa de oficio en el proceso penal en el Distrito Judicial Lima Norte- Periodo 2019*. (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo. (Acceso el 24 de mayo de 2021)

- Congreso Constituyente Democrático. (30 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. El Peruano. <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Contreras, L. (2015). Manual del profesor para la materia, Técnicas de litigación oral. Monterrey, México: *Centro de estudios sobre la enseñanza y el aprendizaje del Derecho*, A.C. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/T%C3%A9cnicas-de-litigaci%C3%B3n-oral-LP.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Caso Rosadillo Villavicencio vs. Perú. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_388\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Ruano Torres y otros vs. Perú. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_303\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf)
- Corte Superior de Justicia de la Libertad. (2019). Sentencia de Apelación N° 7190-2016-5. Trujillo, Perú: República del Perú.
- Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Penal Transitoria. (2019). *Recurso de Nulidad N° 1432-2018-Lima*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/R.N.-1432-2018-Lima-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Penal Permanente. (2017). *Casación N° 864-2018-Del Santa*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-864-2016-Del-Santa-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia (2009). Acuerdo Plenario N° 6-2009/CIJ-116. Control de la Acusación Fiscal. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-6-2009-CJ-116.pdf>
- Cruz, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. México D.F: instituto de Investigaciones jurídicas. (34), 243-245.
- De la Cruz, Z. (2017). *Actuación de la defensa técnica necesaria en las audiencias de control de acusación*. (Tesis de Maestría). Universidad Peruana Los Andes. (Acceso el 24 de mayo de 2021)

De Pina, V. y Jiménez, A. (2015). Defensa pública y Derechos Humanos en el sistema de justicia penal acusatorio. México D.F: Instituto mexicano de Derechos Humanos y democracia.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/32424.pdf>

Decreto Legislativo N° 957. (29 de julio del 2004). Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano:  
[http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPRO\\_CESALPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPRO_CESALPENAL.pdf)

Decreto Supremo N° 013-2009-JUS. (23 de setiembre del 2009). Reglamento de la Ley 29360. Ministerio de Justicia. Diario Oficial El Peruano:  
[https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/resoluciones/82\\_reglamento\\_de\\_la\\_ley\\_29360.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/resoluciones/82_reglamento_de_la_ley_29360.pdf)

Decreto Supremo N° 017-2019-JUS. (05 de noviembre del 2019). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula la participación del defensor público en las audiencias de carácter inaplazable. Ministerio de Justicia. Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-que-regula-la-part-decreto-supremo-n-017-2019-jus-1823290-2>

Escobedo, E. (marzo, 2015). La participación del defensor público en el nuevo Código Procesal Penal. Colección: Gaceta Penal, 69 (25).

Espinoza, J. (2019). *Propuesta de mejora del servicio de defensa pública de la Dirección Distrital de Ancash, 2018*. (Tesis de Doctorado). Universidad César Vallejo. (Acceso el 24 de mayo de 2021)

Estrada, S. (Julio/Diciembre, 2016). *La defensa penal de oficio*. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), 9, 178-189.

Ferrajoli, L. (abril, 2009). *Garantismo Penal*. Isonomía: Revista de Teoría y filosofía del Derecho, 32, 209-211.

- Ferreiro, X. (2002). Os danos que o sistema penal causa ás persoas sometidas a proceso: a victimización terciaria. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 6, 359-372.
- Hernández, S. (2014). Metodología de la investigación. Sexta edición. McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Instituto Nacional de Estadística e informática (2019). Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2012-2018. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1691/cap06.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1691/cap06.pdf)
- Larsen, P. (Julio, 2016). El derecho a una defensa penal eficaz y sus implicancias. Revista de Derecho Penal y Criminología, 6, 134-144.
- Ley N° 29360 (13 de mayo del 2009). *Ley del servicio de defensa pública*. Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano: [https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/ley\\_del\\_servicio\\_de\\_defensa\\_publica.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/ley_del_servicio_de_defensa_publica.pdf)
- López, F. y Arenas, S. (septiembre/noviembre, 2020). Gestión de la calidad y la satisfacción de los usuarios de los centros de asistencia legal gratuita de Lima. Revista Journal: Gobierno y Gestión pública, 7 (2), 107-124.
- Lugo, D., Rodríguez, J. y Zamora, A. (Abril/Junio, 2020). Victimización terciaria - Estudio de sus manifestaciones en la provincia de Ciego de Ávila, Cuba. Rev. Tzhoeco. Vol. 12 (2), 161-170.
- Neri, A. y González, R. (Enero/Junio, 2019). La defensa como derecho humano. Revista iberoamericana de Producción académica y Gestión Educativa, 6(11).
- Nova, K. y Dorado, M. (2010). El derecho de defensa y la estrategia del silencio. <http://hdl.handle.net/10654/4705>.
- Oliva, Z. (2018). *Gestión del talento humano y satisfacción laboral del Personal de la Dirección Distrital de Defensa pública y acceso a la Justicia San Martín*,

2018. (Tesis de Maestría) Universidad César Vallejo. (Acceso el 24 de mayo de 2021)

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Patlán, J. (noviembre, 2013). *Efecto del burnout y la sobrecarga en la calidad de vida en el trabajo*. Estudios Gerenciales, 29, 445-455.

Príncipe, H. (2015). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales. *Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc321s5>

Reyes, V. (Marzo, 2016). La posibilidad de que el imputado apele la sentencia que aprueba el acuerdo de terminación anticipada y la reducción de la pena por concepto de confesión, aunque exista flagrancia. Colección: Gaceta Penal, 81 (21).

Rodríguez, M. (Enero/ Marzo, 2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. Revista científica de la Universidad de Cienfuegos, 10(1), 33- 40.

Rodríguez, W. (2011). *Guía de investigación científica*. Lima, Perú: Fondo Editorial UCH.

Serna, O. (mayo, 2013). La relación del abogado con el cliente: la confianza y actuaciones que la traicionan. Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, 1 (9), 86-94.

Talavera, P. (2009). *La Prueba-En el Nuevo Proceso Penal*. (1.<sup>a</sup> ed.). Perú: Academia Nacional de la Magistratura.

- Tribunal Constitucional. (2020). *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00789-2018-PHC/TC*. Lima, Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00789-2018-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2020). *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02485-2018-PHC/TC*. Lima Este, Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/STC-2485-2018-HC-LP.pdf>
- Rodríguez, M. (Enero/ Marzo, 2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Revista científica de la Universidad de Cienfuegos*, 10(1), 33- 40.
- Torres, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, (47), 138-166.
- Ulloa, J. (2020). *La defensa ineficaz y su represión en los actos procesales del proceso penal en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2015-2018*. (Tesis de Maestría, Universidad de San Martín de Porres). (Acceso el 24 de mayo de 2021)
- Valle, J. (2016). *Defensa adecuada: ¿un derecho o un privilegio? Análisis de la defensa pública penal en el municipio de San Luis Potosí*. (Tesis de maestría). Universidad Autónoma de San Luis de Potosí. (Acceso el 24 de mayo de 2021)
- Valle, J. (Enero/Julio, 2016). *Defensa pública penal, pautas y recomendaciones*. *Revista Amicus Curiae*, 13 (1), 69-85.
- Velazco, N. (2018). Preguntas claves para hacer una tesis. Lima: CIPEDHE.
- Vera, J. (Febrero/Diciembre, 2017). Naturaleza jurídica de la fase intermedia del proceso penal chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 49, 141-184.
- Vergara, J. (2017). *El impacto social para la defensa en un sistema penal de tendencia acusatoria con igualdad de armas frente a la Fiscalía en la ciudad*

de Bogotá. (Tesis de Doctorado). Universidad Libre- Facultad de Derecho, Institutos de Posgrados. (Acceso el 24 de mayo de 2021)

Villalobos, C. (2018). *El fundamento del derecho a la defensa como garantía del debido proceso y el ejercicio eficaz de la defensa pública penal*. (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. (Acceso el 24 de mayo de 2021)

## **ANEXOS**

## Anexo N° 01: Matriz de Operacionalización de Categorías

Categorías de estudio	Definición conceptual	Subcategorías	Definición Conceptual	Unidades de análisis
La defensa pública	La Defensa pública es un servicio brindado mediante el Ministerio de Justicia, consiste en otorgar de manera gratuita asistencia legal en el ámbito penal a aquellos que enfrentan un proceso penal como investigados o acusados, encontrándose privados de su libertad o no. (Ley N° 29360, 2009)	Obligación del Estado de garantizar la defensa técnica.	El Estado tiene el deber de asignar un defensor público gratuito al imputado que no puede pagarse un abogado, ya que el derecho a la defensa técnica es un irrenunciable y se vulnera cuando no se le permite ser asesorado por un especialista. (Neri & Gonzales, 2019)	2 pregunta en la guía de entrevista
		Actuación del defensor público en la etapa intermedia	El defensor público puede: Plantear observaciones formales; plantear excepciones, solicitar la variación de una medida de coerción, pedir el sobreseimiento; instar un principio de oportunidad, ofrecer medios de prueba, Objetar el monto de reparación civil. (Artículo 350° del CPP)	3 preguntas en la guía de entrevista Guía de análisis documental
El derecho a la defensa eficaz	consiste en contar con un abogado que actúe diligentemente para la protección de las garantías procesales y evitar se vulneren los derechos de su patrocinado, pues nombrar a un defensor público solo para cumplir una formalidad del proceso equivale a no contar con una defensa técnica ya que el derecho a la defensa implica que sea eficaz. (CorteIDH, Caso Villavicencio Vs. Perú, 2019)	Supuestos de una defensa ineficaz	1) ausencia de mínima actividad probatoria, 2) falta de argumentación en favor de los intereses de su patrocinado, 3) Falta de conocimiento técnico jurídico, 4) No interponer recursos en perjuicio de los derechos de su patrocinado, 5) fundamentación indebida de los recursos que interpone, 6) abandonar la defensa (Recurso de Nulidad 1432-2018-Lima)	3 preguntas en la guía de entrevista Guía de análisis documental
		Causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz	Son aquellos motivos por las que los defensores públicos no otorgan una defensa técnica eficaz a sus patrocinados. Estos serían: exceso de carga laboral, no estudio de los casos a profundidad, poco conocimiento y preparación en los casos, y la falta de personal. (Coaguilla, 2020)	4 preguntas en la guía de entrevista Guía de análisis documental

## Anexo N° 02: Matriz de Categorización Apriorística

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos
<p><b>Problema general:</b> ¿De qué manera la actuación de la defensa pública vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020?</p> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿De qué manera interviene la Defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020?</li> <li>• ¿Cómo se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado durante la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020?</li> <li>• ¿Cuáles son las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020?</li> </ul>	<p><b>Objetivo general</b> Analizar la vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado, por la actuación de la defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Analizar la intervención de la Defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020.</li> <li>• Analizar los supuestos de vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado durante la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020.</li> <li>• Analizar las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020.</li> </ul>	<p><b>Hipótesis general</b> La actuación de la Defensa pública, vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, al participa solo para dar formalidad al proceso y no desplegar una mínima actuación a favor de la defensa.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Defensa pública interviene en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, sin hacer uso de las alternativas del artículo 350° del Código Procesal Penal.</li> <li>• El derecho a la defensa eficaz del imputado en el desarrollo de la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, se vulnera por la ausencia de una mínima actividad probatoria, ya que no ofrecen medios de prueba, y falta de argumentación a favor de sus intereses.</li> <li>• Las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública, en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020, son la incomunicación del defensor con su patrocinado, sobrecarga laboral, y la ausencia de un plazo razonable para preparar la defensa.</li> </ul>	<p><b>Técnicas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Análisis de fuente documental</li> <li>2. Entrevista a expertos</li> </ol> <p><b>Instrumentos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Guía de análisis documental</li> <li>2. Ficha de entrevista a expertos.</li> </ol>

Diseño y Tipo de investigación	Población y muestra	Categorías / Sub categorías									
<p><b>Diseño:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Teoría fundamentada Debido a que mediante entrevistas a expertos se desarrollaran teorías relacionadas a la problemática planteada.</li> <li>• Estudio de casos Porque realizaré un análisis estructurado a varios casos (expedientes) en el que tuvieron participación defensores públicos durante la etapa intermedia, a fin de conocer su actuación y otros datos del proceso.</li> </ul> <p><b>Tipo:</b> <b>Básica.</b>- Porque se pretende conocer cómo se desarrolla una problemática en concreto, esto es el derecho a la defensa eficaz y su afectación por la actuación de la defensa pública durante la etapa intermedia de los procesos seguidos ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, a través del análisis, comprensión y explicación del fenómeno.</p>	<p><b>Población:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expedientes de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto.</li> <li>• Expertos en derecho penal y procesal penal.</li> </ul> <p><b>Muestra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 20 expedientes de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto donde se realizó audiencia preliminar con participación de defensor público.</li> <li>• 09 expertos en derecho penal y procesal penal.</li> </ul>	<table border="1" data-bbox="1115 339 1659 778"> <thead> <tr> <th data-bbox="1115 339 1301 395">Categorías</th> <th data-bbox="1301 339 1659 395">Subcategorías</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1115 395 1301 595" rowspan="2">La defensa pública</td> <td data-bbox="1301 395 1659 491">Obligación del Estado de garantizar la defensa técnica.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1301 491 1659 595">Actuación del defensor público en la etapa intermedia</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1115 595 1301 778" rowspan="2">El derecho a la defensa eficaz</td> <td data-bbox="1301 595 1659 691">Supuestos de una defensa ineficaz</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1301 691 1659 778">Causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz</td> </tr> </tbody> </table>	Categorías	Subcategorías	La defensa pública	Obligación del Estado de garantizar la defensa técnica.	Actuación del defensor público en la etapa intermedia	El derecho a la defensa eficaz	Supuestos de una defensa ineficaz	Causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz	
Categorías	Subcategorías										
La defensa pública	Obligación del Estado de garantizar la defensa técnica.										
	Actuación del defensor público en la etapa intermedia										
El derecho a la defensa eficaz	Supuestos de una defensa ineficaz										
	Causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz										

## Anexo N° 03: Validación de Instrumentos

### INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

#### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **Mg. Wildor Teodoro Rodriguez Mendoza.**  
 Institución donde labora : Ministerio Público  
 Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal  
 Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista.  
 Autor del instrumento : **Astrid Carolina Gruber Ordoñez Ramirez**

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				X	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					48	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

Tarapoto, 08 de Junio de 2021



Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **Mg. Wildor Teodoro Rodriguez Mendoza.**  
Institución donde labora : Ministerio Público  
Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal  
Instrumento de evaluación : Guía de Análisis Documental.  
Autor del instrumento : **Astrid Carolina Gruber Ordoñez Ramirez**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

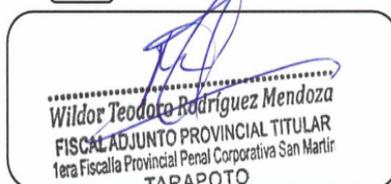
CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				X	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					48	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

Tarapoto, 08 de Junio de 2021



Sello personal y firma

**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto: Mg. Wildor Teodoro Rodríguez Mendoza.  
 Institución donde labora : Ministerio Público  
 Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal  
 Instrumento de evaluación : Guía de Análisis Documental – Para análisis de normas.  
 Autor del instrumento : **Astrid Carolina Gruber Ordoñez Ramirez**

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				X	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					<b>47</b>	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 47

Tarapoto, 15 de Junio de 2021



Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **Mtro. Juan Carlos Mas Guivin.**  
 Institución donde labora : Universidad César Vallejo / Estudio Jurídico "Agora"  
 Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal / Metodólogo.  
 Instrumento de evaluación : Guía de Análisis Documental.  
 Autor del instrumento : **Astrid Carolina Gruber Ordoñez Ramirez**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					50	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

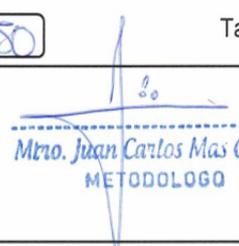
### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

DEBE APLICAR MUY BUEN TRABAJO

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

50

Tarapoto, 7 de JUNIO de 2021



Mtro. Juan Carlos Mas Guivin

METODOLOGO

Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Mtro. Juan Carlos Mas Guivin  
Institución donde labora : Estudio Jurídico "Ágora" / Universidad César Vallejo  
Especialidad : Metodólogo  
Instrumento de evaluación : Guía de Análisis Documental – Para análisis de normas.  
Autor del instrumento : **Astrid Carolina Gruber Ordoñez Ramirez**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X
PUNTAJE TOTAL						50

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50 Tarapoto, 15 de JUNIO de 2021

  
Mtro. Juan Carlos Mas Guivin  
METODOLOGO

Setlo personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **Mtro. Juan Carlos Mas Guivin.**  
 Institución donde labora : Universidad César Vallejo / Estudio Jurídico "Agora"  
 Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal / Metodólogo.  
 Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista.  
 Autor del instrumento : **Astrid Carolina Gruber Ordoñez Ramirez**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						50

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

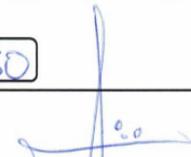
### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

DEBE APLICARSE DE MANERA INMEDIATA, CORRECTO TRABAJO

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

50

Tarapoto, .... de .....de 2021



Mtro. Juan Carlos Mas Guivin  
METODOLOGO

Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **Mg. Jhin Demetrio Moreno Aguilar.**  
 Institución donde labora : Universidad Nacional de San Martín.  
 Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal.  
 Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista.  
 Autor del instrumento : **Astrid Carolina Gruber Ordoñez Ramirez**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				X	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					47	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

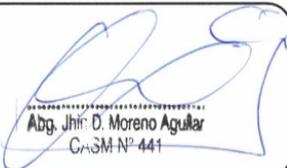
### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 47

Tarapoto, 08 de JUNIO de 2021



Abg. Jhin D. Moreno Aguilar  
C<sup>o</sup>SM N° 441

Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **Mg. Jhin Demetrio Moreno Aguilar.**  
 Institución donde labora : Universidad Nacional de San Martín.  
 Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal.  
 Instrumento de evaluación : Guía de Análisis Documental.  
 Autor del instrumento : **Astrid Carolina Gruber Ordoñez Ramirez**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				X	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					47	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 47

Tarapoto, <sup>08</sup> de <sup>Junio</sup> de 2021



Abg. Jhin D. Moreno Aguilar  
CASM N° 441

Sello personal y firma

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Mg. Jhin Demetrio Moreno Aguilar.  
 Institución donde labora : Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto  
 Especialidad : Derecho Penal y Procesal Penal  
 Instrumento de evaluación : Guía de Análisis Documental – Para análisis de normas.  
 Autor del instrumento : **Astrid Carolina Gruber Ordoñez Ramirez**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre los objetivos y categorías.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición de las categorías, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con los objetivos, categorías y sub categorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis, categorías y sub categorías.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los problemas, los objetivos, las hipótesis, las categorías y sub categorías.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				X	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						48

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

Tarapoto, 15 de JUNIO de 2021



Mg. Jhin Demetrio Moreno Aguilar  
 Reg. CASM N°441  
 DNI: 43236240

Sello personal y firma

# Anexo N° 04: Instrumentos de recolección de datos

## GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a jueces penales, fiscales penales y defensores públicos penales

### I. TITULO:

La Defensa Pública y el derecho a la defensa eficaz, en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019 – 2020

### II. DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO:

FECHA: ..... HORA: .....  
ENTREVISTADOR: .....  
ENTREVISTADO: .....  
CARGO: ..... INSTITUCION: .....

### II.- INSTRUCCIONES:

A continuación, se le presenta un cuestionario de 13 preguntas, con características abiertas a fin que usted pueda responder conforme a su experiencia respecto a la actuación de la defensa pública y el derecho a la defensa eficaz de los imputados en los casos que desarrolla la etapa intermedia.

### OBJETIVO GENERAL

Analizar la vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado, por la actuación de la defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020

1.- ¿Considera usted que es una obligación del Estado Peruano garantizar que en un proceso penal el imputado tenga una defensa que sea eficaz?

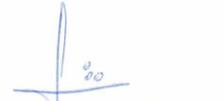
.....  
.....  
.....

2.- ¿Considera usted que en la etapa intermedia del proceso penal se protege el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la participación de la defensa pública?

.....  
.....  
.....

  
.....  
Wildor Teodoro Rodriguez Mendoza  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Martín  
TARAPOTO

  
.....  
Abg. Jhin D. Moreno Aguilar  
CASM N° 441

  
.....  
Mtro. Juan Carlos Mas Guivin  
METODOLOGO

**OBJETIVO ESPECIFICO I**

Analizar la intervención de la Defensa Pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020

3.- ¿De qué manera considera usted que el Estado Peruano cumple con garantizar que todo investigado cuente con un abogado defensor?

.....  
.....  
.....

4.- ¿Qué puede decirme usted sobre la participación de la defensa pública durante la etapa intermedia de un proceso?

.....  
.....  
.....

5.- ¿Considera usted que el defensor público hace uso de las alternativas establecidas en el artículo 350º del Código Procesal Penal?

.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECIFICO II**

Analizar los supuestos de vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado durante la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020

6.- ¿Cuál es su opinión sobre el Recurso de Nulidad N° 1432-2018-Lima en el extremo que establece 6 supuestos indicativos de una vulneración del derecho a la defensa eficaz?

.....  
.....  
.....

  
.....  
**Wildor Teodoro Rodríguez Mendoza**  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Martín  
TARAPOTO

  
.....  
**Abg. Jhin D. Moreno Aguilar**  
CASM N° 441

  
.....  
**Mtro. Juan Carlos Mas Guiván**  
METODOLOGO

7.- ¿Considera usted que durante el desarrollo de la etapa intermedia, con participación de defensor público, se evidencia alguno de los supuestos indicativos de vulneración al derecho a la defensa eficaz?

.....  
.....  
.....

8.- En su opinión ¿Considera usted que habría otro supuesto indicativo de vulneración del derecho a la defensa eficaz que no ha sido considerado en el Recurso de Nulidad N° 1432-2018-Lima?

.....  
.....  
.....

### OBJETIVO ESPECIFICO III

Analizar las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020

9.- ¿Considera usted que la incomunicación del defensor público con su patrocinado es causa por la que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado?

.....  
.....  
.....

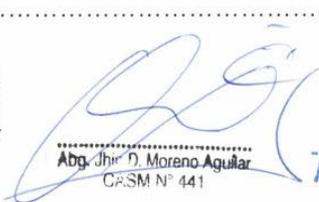
10.- ¿Cree usted que la sobrecarga laboral de la defensa pública es una de las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado en la etapa intermedia?

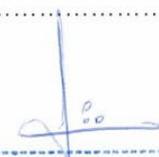
.....  
.....  
.....

11.- ¿Considera usted que la designación del defensor público en un plazo menor a 10 días de programada la audiencia es causa por la que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado?

.....  
.....

  
.....  
**Wildor Teodoro Rodríguez Mendoza**  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Martín  
TARAPOTO

  
.....  
Abg. Jhir D. Moreno Aguilar  
C.A.S.M. N° 441

  
.....  
Mtro. Juan Carlos Mas Guivin  
METODOLOGO

.....  
.....

12.- ¿Usted considera que existen otras causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia?

.....  
.....

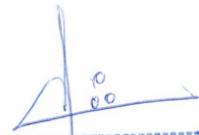
13.- ¿Algo más que desee agregar/ comentarios/ sugerencias?

.....  
.....  
.....

-----  
Astrid Carolina G. Ordoñez Ramirez  
DNI N° 76597280  
ENTREVISTADOR

-----  
DNI N°  
ENTREVISTADO

  
-----  
Wildor Teodoro Rodríguez Mendoza  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Martín  
TARAPOTO

  
-----  
Mtro. Juan Carlos Mas Guvín  
METODOLOGO

  
-----  
Abg. Jhin D. Moreno Aguilar  
CASM N° 441



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## GUIA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Título: La Defensa Pública y el derecho a la defensa eficaz, en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019 – 2020

<b>N° de documento:</b>	
<b>Tipo de documento:</b>	
<b>Título de documento:</b>	
<b>Contenido normativo:</b>	
<b>Interpretación:</b>	
<b>Importancia:</b>	
<b>Aspecto crítico:</b>	

  
Mtro. Juan Carlos Mas Galvín  
METODOLOGO

  
Wilder Teodoro Rodríguez Mendoza  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Martín  
TARAPOTO

  
Mg. Jhón Domestico Moreno Aguilar  
Reg. CASM N°441  
CUI: 43236240

### GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.

**Instrucciones:** La presente guía de análisis documental será aplicado a expedientes que han desarrollado la etapa intermedia de los procesos seguidos ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, con el fin de analizar información relevante en relación al objetivo general y a los tres objetivos específicos planteados.

N°	Expediente	Notificación al defensor público con la acusación y audiencia de control	Fecha de realizada audiencia	Acciones realizadas por el defensor público conforme al artículo 350° del CPP	Presencia de alguno de los supuestos indicativos de vulneración del derecho a la defensa eficaz	Decisión del Juez	Análisis

Mtro. Juan Carlos Mas Guzman  
 METODOLÓGICO

  
 Wildor Teodoro Rodríguez Mendoza  
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
 1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Martín  
 TARAPOTO

  
 Abg. Jhin D. Moreno Aguilar  
 CASM N° 441

## Anexo N° 05: Constancia de Autorización donde se ejecutó la investigación



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA TARAPOTO  
Jirón Martínez de Compagnón No: 105 – Tarapoto

Tarapoto, 11 de junio del 2021.

Oficio N° 203 – JIP-SAM

Señorita:

Abg. Astrid Carolina Ordoñez Ramírez

Presente.-

Ref. Escrito de fecha 08/06/2021.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, para saludarlo cordialmente, y atendiendo a la solicitud de la referencia, mediante el cual vuestra persona solicita autorización para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales de los Juzgados de Investigación Preparatoria para la ejecución de su proyecto: “La defensa Pública y el derecho a la defensa eficaz, en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020”; para poder obtener el grado de maestra en derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Cesar Vallejo - Filial Tarapoto.

Sobre el particular, es de manifestarle que se le brindará la Autorización solicitada, para efectos del trabajo de investigación que viene realizando, con la debida reserva del caso debiendo ser utilizado única y exclusivamente para fines académicos, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Atentamente,

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
César Mariano Méndez Calderón  
JUEZ TITULAR  
1er. Juzgado de Investigación Preparatoria Tarapoto

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Silvia Rosa Celis López  
JUEZ TITULAR  
1er. Juzgado de Investigación Preparatoria Tarapoto

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
Marela Prohio Vargas Flores  
JUEZ PROVISIONAL  
3er. Juzgado de Investigación Preparatoria Tarapoto

## Anexo N° 06: Lista de expertos entrevistados

N°	Nombres y Apellidos del experto	Profesión y grado académico	Institución a la que pertenece y cargo	Link de la entrevista
01	Silvia Fernández Sánchez	Abogado con grado de magister	Ministerio Público Fiscal	<a href="https://drive.google.com/file/d/1ZRVIle9OhigPmVQjy34Qq5Z9err1kMRz/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1ZRVIle9OhigPmVQjy34Qq5Z9err1kMRz/view?usp=sharing</a>
02	María Dolores Chiroque Bances	Abogado con grado de magister	Ministerio Público Fiscal	<a href="https://drive.google.com/file/d/1tqWeA2u2VXjhpIhZgXzFU2IKNMI2iDO2/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1tqWeA2u2VXjhpIhZgXzFU2IKNMI2iDO2/view?usp=sharing</a>
03	Henry Mackleyn Huete Reinoso	Abogado con grado de Magister	Ministerio Público Fiscal	<a href="https://drive.google.com/file/d/1C0aFAzWY1jcF0GK7q1WTheHL77HLEH4F/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1C0aFAzWY1jcF0GK7q1WTheHL77HLEH4F/view?usp=sharing</a>
04	César Mariano Méndez Calderón	Abogado con grado de Magister	Poder Judicial Juez	<a href="https://drive.google.com/file/d/1GAJafIHbtw8_UxHALK0nRlvOiwYvYtC/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1GAJafIHbtw8_UxHALK0nRlvOiwYvYtC/view?usp=sharing</a>
05	Mariella del Rocio Vargas Flores	Abogado con grado de Magister	Poder Judicial Juez	<a href="https://drive.google.com/file/d/1E5MuSSgTJgGiMsL7TNPqbj3haC447I0f/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1E5MuSSgTJgGiMsL7TNPqbj3haC447I0f/view?usp=sharing</a>
06	Silvia Rosa Celis López	Abogado con grado de Magister	Poder Judicial Juez	<a href="https://drive.google.com/file/d/115RnGNfdZnsJeZ0oC48grM7NWyNSwshM/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/115RnGNfdZnsJeZ0oC48grM7NWyNSwshM/view?usp=sharing</a>
07	Antony Roggers Paredes Delgado	Abogado penalista	Defensa pública Defensor Público	<a href="https://drive.google.com/file/d/1cx_DReNGyQbtB1g2U_NUcydGKIY8f7xu/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1cx_DReNGyQbtB1g2U_NUcydGKIY8f7xu/view?usp=sharing</a>
08	Jhonathan Pedro Sánchez Falcón	Abogado con grado de Magister	Defensa pública Defensor Público	<a href="https://drive.google.com/file/d/15w7C5YHKs4UoBI9vl-fqCldo7zxn3ImS/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/15w7C5YHKs4UoBI9vl-fqCldo7zxn3ImS/view?usp=sharing</a>
09	Jhon Hemingway García Navarro	Abogado con grado de Magister	Defensa pública Defensor Público	<a href="https://drive.google.com/file/d/1uIXxekNjNk3i1DjvGgV_rIBTOS5P0VQ7/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1uIXxekNjNk3i1DjvGgV_rIBTOS5P0VQ7/view?usp=sharing</a>

**Anexo N° 07:** Resultados de la guía de análisis documental aplicado a expedientes

N°	Expediente	Notificación al defensor público con la acusación y audiencia de control	Fecha de realizada audiencia	Acciones realizadas por el defensor público conforme al artículo 350° del CPP	Presencia de alguno de los supuestos indicativos de vulneración del derecho a la defensa eficaz	Decisión del Juez	Análisis
01	410-2018-67-2208-JR-PE-02  Delito: Receptación Agravada	- El Juzgado requirió participación del defensor público, anexando el requerimiento acusatorio y la notificación con resolución de programación de la audiencia el día 10/09/2019	19 de setiembre del 2019	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente refiere que no realiza observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El defensor público no interviene desde el inicio del proceso, sino cuando es subrogado el abogado particular.</li> <li>- La defensa pública es notificada para participar en la audiencia con menos de 10 días de anticipación.</li> <li>- El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia.</li> <li>- El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio.</li> </ul>
02	349-2018-71-2208-JR-PE-02  Delito: Lesiones Culposas	- El Juzgado requirió participación del defensor público, anexando el requerimiento acusatorio y la notificación con resolución de programación de la audiencia el día 09/05/2019; la	11 de junio del 2019	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente refiere que no realiza observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El defensor público no interviene desde el inicio del proceso, sino cuando es subrogado el abogado particular.</li> <li>- La defensa pública es notificada para participar en la audiencia con menos de 10 días de anticipación.</li> <li>- El defensor público no fundamenta observación</li> </ul>

		audiencia fue programada para desarrollarse el 16/05/2019					alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio
03	684-2018-8-2208-JR-PE-02  Delito: Hurto Agravado	- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 21/06/2019. - Se le notificó con la programación de la audiencia el día 06/08/2019.	16 de agosto del 2019	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P; en audiencia únicamente refiere que no realiza observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido que, a pesar de haber participado desde el inicio de la etapa intermedia, no formuló observaciones formales ni sustanciales a la acusación, no obstante, a que existían supuestos para ser observados, ya que a posterior el Juez actuando de oficio no admitió cuatro documentales ofrecidos por el Ministerio Público.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y de los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía no admite dos declaraciones testimoniales por ser sobreaabundantes y dos declaraciones testimoniales por no ser pertinentes; asimismo no admite una documental por no ser pertinente.	- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso incluso durante la etapa de investigación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio. - El Juez de oficio no admite cinco medios de prueba ofrecido por la fiscalía. - La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.
04	270-2019-18-2208-JR-PE-02  Delito: Tráfico Ilícito de Drogas	- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 07/08/2019. - Se le notificó con la programación de la audiencia el día 12/09/2019	19 de setiembre del 2019	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente refiere que no realiza observaciones al sustento del	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso incluso durante la etapa de investigación. - El defensor público no fundamenta observación

				requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación.		alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio. - La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.
05	250-2019-42-2208-JR-PE-03  Delito: Receptación Agravada	- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 23/07/2019. - Se le notificó con la programación de la audiencia el día 09/09/2019	17 de setiembre del 2019	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente refiere que no realiza observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso incluso durante la etapa de investigación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio - La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.
06	506-2019-0-2208-JR-PE-01  Delito: Agresiones en contra de las Mujeres e	- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 13/05/2019. - Se le notificó con la programación de la	11 de julio del 2019	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente refiere que	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor	Dicta Auto de Enjuiciamiento y de los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía no admite una prueba	- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso incluso durante la etapa de investigación.

	Integrantes del Grupo Familiar	audiencia el día 25/06/2019		no realiza observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	de los intereses del imputado debido que a pesar de haber participado desde el inicio de la etapa intermedia, no formuló observaciones formales ni sustanciales a la acusación, no obstante a que existían supuestos para ser observados, ya que a posterior el Juez actuando de oficio no admitió una prueba documental ofrecida por el Ministerio Público.	documental por ser sobreabundante	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia.</li> <li>- El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio.</li> <li>- El Juez de oficio no admite cinco medios de prueba ofrecido por la fiscalía.</li> <li>- La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.</li> </ul>
07	348-2018-84-2208-JR-PE-03 Violación Sexual	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 18/09/2019.</li> <li>- Se le notificó con la programación de la audiencia el día 14/10/2019</li> </ul>	05 de noviembre del 2019	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que no formula ninguna oposición al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso incluso durante la etapa de investigación.</li> <li>- El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia.</li> <li>- El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio</li> <li>- La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.</li> </ul>

08	<p>1540-2018-95-2208-JR-PE-03</p> <p>Delito: Tocamiento Indebidos</p>	<p>- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 27/06/2019.</p> <p>- Se le notificó con la programación de la audiencia el día 10/09/2019</p>	<p>04 de octubre del 2019</p>	<p>No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que se muestra conforme con el sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.</p>	<p>Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación.</p>	<p>Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso incluso durante la etapa de investigación.</li> <li>- El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia.</li> <li>- El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio</li> <li>- La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.</li> </ul>
09	<p>336-2019-11-2208-JR-PE-01</p> <p>Delito: Hurto Agravado</p>	<p>- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 05/08/2019.</p> <p>- Se le notificó con la programación de la audiencia el día 25/10/2019</p>	<p>12 de noviembre del 2019</p>	<p>No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que no formula ninguna oposición al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.</p>	<p>Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido que a pesar de haber participado desde el inicio de la etapa intermedia, no formuló observaciones formales ni sustanciales a la acusación, no obstante a que existían supuestos para ser observados, ya que a posterior el Juez</p>	<p>Dicta Auto de Enjuiciamiento y de los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía no admite una documental por ser actuada como prueba persona, y tres documentales por no ser pertinente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso incluso durante la etapa de investigación.</li> <li>- El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia.</li> <li>- El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio.</li> <li>- El Juez de oficio no admite cinco medios de prueba ofrecido por la fiscalía.</li> </ul>

					actuando de oficio no admitió cuatro documentales ofrecidas por el Ministerio Público.		- La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.
10	675-2019-0-2208-JR-PE-01  Delito: Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	- El Juzgado requirió participación del defensor público, anexando el requerimiento acusatorio y la notificación con resolución de programación de la audiencia el día 10/07/2019	18 de julio del 2019	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, asimismo al principio pretende sustentar el escrito presentado por el abogado particular, pero luego señala que no hace suyo dicho escrito por no existir correlación de sus fundamentos con su solicitud de archivamiento, por tanto, no realiza ninguna observación al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación, si bien a principio pretendió sustentar el escrito presentado por la defensa particular, pero luego no lo hizo.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	- El defensor público no interviene desde el inicio del proceso, sino cuando es subrogado el abogado particular. - La defensa pública es notificada para participar en la audiencia con menos de 10 días de anticipación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio.
11	745-2018-22-2208-JR-PE-03  Apropiación Ilícita	- El Juzgado requirió participación del defensor público, anexando el requerimiento acusatorio y la notificación con resolución de programación de la audiencia el día 18/09/2019	04 de octubre del 2019	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que no formula ninguna observación al sustento del requerimiento	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	- El defensor público no interviene desde el inicio del proceso, sino cuando es subrogado el abogado particular. - La defensa pública es notificada para participar en la audiencia con más de 10 días de anticipación. - El defensor público no fundamenta observación

				acusatorio que efectúa el fiscal.			alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio.
12	1505-2019-0-2208-JR-PE-02  Delito: Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 20/11/2019. - Se le notificó con la programación de la audiencia el día 17/01/2020	05 de marzo del 2020	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente deja constancia que no formula observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso incluso durante la etapa de investigación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio - La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.
13	900-2019-46-2208-JR-PE-02  Delito: Actos contra el pudor en menor de edad	- El Juzgado requirió participación del defensor público, anexando el requerimiento acusatorio y la notificación con resolución de programación de la audiencia el día 17/11/2020.	01 de diciembre del 2020	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que no formula observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido que, a pesar de haber participado desde el inicio de la etapa intermedia, no formuló	Dicta Auto de Enjuiciamiento y de los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía no admite una prueba documental por no corresponder ya que se trata de una prueba personal (declaración)	- El defensor público no interviene desde el inicio del proceso, sino cuando es subrogado el abogado particular. - La defensa pública es notificada para participar en la audiencia con más de 10 días de anticipación. - El defensor público no fundamenta observación

					observaciones formales ni sustanciales a la acusación, no obstante a que existían supuestos para ser observados, ya que a posterior el Juez actuando de oficio no admitió una prueba documental ofrecida por el Ministerio Público.		alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio. - El Juez de oficio no admite un medio de prueba ofrecido por la fiscalía.
14	265-2019-12-2208-JR-PE-01  Delito: Tráfico ilícito de Productos Forestales Maderables	- El Juzgado requirió participación del defensor público, anexando el requerimiento acusatorio y la notificación con resolución de programación de la audiencia el día 26/11/2020.	17 de diciembre del 2020	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que no formula observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido que a pesar de haber participado desde el inicio de la etapa intermedia, no formuló observaciones formales ni sustanciales a la acusación, no obstante a que existían supuestos para ser observados, ya que a posterior el Juez actuando de oficio no admitió una prueba documental ofrecida por el Ministerio Público.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y de los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía no admite una resolución que declara un precedente un requerimiento de incautación, porque dicha resolución es parte del proceso.	- El defensor público no interviene desde el inicio del proceso, sino cuando es subrogado el abogado particular. - La defensa pública es notificada para participar en la audiencia con más de 10 días de anticipación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio. - El Juez de oficio no admite un medio de prueba ofrecido por la fiscalía.
15	758-2019-22-2208-JR-PE-02	- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 28/11/2019.	03 de marzo del 2020	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba	- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso

	Delito: Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	- Se le notificó con la programación de la audiencia el día 14/01/2020		C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que no formula observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación.	ofrecidos por la Fiscalía	incluso durante la etapa de investigación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio - La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.
16	988-2019-37-2208-JR-PE-01  Delito: Extorsión	- El Juzgado requirió participación del defensor público, anexando el requerimiento acusatorio y la notificación con resolución de programación de la audiencia el día 03/01/2020.	08 de enero del 2020	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que no formula observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que en audiencia no sustentó ninguna observación al requerimiento acusatorio, a favor de su defendido.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	- El defensor público no interviene desde el inicio del proceso, sino cuando es subrogado el abogado particular. - La defensa pública es notificada para participar en la audiencia con menos de 10 días de anticipación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio.
17	1032-2018-94-2208-JR-PE-03	- Se le notificó con el requerimiento	01 de octubre del 2020	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba	- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso

	Delito: Hurto Agravado	acusatorio el 16/01/2020. - Se le notificó con la programación de la audiencia el día 21/09/2020		C.P.P, en audiencia únicamente en audiencia refiere que no ha planteado ninguna observación formal al requerimiento acusatorio.	medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que en audiencia no sustentó ninguna observación al requerimiento acusatorio, a favor de su defendido	ofrecidos por la Fiscalía	incluso durante la etapa de investigación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio - La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.
18	595-2019-76-2208-JR-PE-02  Delito: Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 16/12/2019. - Se le notificó con la programación de la audiencia el día 14/01/2020	03 de marzo del 2020	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que no formula observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que no sustentó ninguna observación formal o sustancial a la acusación.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso incluso durante la etapa de investigación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio - La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor a 10 días de programada la audiencia.
19		- El Juzgado requirió participación del	30 de junio del 2020	No hace uso de ninguna de las alternativas de	Se evidencia que no despliega una mínima	Dicta Auto de Enjuiciamiento y	- El defensor público no interviene desde el inicio del

	1759-2019-42-2208-JR-PE-01  Delito: Hurto Agravado	defensor público, anexando el requerimiento acusatorio y la notificación con resolución de programación de la audiencia el día 26/11/2020.		defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que no formula observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido a que en audiencia no sustentó ninguna observación al requerimiento acusatorio, a favor de su defendido	admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía	proceso, sino cuando es subrogado el abogado particular. - La defensa pública es notificada para participar en la audiencia con más de 10 días de anticipación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio.
20	1354-2019-91-2208-JR-PE-01  Delito: Cohecho pasivo	- Se le notificó con el requerimiento acusatorio el 10/12/2019. - Se le notificó con la programación de la audiencia el día 09/01/2020	14 de enero del 2020	No hace uso de ninguna de las alternativas de defensa establecidas en el artículo 350° del C.P.P, en audiencia únicamente se deja constancia que no formula observaciones al sustento del requerimiento acusatorio que efectúa el fiscal.	Se evidencia que no despliega una mínima actividad probatoria, porque no ofrece ningún medio de prueba, esto a diferencia de la defensa técnica particular de su coimputado, y la falta de argumentación a favor de los intereses del imputado debido que, a pesar de habersele corrido traslado de la acusación, no formuló observaciones formales ni sustanciales a la acusación, ni planteó alguna de las otras alternativas establecidas en el artículo 350° del C.P.P.	Dicta Auto de Enjuiciamiento y admite todos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía; y también se admiten todos los medios de prueba ofrecidos por el abogado particular del otro imputado.	- El defensor público intervino en el proceso desde el inicio de la etapa intermedia, por lo que estuvo designado al caso incluso durante la etapa de investigación. - El defensor público no fundamenta observación alguna al requerimiento acusatorio sustentado por el fiscal en audiencia. - - El defensor público no ofreció medios de prueba para ser actuadas en juicio, a diferencia de la defensa particular del coimputado de su defendido. - La defensa pública es notificada con el requerimiento acusatorio en un plazo mayor

								a 10 días de programada la audiencia.
--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

## Anexo N° 08: Resultados de la aplicación de la guía de análisis documental

<b>N° de documento:</b>	N° 017-2019-JUS
<b>Tipo de documento:</b>	Decreto Supremo
<b>Título de documento:</b>	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula la participación del defensor público en las audiencias de carácter inaplazable.
<b>Contenido normativo:</b>	<p><b>Artículo 2° numeral 2):</b> Pretende unificar criterios de actuación, para que el órgano jurisdiccional notifique oportuna y paralelamente al defensor de libre elección y al defensor público, con los apremios de ley, a fin que tome conocimiento de los elementos de convicción y pueda elaborar su estrategia de defensa.</p> <p><b>Artículo 6°:</b> La comunicación entre el órgano jurisdiccional y la Dirección Distrital de Defensa pública y Acceso a la Justicia, para atender el requerimiento de designación y participación de un defensor público en una audiencia de carácter inaplazable, se realiza: vía telefónica, electrónica u otro medio de comunicación que asegure la recepción del requerimiento. El órgano jurisdiccional adjunta los recaudos legibles presentados en el requerimiento para una adecuada participación del defensor público.</p> <p><b>Artículo 7°:</b> El órgano jurisdiccional requiere la participación del defensor público en las audiencias de carácter inaplazable, con antelación prudencial a la realización de la misma, atendiendo a los plazos señalados en los artículos (...) 351 (...) del Código Procesal Penal, conforme al siguiente detalle: a) Para la participación del defensor público en las audiencias de sobreseimiento y control de acusación se hace en un intervalo de tiempo no menor de diez (10) días contados desde el acto de notificación a la Dirección Distrital, y la realización de la misma; que justifique la oportunidad de efectuar las observaciones formales y sustanciales que el caso amerite.</p>
<b>Interpretación:</b>	<p>- De acuerdo con la redacción del artículo 2° en aquellos casos en el que exista defensor particular nombrado por el imputado, el juzgado también debe notificar al defensor público con los actuados de forma oportuna y paralela, para que este pueda elaborar su correspondiente estrategia de defensa.</p> <p>- Del artículo 6° se tiene que al momento que el Juzgado remite requerimiento de designación y participación del defensor público para una audiencia inaplazable, como lo es la audiencia de control de acusación en la etapa intermedia, debe adjuntar todos los documentales presentados junto a su requerimiento por parte del Ministerio Público, para que el defensor público tenga una adecuada participación.</p> <p>- Conforme a la redacción del artículo 7° el Juzgado deberá remitir su requerimiento de participación del defensor público</p>

	<p>en la audiencia de control de acusación, durante la etapa intermedia, en un intervalo de tiempo no menor de diez (10) días que se cuentan desde el acto de notificación a la Dirección Distrital, y la realización de la misma; lo que justifica la oportunidad para el defensor público de efectuar observaciones formales y sustanciales que amerite el caso.</p> <p>- Realizando una interpretación sistemática de estos tres artículos, se tiene que durante la etapa intermedia, para el desarrollo de la audiencia de control de acusación que es de carácter inaplazable, esto significa que tiene que llevarse en la fecha y hora programada, el Juzgado notifica al defensor particular, pero también tiene que notificar a la defensa pública, requiriéndole la designación de un defensor público, momento en el deberá remitirle el requerimiento y demás recaudos presentados por el Ministerio Público, dicha notificación lo deberá efectuar el Juzgado en un intervalo de tiempo no menor de diez (10) días que se cuentan desde la notificación a la Dirección Distrital, y la realización de la audiencia, de tal manera que se otorga al defensor público la oportunidad para presentar sus observaciones formales y sustanciales en el plazo que establece el Código Procesal Penal.</p>
<b>Importancia:</b>	<p>La norma tiene por finalidad que el defensor público penal tenga una participación oportuna, cierta y efectiva en las audiencias de carácter inaplazable, como lo es la audiencia de control de acusación, garantizando el derecho de defensa del usuario y los fines para los cuales fue requerido.</p>
<b>Aspecto crítico:</b>	<p>El cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Supremo depende sobre todo del Juzgado, quien tiene la obligación de notificar a la defensa pública con su requerimiento de un defensor público en un plazo razonable, y por su parte el defensor público tiene la obligación de emplear el tiempo que le otorgan para plantear su estrategia de defensa y conforme a ello presentar sus observaciones formales y/o sustanciales al requerimiento acusatorio.</p>

## Anexo N° 09: Resultados de la aplicación de la Guía de Entrevista a Expertos

<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Analizar la vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado, por la actuación de la defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020</p>	<p><b>1.- ¿Considera usted que es una obligación del Estado Peruano garantizar que en un proceso penal el imputado tenga una defensa que sea eficaz?</b></p>	<p><b>2.- ¿Considera usted que en la etapa intermedia del proceso penal se protege el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la participación de la defensa pública?</b></p>
<p><b>Experto</b></p> <p><b>Silvia Fernández Sánchez</b></p> <p><b>(E1)</b></p>	<p>Considero que sí, dado que nuestro Estado, salvaguarda a través de su Constitución Política el derecho a la defensa y el debido proceso, derechos fundamentales por los cuales se garantiza un proceso penal idóneo, y con ello todo el ordenamiento jurídico peruano, por lo tanto, el Estado tiene que garantizar el derecho a la defensa, la misma que debe ser efectiva, esto aunado que todos tenemos acceso a una tutela judicial efectiva.</p>	<p>Considero que no siempre, porque pese a que pueden haber realizado algún cuestionamiento a los requerimientos fiscales, el defensor público opta por no hacerlo, e incluso obvia mecanismos de defensa, como sobreseimiento, aplicación de principio de oportunidad, oposición a los medios de prueba o postulación de algunos, así como observaciones a los mismos pedidos fiscales, siendo su participación básicamente de asistencia presencial, que incluso podría considerarse sólo un acto de cumplimiento de formalidades del proceso.</p>
<p><b>Experto</b></p> <p><b>María Dolores Chiroque Bances</b></p> <p><b>(E2)</b></p>	<p>Sí, el Estado debe garantizar un derecho a la defensa que sea eficaz, ya que de esta manera evita que se vulneren otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad y a la integridad física de aquellos investigados que quizá siendo inocentes por no tener una buena defensa son sentenciados y recluidos en un penal, donde por cuestiones de hacinamiento ven expuestos su integridad física y salud.</p>	<p>Considero que no, porque según mi experiencia la defensa pública no presenta observaciones de los requerimientos acusatorios que presenta el Ministerio Público, y mucho menos presenta medios probatorios, por lo que participa solo para cumplir formalidades del proceso</p>
<p><b>Experto</b></p> <p><b>Henry Mackleyn Huerte Reinoso</b></p> <p><b>(E3)</b></p>	<p>Absolutamente sí, considero que es una obligación de todo Estado que este adscrito a la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantizar que toda persona sometida a un proceso de investigación cuente con un efectivo ejercicio de su derecho a la defensa, esto implica que sea una defensa eficaz; por eso considero que, si es una obligación del estado peruano al formar parte de ese grupo de estados que han reconocido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, garantizar este derecho a todo imputado</p>	<p>Considero que, si la defensa es desde el inicio de los actos de investigación sí garantiza el derecho a la defensa eficaz del imputado. Pero si esta participación de la defensa pública es a partir de la etapa intermedia, me parece que ahí el defensor público se encuentra en cierta desventaja y además, trae esto como consecuencia la afectación a la defensa eficaz; porque cuando hablamos de defensa eficaz estamos hablando de haberle permitido al imputado y a su defensa de que desde el comienzo de los actos de investigación haya tenido la oportunidad de solicitar los actos de investigación necesarios para construir su propia teoría del caso,</p>

		<p>entonces, si no lo hizo así e ingresa recién en la etapa intermedia, lo que va hacer el abogado de la defensa pública únicamente sería cuestionar lo que ya está hecho, y eventualmente solicitar algunos actos adicionales, pero ya no va ser como hubiese sido si asumía la defensa desde un comienzo donde hubiera podido aportar sus propios actos en función a la construcción de su teoría del caso, por eso considero que, en la etapa intermedia se protege el derecho a la defensa eficaz del imputado con la participación de la defensa pública, en tanto esta participación sea desde un inicio, pero si es solo a partir de la etapa intermedia pues no, ya que hay ciertas deficiencias.</p>
<p><b>Experto</b> <b>César Mariano Méndez Calderón</b>  <b>(E4)</b></p>	<p>Definitivamente sí, ya que el derecho a la defensa es un derecho con rango constitucional, lo cual a su vez ha sido considerado a nivel convencional, el derecho a la defensa es un derecho humano, por lo tanto, es obligación del Estado proveerlo, y que el derecho a la defensa sea eficaz es una aspiración pero de ahí a que sea una realidad es otra cosa porque son muchos los factores que tienen que tenerse en cuenta</p>	<p>Hay tomar en cuenta muchos factores para esto, la defensa eficaz muchas veces no tiene cabida por ejemplo los defensores públicos que en esta provincia son alrededor de cinco, tienen que atender diligencias fiscales, juzgados de investigación preparatoria, juzgados unipersonales, de juzgamiento, Colegiado, Salas de Apelaciones y Juzgados Liquidadores, y resulta materialmente imposible que puedan dedicarse un número tan reducido de abogados a hacer una defensa en realidad eficaz, dentro de la terminología de lo que podría considerarse como eficaz, pero en la etapa intermedia ellos cumplen con hacerlo de la mejor manera, y en algunos casos si resulta ser eficaz.</p>
<p><b>Experto</b> <b>Mariella del Rocio Vargas Flores</b>  <b>(E5)</b></p>	<p>Considero que sí, ya que en un principio la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inciso 14 reconoce el derecho a la defensa la que básicamente se materializa con el nombramiento de un abogado defensor de libre elección de la parte sometida a una investigación o través de un defensor público, cuya defensa tiene que ser adecuada no únicamente se trata de una defensa formal, sino que se debe garantizar una igualdad de armas, ya que lo se busca es no vulnerar los derechos y garantías de la parte imputada.</p>	<p>Considero que en la etapa intermedia lo que se trata es cautelar el derecho a la defensa eficaz, en este caso la judicatura tiene el deber de evitar eventuales estados de indefensión como podría ser el caso de no contar con un abogado con conocimientos jurídicos que exige el caso, para lo cual se debe tomar las acciones pertinentes para evitar supuestos de indefensión como el caso de subrogar al abogado anterior además de darle un plazo razonable para que tome conocimiento de los actuados.</p>
<p><b>Experto</b> <b>Silvia Rosa Celis López</b></p>	<p>Sí, este es un deber que todo Estado tiene de garantizar al imputado una defensa eficaz de acuerdo a los estándares internacionales para llevar a cabo los procesos penales, en nuestro país en el</p>	<p>Si bien la Defensa pública no en todos los casos cumple una labor a cabalidad de defensa eficaz, tiene como contrapeso el hecho de que en la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatorio tiene</p>

<p align="center"><b>(E6)</b></p>	<p>caso de que una persona no cuente con los medios económicos para obtener una defensa privada, el Estado está en la obligación de designarle un abogado por medio de la defensa pública que pertenece al Ministerio de Justicia.</p>	<p>facultades para actuar de oficio, tanto en cuanto al saneamiento formal como al saneamiento de fondo de la acusación, como contrapeso ante las debilidades de la defensa la cual muchas veces es una Defensa necesaria que recién es convocada para la audiencia de control de acusación, consecuentemente no conoce totalmente el caso pero el Juez si tiene el deber de analizar debidamente la acusación tanto en la forma como en el fondo.</p>	
<p align="center"><b>Experto</b> <b>Antony Roggers</b> <b>Paredes</b> <b>Delgado</b>  <b>(E7)</b></p>	<p>Completamente de acuerdo, es la obligación del Estado, porque de lo contrario se vulneraría el derecho a la defensa y el debido proceso, que debe ser garantizado en todas las etapas de un proceso, tanto a nivel preliminar, intermedia y a nivel de juicio.</p>	<p>Claro, para garantizar un debido proceso es esencial que la defensa pública actúe en la etapa intermedia.</p>	
<p align="center"><b>Experto</b> <b>Jhonathan</b> <b>Pedro Sánchez</b> <b>Falcón</b>  <b>(E8)</b></p>	<p>El Estado peruano tiene la obligación de brindar tutela jurisdiccional efectiva a todas las personas, partiendo de ahí cuando el Estado brinda una asistencia legal a través de una defensa en un proceso penal, esta debe ser eficaz y eficiente.</p>	<p>Sí, esto va a depender del tipo de proceso, regularmente siempre como defensor público en la etapa intermedia se nos cita como “defensa necesaria” cuando la defensa particular no asiste y el Juez designa un abogado defensor de oficio, en ese caso si se estaría cumpliendo con la eficacia.</p>	
<p align="center"><b>Experto</b>  <b>Jhon</b> <b>Hemingway</b> <b>García Navarro</b>   <b>(E9)</b></p>	<p>Bajo mi punto de vista considero que el Estado peruano, si tiene que garantizar el derecho a la defensa, el detalle sería que sea eficaz o no lo sea, ya va a depender más que todo del propio imputado. En ese supuesto considero que solamente el Estado tiene que garantizar el Derecho a la Defensa, pero para que esta pueda ser eficaz no es netamente necesario la capacitación o el perfil profesional del abogado, sino que el personaje principal será el propio procesado o imputado.</p>	<p>Yo considero que en parte sí se protege el derecho a la defensa, porque en este tipo de procesos cuando nosotros actuamos en calidad de defensa necesaria, en muchos casos el propio procesado no sabe que es parte de un proceso, entonces al ya existir la participación de un defensor público se está garantizando en parte el derecho a la defensa, porque el derecho a la defensa también es técnico, y nosotros garantizamos justamente eso.</p>	
<p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO</b> Analizar la intervención de la Defensa pública en los casos que se desarrolla la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020</p>	<p align="center"><b>3.- ¿De qué manera considera usted que el Estado Peruano cumple con garantizar que todo investigado cuente con un abogado defensor?</b></p>	<p align="center"><b>4.- ¿Qué puede decirme usted sobre la participación de la defensa pública durante la etapa intermedia de un proceso?</b></p>	<p align="center"><b>5.- ¿Considera usted que el defensor público hace uso de las alternativas establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal?</b></p>
<p align="center"><b>Experto</b>  <b>Silvia Fernández</b> <b>Sánchez</b></p>	<p>El Estado, a través de la creación de instituciones públicas, asociadas al Sistema de Justicia, pretende garantizar la defensa de los</p>	<p>De mi experiencia laboral, he podido observar que en ocasiones esta no ha sido eficaz, puesto que normalmente no utilizan mecanismos de defensa</p>	<p>No en todos los casos, lo que se pretende con la etapa intermedia, es que tanto la parte acusada como la acusadora, vayan con todo lo necesario para</p>

<p align="center"><b>(E1)</b></p>	<p>investigados, lo que sería la Defensa pública un órgano sujeto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que otorga una defensa gratuita, para asistir al investigado dentro de un proceso penal, y por ende se encuentre debidamente asesorado para enfrentar los cargos que se le imputen.</p>	<p>necesarios y evidentes, para que el investigado obtenga un resultado más conveniente dentro del proceso penal, que incluso, evitaría llegar a un juicio futuro.</p>	<p>el juicio, o en su defecto, concluya en dicha etapa el proceso penal al cual está sometido el investigado, sin embargo, la defensa pública no se opone ni formula observaciones que puedan evitar la siguiente etapa o en su defecto se vaya a un juicio mucho más garantista, postulando quizás medios de prueba idóneos que beneficien al investigado.</p>
<p align="center"><b>Experto</b> <b>María Dolores</b> <b>Chiroque</b> <b>Bances</b></p> <p align="center"><b>(E2)</b></p>	<p>Lo garantiza a través de la institución de la defensa pública</p>	<p>Considero que no es eficaz su participación, debido a que he podido verificar que no se comprometen realmente en la defensa del caso, pues en su mayoría aceptan lo planteado por el Ministerio Público y no tienen mayor participación en el desarrollo de la etapa intermedia, sino que solo refieren estar conformes con lo señalado por el fiscal.</p>	<p>En la mayoría de los casos que he tenido con los defensores públicos he visto que no realizan uso de dichas alternativas contempladas en la norma procesal penal.</p>
<p align="center"><b>Experto</b> <b>Henry Mackleyn</b> <b>Huerte Reinoso</b></p> <p align="center"><b>(E3)</b></p>	<p>Para empezar, desde el momento en que se ha creado e implementado la defensa pública del Ministerio de Justicia, el acceso a la defensa pública como un servicio gratuito para todo investigado que no cuente con recursos para poder contratar los servicios de un abogado particular, está cumpliendo con garantizar ese derecho, asimismo, al establecer normativamente también la obligatoriedad de que en cada acto de investigación o diligencia que se realice y participe el imputado debe estar participando un abogado defensor suyo sea particular o de oficio, también es otra forma de garantizar que todo investigado cuente con un abogado defensor.</p>	<p>La defensa pública si cumple con su trabajo, haciendo lo que está a su alcance dentro del ámbito de sus funciones, entonces, si hay esa predisposición y ese trabajo por parte de la defensa pública, sin embargo, existe un déficit de personal, ya que es de público conocimiento, que la defensa pública no cuenta con los abogados suficientes para poder atender toda la carga que existe en los procesos penales con imputados sin defensa particular, esto les impide a que muchas veces den una atención minuciosa de cada caso para plantear sus medios técnicos de defensa, como excepciones, cuestiones previas, etc., para ofrecer medios de prueba o formular un requerimiento de sobreseimiento</p>	<p>He tenido la oportunidad de haberme encontrado con defensores públicos que comenzaron la defensa desde el comienzo de la investigación, y que al momento de llegar a la etapa intermedia formulan sus cuestiones previas, medios técnicos de defensa, solicitan el sobreseimiento, ofrecen medios de prueba o cualquier otra alternativa establecida en el artículo 350° del Código Procesal, pero han sido casos muy excepcionales, sobre todo aquellos casos donde existe un poco más de controversia, por decirlo de alguna manera, ya que en la mayoría de casos no he visto que el defensor público haga uso de estas alternativas, pese a que iniciaban las defensas desde un inicio, más aún</p>

		<p>debidamente sustentado. Dentro de lo humanamente posible lo hacen, pero este déficit de persona es una de las razones por las que también no se les puede exigir más de lo humanamente posible, más aún cuando asumen la defensa de los imputados en la etapa intermedia cuando no asiste el abogado particular, entonces son designados para garantizar la defensa formal, como ellos lo llaman "defensa necesaria", por eso es que si es bajo este supuesto, únicamente cumplen con el rol de contradecir lo que ha podido escuchar en ese momento de la sustentación del requerimiento fiscal, otra cosa no pueden hacer</p>	<p>en los casos en los que el defensor público ha sido designado porque el defensor particular no acudió a la audiencia de control, únicamente se designa al defensor público para que realice la defensa necesaria, hasta ahí no ha tenido la oportunidad de estudiar plenamente el caso ni menos pues formular su requerimiento de sobreseimiento, ofrecimiento de pruebas u otros.</p>
<p><b>Experto</b> <b>César Mariano Méndez Calderón</b>  <b>(E4)</b></p>	<p>Existe todo un aparato Estatal, encabezado por el Ministerio de Justicia, mediante la Defensa pública, y que ello se desarrolla a nivel nacional, el Estado si cumple con proveer un abogado defensor al menos en todas las etapas de proceso penal a todos los investigados</p>	<p>Básicamente se trata de una defensa formal, y en algunos casos cuando se puede y materialmente les resulta posible tratan de interponer o realizar alguna de las acciones que coadyuven a la defensa eficaz del investigado.</p>	<p>Muy pocas veces se da, y son contados los casos en los que realizan uso de dicho artículo, por las circunstancias ya antes descritas.</p>
<p><b>Experto</b> <b>Mariella del Rocio Vargas Flores</b>  <b>(E5)</b></p>	<p>Considero que el Estado si cumple con garantizar que se cuente con un abogado defensor mediante la designación de un defensor público de ser el caso esto a través del Ministerio de Justicia y la dirección general de Defensa pública y que se encuentra establecido este derecho en 139° numeral 16 de la Constitución Política que establece la gratuidad de la Administración de Justicia.</p>	<p>De lo que he podido observar de los casos que han sido tramitados a mi cargo, definitivamente la Defensa pública, para empezar son pocos los abogados con los que se cuenta en el Distrito de Tarapoto ya que a su vez estos ven los casos de los distritos de Morales y la Banda de Shilcayo, considero que podría ser más eficiente la defensa que ejercen, sin embargo, hay que comprender que por la sobre carga laboral es que ellos están en diversas</p>	<p>Particularmente lo que he podido observar es que en los procesos comunes en los que el imputado ha contado inicialmente con una defensa privada y por motivos particulares ya no cuentan con abogado defensor privado, y al designársele un defensor público, en la mayoría de casos hacen suyos los escritos que han sido presentados por los abogados que contengan pedidos de sobreseimiento, ofrecimiento de medios</p>

		<p>diligencias como por ejemplo: las diligencias que se programan por todos los órganos jurisdiccionales ya sea en la etapa de investigación preparatoria, juzgados unipersonales, la sala de apelaciones, independientemente de las diligencias en las que participan en la Fiscalía del distrito y las diligencias policiales es por ello que se entiende; entonces esta defensa podría ser más eficiente si se contaría con mayor número de defensores públicos.</p>	<p>probatorios y todas las excepciones planteadas en el plazo que concede la ley. Pero si los imputados no han tenido un abogado particular anterior, en realidad son pocos los casos en los que los defensores públicos hayan presentado algún sobreseimiento por ejemplo o alguna excepción, generalmente por la Defensa pública no he podido observar que planteen estos mecanismos que establece la norma.</p>
<p><b>Experto</b> <b>Rosa Silvia Celis López</b>  <b>(E6)</b></p>	<p>Lo hace mediante la Defensa pública que pertenece al Ministerio de Justicia, cuando un imputado así no se presente al proceso así este prófugo o no conozca de la existencia del proceso penal o sea renuente talvez a participar en la investigación, mediante la figura de declaración de ausencia, reo contumaz, donde muchas veces el investigado no se encuentra presente, hay obligación por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial de garantizar que haya un abogado que lo respalde en cada audiencia y durante los actos de investigación.</p>	<p>La Defensa pública durante la etapa intermedia no cuestiona, son muy pocos los abogados defensores públicos que hacen algún tipo de observación, los abogados defensores públicos casi en su totalidad no realizan formalmente observaciones formales y de fondo cuando vienen patrocinando desde un inicio al investigado y se le corre traslado.</p>	<p>Muchas veces lo hacen de manera oral cuando se trata de principios de oportunidad, por ejemplo, pero las que deberían hacerse de manera formal son muy pocas veces las que se plantean, cuando es defensa necesaria y el defensor no ha tenido la posibilidad talvez de estar en el caso desde un inicio hacen algunas observaciones puntuales durante la oralización, normalmente no lo utiliza.</p>
<p><b>Experto</b> <b>Antony Roggers Paredes Delgado</b>  <b>(E7)</b></p>	<p>Desde la perspectiva de la Defensa pública, asignándolos un abogado defensor público, a efectos de poder garantizar sus derechos y no se vean vulnerados.</p>	<p>El desempeño del defensor público en la etapa intermedia consiste en garantizar los derechos de su patrocinado en dicha etapa, aunado a ello interponer los recursos necesarios, de ser caso, desarrollar y estudiar el caso.</p>	<p>Claro que sí, es importante porque es el pilar para poder garantizar un debido proceso y más aún si se interpone los recursos necesarios utilizando el artículo 350º va a resultar primordial para el proceso y de esa manera pasa el filtro de la etapa intermedia con un debido control de acusación para ejercer una</p>

			adecuada defensa en la etapa de Juicio, es muy importante.
<p><b>Experto</b></p> <p><b>Jhonathan Pedro Sánchez Falcón</b></p> <p><b>(E8)</b></p>	<p>El estado a través del Ministerio de Justicia desarrolla su política de acceso a la justicia para imputados, en el caso de que no tengan defensa particular, cuando no tengan los recursos o cuando esta los haya dejado, es ahí cuando el Estado peruano interviene.</p>	<p>Es bastante regular que la defensa pública intervenga en la etapa intermedia, del 100% de casos el 50% de ellos son cuando nos llaman para participar desde la etapa preliminar, un 30% de la etapa intermedia y un 20% cuando ya se está en juicio, quizás no sea el grueso de los casos que llevamos desde un inicio, pero es en promedio la etapa donde nos apersonamos regularmente y continuamos hasta que llegue a juicio y posterior sentencia.</p>	<p>Generalmente todas las causas que llegan a la Defensa pública en etapa intermedia vienen con el desarrollo de una tesis inculpativa del Ministerio Público, nosotros lo analizamos a través de la acusación, en ese plazo advertimos y presentamos observaciones cuando es necesario, generalmente si se hacen observaciones cuando corresponde, no podría ser exacto en decir el porcentaje de casos en que se presentan observaciones, depende del caso. Desde mi experiencia gran parte de los casos que llegan a la Defensa pública son “casos perdidos” como se dice, sin embargo, tratamos que en la etapa intermedia como es una etapa de saneamiento vaya a juicio con las debidas precisiones y eso se realiza a través del artículo 350° del CPP, hay errores o defectos de imputación, insuficiencia probatoria o en todo caso sobre abundancia de medios probatorios.</p>
<p><b>Experto</b></p> <p><b>Jhon Hemingway García Navarro</b></p> <p><b>(E9)</b></p>	<p>A través de la participación del defensor público, el Estado garantiza este derecho.</p>	<p>En la mayoría de los casos la actuación es por defensa necesaria, por requerimiento del Juzgado asisten a la participación de los procesos, en porcentaje sería un 20% a 30% que son pedidos de parte, cuando el propio usuario es el que solicita la asignación de un defensor público, son escasos, un 30% de la carga procesal de un defensor público; y un 70%</p>	<p>De todas las alternativas presentes en el artículo 350° las que más utilizamos es la que está en el inciso d) pedir la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que la mayoría son procesos inmediatos, más que todo eso, y en menor medida serían el de deducir excepciones, defensas previas, o solicitar el sobreseimiento.</p>

		a 80% son en calidad de defensa necesaria.	
<p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO II</b></p> <p>Analizar los supuestos de vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado durante la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020</p>	<p>6.- ¿Cuál es su opinión sobre el Recurso de Nulidad N.º 1432-2018-Lima en el extremo que establece 6 supuestos indicativos de una vulneración del derecho a la defensa eficaz?</p>	<p>7.- ¿Considera usted que, durante el desarrollo de la etapa intermedia, con participación de defensor público, se evidencia alguno de los supuestos indicativos de vulneración al derecho a la defensa eficaz?</p>	<p>8.- En su opinión ¿Considera usted que habría otro supuesto indicativo de vulneración del derecho a la defensa eficaz que no ha sido considerado en el Recurso de Nulidad N.º 1432-2018-Lima?</p>
<p><b>Experto</b></p> <p><b>Silvia Fernández Sánchez</b></p> <p><b>(E1)</b></p>	<p>Que efectivamente esas son las razones por las que no habría una defensa eficaz y la Corte Suprema a través de su pronunciamiento, ha garantizado que se tenga una correcta evaluación de la defensa dentro del proceso penal, de tal forma, que los abogados desplieguen una adecuada actitud defensiva ante sus patrocinados, y cumplan con su labor de ejercer una defensa eficaz</p>	<p>Sí, se evidencia dos supuestos: No despliegan una mínima actividad probatoria, y la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, y eso se ve reflejado, en el sentido, que en las audiencias no postulan ninguna observación, o medios de prueba que aporten al proceso penal, y genere una mayor garantía para el investigado.</p>	<p>Sí, la carencia del conocimiento del caso en concreto, debido a que no se agencian de la documentación pertinente, como los actuados fiscales o los judiciales, puesto que sólo asisten como defensa necesaria, sin importar mucho involucrarse con el caso misma.</p>
<p><b>Experto</b></p> <p><b>María Dolores Chiroque Bances</b></p> <p><b>(E2)</b></p>	<p>Considero que han realizado un análisis acorde con la realidad, pero además que el Estado no se muestra realmente vigilante de otorgar una defensa eficaz, por lo que en muchos casos no se tiene en cuenta estos supuestos, e incluso en algunos casos debido a una defensa ineficaz es que se llega a sentenciar y privar de su libertad al imputado</p>	<p>Sí, se evidencia que no despliegan actividad probatoria, ya que no presentan medios de prueba a favor de la defensa, también se advierte inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado debido a que le corren traslado y casi siempre solo manifiestan estar conformes con lo sostenido por la Fiscalía.</p>	<p>Considero que también sería la falta de conocimientos del caso en concreto, porque muchas veces el defensor público si conoce el derecho, pero por muchas razones no llegan a tener el conocimiento necesario de los fundamentos fácticos para ejercer una buena defensa.</p>
<p><b>Experto</b></p> <p><b>Henry Mackleyn Huerte Reinoso</b></p>	<p>Me parece interesante que la Corte Suprema haya desarrollado estos seis supuestos indicativos de una vulneración del derecho a la defensa eficaz, ahí desarrolla estos</p>	<p>Sobre no desplegar una mínima actividad probatoria, si se ha visto en algunas ocasiones que los defensores públicos no realizan un despliegue necesario de una mínima</p>	<p>No, considero que lo que ha desarrollado la Corte Suprema son los que por ahora se pueden determinar como supuestos indicativos de una vulneración del</p>

<p>(E3)</p>	<p>seis supuestos como no desplegar una mínima actividad probatoria, indebida motivación de los recursos hasta el abandono de la defensa que suele ocurrir, en mi opinión permite delimitar cuando podemos hablar de una defensa eficaz y una defensa ineficaz, porque hemos visto casos en los que muchos abogados han sido apartados por defensa ineficaz y algunas veces se ha alegado en recursos impugnatorios con parte de un defensor distinto, que habido una defensa ineficaz del abogado que lo antecedió; cuando existen este tipo de controversias es importante que la Corte Suprema determine, establezca algunos aspectos e indicaciones sobre cuando debemos entender que existe una vulneración del Derecho a la defensa eficaz.</p>	<p>actividad, hablando de aspecto probatorio en forma genérica no han hecho un despliegue investigatorio adecuado durante la investigación, ya llegada a la etapa intermedia se evidencia eso, que ha habido una defensa muchas veces pasiva y solamente se esperaba que el Fiscal realice su investigación, que si bien es el titular de la carga de la prueba, es necesario a veces que la defensa realice sus propias aportaciones para poder contrarrestar y al final se pueda tomar una decisión adecuada. El segundo indicativo sobre la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, no es algo que se ha presentado en los defensores públicos, si han tenido actividad argumentativa y muchas veces mayor a los abogados particulares. Sobre la carencia del conocimiento técnico jurídico del proceso penal tampoco he visto; y respecto al abandono de la defensa, esto debe ser visto desde dos variantes: abandono físico o abandono en atención o servicio, porque por el abandono físico no, porque están obligados a seguir defendiéndolos, pero el abandono funcional o en el servicio, creo que sí, porque tienen tanta carga que no realizan lo que hace un abogado particular, que es, brindar un servicio personalizado, eso no se observa en la Defensa pública, quienes realizan defensas necesarias muchas veces sin darle una atención minuciosa como se quisiera, pero no porque</p>	<p>Derecho a la Defensa, podría eventualmente analizarse una que otra por ahí, pero todos estarían relacionados a los que ya se mencionó.</p>
-------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		ellos lo quieren, sino lo hacen porque en realidad no se abastecen, tienen demasiada carga y hacen lo humanamente posible.	
<p><b>Experto</b></p> <p><b>César Mariano Méndez Calderón</b></p> <p><b>(E4)</b></p>	<p>El recurso de nulidad lo que pretende es realizar una especie de tabla básica para que esta se pueda cumplir por parte de los defensores y en general cual es la actuación mínima que deben tener, y la finalidad resultar ser esa, pero no puede resultar un baremo en el cual deba ser una situación exigible en el cien por ciento de los casos, pues como manifesté al inicio hay que ver caso por caso y situación por situación de la realidad en la que cada uno se encuentra, me refiero a los defensores públicos.</p>	<p>Si vamos a ser objetivos podemos decir que si se verifican varios de estos supuestos, por ejemplo, que no hagan valer alguna de las situaciones que la norma procesal prevé como actos procesales de defensa o figuras procesales que podrían hacer valer pero no lo hacen en la mayoría de los casos, y es un porcentaje bastante elevado, pero también existe la salvedad de que se debería evaluar en su conjunto porque es que no se dan estas situaciones; asimismo mínimamente despliegan una actividad probatoria. Además, en la etapa intermedia si no has planteado nada por escrito, no puedes plantearlo después.</p>	<p>No, están bastante desarrollados y abarca todo lo que corresponde al derecho a la defensa y las condiciones mínimas en las que debe llevarse a cabo.</p>
<p><b>Experto</b></p> <p><b>Mariella del Rocío Vargas Flores</b></p> <p><b>(E5)</b></p>	<p>Considero que dicho recurso de nulidad es muy adecuado, ya que permite determinar cuándo nos encontraríamos ante una defensa ineficaz, teniendo en cuenta que con el Código Procesal Penal ha evolucionado la dinámica de los procesos penales exigiendo al abogado defensor un rol más activo acorde con los principios y garantías que protege la Constitución, a fin de garantizar un proceso penal válido y justamente ese Recurso de Nulidad nos da los lineamientos que considero son muy adecuados.</p>	<p>Los mismos defensores públicos a fin de no vulnerar el derecho de las partes, han pedido un plazo a efectos de que puedan tomar conocimiento de los actuados, pues siendo conscientes de la realidad en la que nos encontramos, muchas veces los defensores públicos ejercen una defensa formal como ellos mismos lo manifiestan, y de que en muchos casos no han tenido un contacto previo con la parte imputada lo cual generalmente no resulta atribuible al defensor público toda vez de que ellos tratan en la medida de lo posible cumplir con su labor y muchas veces la parte imputada tiene conocimiento de que tiene</p>	<p>Considero que no, ya que los lineamientos que se han establecido básicamente son para poder determinar y muy al margen de las formalidades, la misma Constitución establece cuales son los derechos que le asisten a las partes, en ese sentido y en base a esos lineamientos si se puede determinar en qué casos se podría generar una defensa ineficaz.</p>

		<p>una investigación en su contra sin embargo, no realizan las acciones ya sea por desconocimiento o desinterés a efectos de poder comunicarse con su abogado. Al decir una defensa formal me refiero a que con esa defensa se está cumpliendo el requisito que establece la norma, esto es que para estar sometido a un proceso penal el imputado tiene que estar asesorado por un abogado defensor, sin embargo, hay que tener en cuenta que no solamente es estar tener un abogado defensor que te patrocine sino que esta defensa tiene que ser eficaz, entendiéndose que el abogado tiene que estar plenamente capacitado para poder hacer respetar las garantías y el contradictorio que el caso amerita. Además, son muy pocos los casos en los que se haya desplegado una actividad probatoria que haya sido impulsada por el defensor público.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Experto</b> <b>Rosa Silvia Celis López</b>  <b>(E6)</b></p>	<p>Efectivamente, los supuestos establecidos en el Recurso de Nulidad son los que generan una defensa ineficaz para el imputado, y que en todo caso en algún momento esto podría conllevar a que el abogado anterior sea sustituido a petición del Ministerio Público o por decisión propia del Juez.</p>	<p>El que más se evidenciaría sería el supuesto de inactividad argumentativa a favor del imputado, en etapa intermedia el Juez puede declarar el sobreseimiento de oficio, puede detectar deficiencias formales, debe devolver la acusación ante las deficiencias formales, pero no se hace como lo establece el Código, esto es debido a la formalización de las observaciones del abogado dentro del plazo de los 10 días que lo notifican, y cuando lo hacen de manera oral lo hacen de manera muy escueta, lo que salva tal deficiencia es la posibilidad de actuación</p>	<p>Que no tenga conocimiento del caso en concreto, porque un abogado que no conoce los hechos entonces sobre qué se va a pronunciar.</p>

		en juicio de un Juez investigación preparatoria.	
<p><b>Experto</b></p> <p><b>Antony Roggers</b> <b>Paredes</b> <b>Delgado</b></p> <p><b>(E7)</b></p>	<p>Efectivamente si se da por esos seis supuestos indicativos, pero mucho depende también de la defensa que tiene el procesado durante todas las etapas del proceso, investigación, intermedia y juicio, porque es importante no solo estudiar el proceso en sí, sino que es importante desplegar una actividad probatoria a favor del proceso en todas las etapas de proceso.</p>	<p>Yo creo que no necesariamente se evidencian esos seis supuestos, porque todo defensor público se encuentra capacitado para asumir un proceso penal, claro que el defensor público tiene una excesiva carga por la cantidad de procesos que asume, pero creo que está en la plena capacidad de asumirlos, ya que cumplen un rol importante, y garantizar el derecho de defensa de su patrocinado.</p>	<p>Muchas veces el defensor público no tiene acercamiento ni contacto directo con su patrocinado, y en todo proceso es importante conocer los pormenores, entonces creo que es importante que el defensor tenga contacto con su patrocinado, pero como muchas veces los defensores públicos actúan como defensa necesaria no tienen el debido contacto, se le corre traslado de los actuados sin antes haber conferenciado con su patrocinado, esto dificulta el rol del abogado, asimismo el abogado tiene que tener conocimiento del caso, estudiar de que se trata el caso, para poder desarrollar una actividad concreta.</p>
<p><b>Experto</b></p> <p><b>Jhonathan</b> <b>Pedro Sánchez</b> <b>Falcón</b></p> <p><b>(E8)</b></p>	<p>Desarrolla el tema de indefensión, la defensa tiene que aportar, si bien la carga probatoria de un proceso la tiene el representante de Ministerio Público a su vez la defensa también tiene que aportar medios probatorios para ayudar al Ministerio público a llegar a una conclusión distinta de la que podría llegar si es que no aportara. Por otro lado el no argumentar, ya que siempre es necesario realizar ciertas precisiones u observaciones y no solo decir "conforme", y dejar constancia de ciertos hechos, tanto en actividades de investigación como en actividades procesales; con respecto al conocimiento técnico, es evidente y ha habido casos en los que el</p>	<p>nosotros si cumplimos esos seis criterios en su totalidad y tampoco he visto la deficiencia o la no eficacia en los procesos que yo he recibido.</p>	<p>La mayoría de defensores públicos no vamos a dudar del conocimiento técnico que tienen, en lo que si podemos dudar es en la responsabilidad de llevar cada caso y darle un debido estudio del caso, eso debería ser un criterio que se podría agregar.</p>

	abogado no se ha preparado y tampoco han estado debidamente actualizados, eso también generaría indefensión al patrocinado, me parece que esas presiones de la Corte Suprema están dadas de esa manera.			
<b>Experto</b>  <b>Jhon Hemingwey García Navarro</b>  <b>(E9)</b>	Comparto lo que establece el Recurso de Nulidad N° 1432-2018-Lima, porque son criterios técnicos procesales que están directamente referidos a la participación del abogado, sin embargo, considero que para que se dé o no una defensa eficaz también tiene que ver mucho la cultura jurídica del propio procesado, y de la Policía Nacional del Perú, porque es bien sabido que en la práctica no se respeta el Derecho constitucional a la presunción de inocencia por lo que no comunican a un abogado desde las primeras diligencias.	Siendo objetivos se podría decir que sí, pero en una mínima intensidad referidos al literal a), esto es, no desplegar una mínima actividad probatoria, pero no solamente responsabilidad del defensor público, también tiene que ver mucho el proceso o imputado que está siendo investigado, porque muchas veces en la realidad el Ministerio Público abusando de las potestades que tiene para dirigir un proceso penal a veces se olvida de investigar con objetividad, y solo investiga de manera parcial y entonces si el investigado no se contactó con su abogado defensor de manera inicial, no ha tenido la oportunidad de ofrecer medios probatorios, arrastra al defensor público a no desplegar una actividad mínima probatoria, teniendo en cuenta de que quien más conoce de los hechos si no es el propio investigado.	Claro, lo que mencione referente a la cultura jurídica, en el sentido de que los investigados tienen que saber cómo cultura que desde los actos iniciales de investigación o desde que son requeridos por las autoridades policiales o fiscales tienen que estar asesorados por un abogado, pero en la realidad, al carecer de cultura jurídica siempre esperan que el Fiscal o Policía les indique que tienen llegar con un abogado cuando no tiene que ser así, ya que el propio investigado quien tiene que saber que va a necesitar el asesoramiento de un abogado.	
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO III</b>  Analizar las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020	<b>9.- ¿Considera usted que la incomunicación del defensor público con su patrocinado es causa por la que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado?</b>	<b>10.- ¿Cree usted que la sobrecarga laboral de la defensa pública es una de las causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado en la etapa intermedia?</b>	<b>11.- ¿Considera usted que la designación del defensor público en un plazo menor a 10 días de programada la audiencia es causa por la que se vulnera el derecho a la</b>	<b>12.- ¿Usted considera que existen otras causas por las que se vulnera el derecho a la defensa eficaz del imputado, con la actuación de la defensa pública en la</b>

			<b>defensa eficaz del imputado?</b>	<b>etapa intermedia?</b>
<p align="center"><b>Experto</b> <b>Silvia Fernández Sánchez</b></p> <p align="center"><b>(E1)</b></p>	No, porque el defensor puede ilustrarse de los actuados judiciales y fiscales de los hechos que se le imputan al investigado, y en base a su criterio y conocimientos hacer ejercer una buena defensa.	Si bien es cierto la carga laboral en las instituciones públicas es alta, sin embargo, no considero que esta sea una causa que vulnere la defensa eficaz, más aún cuando es obligación de los defensores públicos no sólo asistir en defensa necesaria, sino estudiar los casos de manera adecuada para realizar una buena defensa	Sí, porque es necesario que cuente con un plazo razonable para conocer los actuados tanto del expediente judicial como en la carpeta fiscal, para proceder así a plantear los mecanismos de defensa necesarios para efectuar una defensa idónea, así como poder agenciarse de medios de prueba para ofrecerlos.	Sí, considero que podría ser la falta de control o supervisión del coordinador de las acciones tomadas dentro de un caso concreto, puesto que el mismo coordinador de la defensa pública también lleva casos que le son asignados, obviando su función coordinadora y de supervisión, que podría ejecutar con mayor eficacia.
<p align="center"><b>Experto</b> <b>María Dolores Chiroque Bances</b></p> <p align="center"><b>(E2)</b></p>	Sí considero que es una de las causas porque para que puedan preparar una defensa eficaz este debe contar por lo menos con la versión del investigado, para que así pueda usar los medios de defensa adecuados y de ser el caso presentar medios probatorios.	Considero que no es una causa para no hacer una buena defensa, ya que la carga laboral no puede ser justificación de la vulneración del derecho a la defensa, además que si bien existe carga laboral cuantiosa pero los defensores públicos deben identificarse con su institución y procurar realizar las acciones necesarias para brindar una defensa eficaz	Sí, porque va en contra del plazo razonable con el que debe contar el defensor público para preparar una defensa eficaz.	Considero que no.
<p align="center"><b>Experto</b> <b>Henry Mackleyn Huerte Reinoso</b></p> <p align="center"><b>(E3)</b></p>	Si, aunque eso es relativo porque desde mi punto de vista procesalmente el defensor actúa o ejerce su defensa en función a lo que se ha realizado y lo que obra en los actuados, no obstante, es importante que el imputado y el defensor hayan al menos conversado para poder conocer cuál es su versión, esta versión en tanto se mantenga en el tiempo no va a variar, entonces no podría esa falta de comunicación afectar la defensa, si podría ser si es que el	Así es, yo sí creo y lo reitero como lo dije en un inicio, existe bastante sobrecarga laboral y no solo en la Defensa pública, en el Ministerio Público, Poder Judicial y eso no les permite a los defensores públicos, realizar una defensa mucho más minuciosa que se esperaría en un defensor, que reitero y resalto nuevamente, no es porque ellos no quieren sino porque no se abastecen solo hacen lo humanamente posible.	Depende del caso, pues si el caso es de fácil manejo cómo, por ejemplo: omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, lesiones leves, etc., podrían ser días suficientes si se le designa a él adjuntándose toda la documentación del caso pueda integrarse y así realizar una defensa sin mayor inconveniente. Pero si esta designación es para un caso complejo o relativamente complejo o con ciertas características que lo hacen ver que no es fácil, que va a	Hemos visto algunas situaciones excepcionales en las que los abogados defensores llegan a suplir al colega que esta de licencia, enfermo o que está en otra audiencia y se cruza con la que justamente debe participar, en esos supuestos vemos pues que el abogado defensor reemplazante no conoce el caso y se va a escuchar y a contradecir lo que dice el Fiscal pero sin conocer, y no se oponen a nada, creo que eso también

	<p>imputado 1) no haya contado la verdad o 2) haya recabado alguna información adicional a la inicialmente dada que no le ha contado ni facilitado a su defensor; en esos supuestos si considero que la falta de comunicación fluida y constante con su patrocinado si es una causa que vulneraría el Derecho a la defensa eficaz del imputado, porque los defensores públicos no realizan atenciones personalísimas de cada caso, sino defensas necesarias.</p>		<p>necesitar de un mayor estudio, si 10 diez o menos 10 días considero que si es insuficiente para que el abogado defensor despliegue toda una labor de defensa eficaz, porque esta defensa eficaz no solo es ir a la audiencia a hablar bonito, no solamente es contradecir sino ir llevando herramientas y una teoría del caso debidamente estructurada, conociendo los hechos, invocando normas respectivas y llevando medios de pruebas que van a respaldar lo que el argumenta, eso toma tiempo, contactarse con los fuentes de prueba que pueda necesitar, sus testigos, recabar documentación que tenga que presentar, entonces 10 días, estoy convencido de que no es suficiente para poder garantizar un Derecho a la defensa eficaz de un imputado.</p>	<p>obedece a una falta de corporativización de la Defensa pública, entonces mi aporte podría ser eso, que la Defensa pública podría tomar un criterio de corporativización como lo hacemos a nivel de Fiscalía, en donde existen despachos con un grupo de fiscales, debería existir en la Defensa pública equipos de defensores que si falta uno debería ir el otro, pero indistintamente de quien vaya, los tres o cuatro que forman el equipo están capacitados y en la condición de defender al mismo nivel el caso que se les ha planteado porque lo conocen; en cambio esto no vemos en la Defensa pública, entonces suelen hacer una defensa necesaria, pero no porque conocen sino porque es obligatorio que este un abogado defensor, eso creo yo que sería otra causa, esto es, la falta de corporativización de la Defensa pública para asumir la defensa de casos.</p>
<p><b>Experto</b> <b>César Mariano Méndez Calderón</b>  <b>(E4)</b></p>	<p>En términos generales sí, pero sobre todo los defensores públicos tratan de tener un diálogo mínimamente con su patrocinado para poder llevar a cabo la audiencia que le corresponde en la etapa intermedia, y si es que esto no se da es porque muchas veces la situación jurídica del imputado es una en la cual no está presente que</p>	<p>Definitivamente sí, porque si estaríamos hablando de un cuerpo jurídico de treinta o cuarenta abogados defensores públicos considero que las cosas serían distintos, entonces ahí si se podrían imputar responsabilidades, pero de la forma y circunstancias en las que ellos desarrollan su trabajo en este momento creo que no,</p>	<p>No, esto no creo que sea una situación que influya, ya que es una situación que se da de manera excepcional, porque se da en los casos que el imputado ya ha tenido una defensa particular y que se presenta justo cuando la defensa particular deja de patrocinar y es en ese caso que se suple por un defensor público, pero que no es una</p>	<p>Claro que el Estado debe prever que exista un mayor número de defensores públicos para que puedan atender las necesidades de los investigados en una población con la que cuenta esta provincia donde el universo de casos resulta ser altos por la densidad demográfica y en</p>

	<p>puede ser como reo ausente, pero esta sería una cuestión atendible al propio investigado, no sería una cuestión propia del defensor.</p>	<p>y si podemos ponerle una etiqueta podemos decir que hacen lo que pueden.</p>	<p>responsabilidad atribuida al defensor público.</p>	<p>consecuencia resulta necesario que el número de defensores públicos aumenten.</p>
<p><b>Experto</b> <b>Mariella del Rocio Vargas Flores</b>  <b>(E5)</b></p>	<p>Considero que no, toda vez de que los imputados desde el principio de la investigación tienen conocimiento del proceso que se sigue en su contra, y también es parte de responsabilidad ellos poder buscar la comunicación adecuada con su abogado.</p>	<p>Hay que ser conscientes que la sobre carga procesal puede ser una causa de vulneración, porque son muy pocos lo defensores públicos que han sido asignados a este Distrito Judicial, definitivamente es una situación que les juega en contra.</p>	<p>No creo que pueda ser una causa de vulneración, toda vez que cuando se designa un defensor público en un plazo que sea menor a 10 días, es en casos en los que el propio imputado ya tiene conocimiento del proceso y por motivos que su defensa privada en muchos casos los abandona por circunstancias ajenas, y es en ese periodo en el que ante una programación de audiencia se le designa un defensor público.</p>	<p>Considero que, a parte de los lineamientos ya establecidos se puede determinar las diversas causas.</p>
<p><b>Experto</b> <b>Rosa Silvia Celis López</b>  <b>(E6)</b></p>	<p>Podría ser en cierto punto, porque en muchos casos solamente se logra tomar contacto con el imputado ya en etapa de Juzgamiento cuando ha sido declarado ausente o contumaz, pero creo que si hay la posibilidad de salvar ese inconveniente, los defensores públicos deberán tratar de agenciarse de los datos de los imputados o indagar con la revisión de las carpetas ante el Ministerio Público, sería ideal que cuando un defensor público es designado como defensa necesaria y no ha estado desde el inicio, se agencie de la carpeta fiscal y los principales actuados, ya que muchas veces hay direcciones y teléfonos, es claro un trabajo mucho más engorroso pero podría</p>	<p>Podría darse en algunas provincias, no creo que en todas, cada lugar es una realidad distinta, hay lugares donde hay muchos defensores públicos como es el caso de la provincia de San Martín, en Moyobamba, pues eso se tendría que manejar de acuerdo a la provincia y la población que se encuentra inmersa en los procesos. En nuestra localidad yo creo que no se da esta situación, ya que hay una buena cantidad de defensores públicos que podrían desarrollar con mayor acuciosidad su labor.</p>	<p>Considero que eso de que se les otorgue un plazo muy extenso depende de la complejidad del caso, pero hay casos simples como una conducción en estado de ebriedad o una omisión o tal vez un hurto simple, que no amerite mayor estudio; si en el caso de una prisión preventiva los jueces y abogados no tenemos una carpeta fiscal entonces durante la audiencia nos vamos empapando de los primeros actuados, considero que eso dependería de cada caso, pero 10 días no se va a dar en todos los casos.</p>	<p>No.</p>

	<p>darse esa posibilidad de que ellos traten de hacerlo, es más cuando vienen los investigados se les da los números de los defensores públicos, personalmente he tenido una experiencia en la que me ha llamado un imputado indicándome de que el defensor público no le contestaba el teléfono, yo levante el acta respectiva ya que llamaba varias veces sin tener respuesta del defensor público; considero que falta un poco de empatía y predisposición en algunos defensores públicos para cumplir a cabalidad su función.</p>			
<p><b>Experto</b> <b>Antony Roggers</b> <b>Paredes</b> <b>Delgado</b></p> <p><b>(E7)</b></p>	<p>Muchas veces sí, porque el defensor público actúa como defensa necesaria y es importante conocer los pormenores, conocer la versión de su patrocinado, por eso creo que es importante poder conversar con su patrocinado para la defensa pública.</p>	<p>Si bien es cierto la defensa pública tiene una excesiva carga procesal por la cantidad de casos que maneja cada defensor público, no necesariamente se tenga que ver vulnerado el derecho a la defensa, porque se garantiza un debido proceso al asignarle un defensor público.</p>	<p>Si se vulneraría el derecho, porque el plazo correcto es que le otorguen mínimo 10 días, porque necesita de un plazo razonable.</p>	<p>Sí, en aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional no remite a la defensa pública las copias y los actuados de manera oportuna debe ser causal por las que se vulnera el derecho a la defensa.</p>
<p><b>Experto</b> <b>Jhonathan</b> <b>Pedro Sánchez</b> <b>Falcón</b></p> <p><b>(E8)</b></p>	<p>Sí, ya que el no tener la versión de la persona a la cual defiendes y al llegar a la etapa intermedia es un problema, pero el sistema penal lo establece y no vulnera el derecho a la defensa, ya que podemos tener a un procesado ausente, pero un patrocinado que rehúye y que no quiere saber nada de la causa pese a que tiene conocimiento de que tiene un proceso penal, es un problema pero ello no lo podría asumir el Estado ni la Defensa pública porque es</p>	<p>Posiblemente, no tener suficiente personal y tiempo para poder estudiar cada proceso penal que llega a la Defensa pública es un problema, es una de las razones que podría generar una deficiencia en la defensa, por ejemplo en los casos que yo he visto si no hay tiempo se solicita, pues si llegas mal preparado a una audiencia lo ético es informar al Juez de que recién me acaban de notificar o en todo caso no he tenido tiempo para estudiar la causa debido a que he tenido diligencias y</p>	<p>Esos 10 días serían razonables, pero si nos notifican con suma urgencia en actos inaplazables la defensa si lo ha realizado hasta con 3 a 4 días de anticipación, y no creo que vulnere un derecho constitucional si es que no sería una causa compleja, pero si lo fuera entonces si se estaría vulnerando, y se pediría más tiempo para estudiar el caso.</p>	<p>No.</p>

	responsabilidad propia del mismo imputado.	solicitar un plazo de tiempo para poder desarrollar la defensa, ya si el Juez no lo entienda sería otro problema; porque hay veces en que nos llegan 10 causas al día y tenemos que atender a las 10 y estudiarlas todas por completo es muy difícil, pero si se hace el esfuerzo.		
<b>Experto</b> <b>Jhon Hemingway García Navarro</b>  <b>(E9)</b>	Considero que es una de las causas fundamentales porque el imputado es la persona que conoce los hechos materia de investigación, y por tanto puede dar conocimiento al abogado para que este pueda solicitar diligencias o realizar la actividad probatoria necesaria, y al no existir este tipo de comunicación, el abogado va a desconocer la realidad de las circunstancias en las que se realizaron los hechos y por lo tanto no se puede realizar una actividad probatoria.	Considero que también es una de las causas por las que se puede vulnerar la defensa eficaz, en el sentido que para plantear cualquier recurso a favor de la defensa se necesita un mínimo de estudio del caso, y eso requiere de tiempo, y al estar sobrecargados nos imposibilita estudiar nuestros casos de manera efectiva	Considero que sí porque tenemos que tomarnos el tiempo establecido para interponer los recursos necesarios y estudiar los casos, y no designarnos con la anticipación debida nos limita el estudio mismo del propio caso para interponer cualquier recurso.	No considero que existan otras causas.
<b>13.- ¿Algo más que desee agregar/ comentarios/ sugerencias?</b>				
<b>Experto</b> <b>Silvia Fernández Sánchez</b> <b>(E1)</b>	Considero que es necesario que cuando tenga que intervenir un defensor público se le ponga en su conocimiento de todos los actuados, desde el inicio del proceso, como un condicionamiento pues se entiende que tendrán mayor conocimiento del caso y van a preparar mejor la defensa.			
<b>Experto</b> <b>María Dolores Chiroque Bances</b> <b>(E2)</b>	Sí, como sugerencia que ante la sobrecarga laboral el encargado de la Defensa pública debe preocuparse en gestionar la contratación de personal y de capacitarlos de manera permanente para que no siga presentándose casos en los que se vulnera el derecho a la defensa de los imputados.			
<b>Experto</b> <b>Henry Mackleyn Huerte Reinoso</b> <b>(E3)</b>	Sería muy importante que la Defensa pública implemente el perfil corporativo del abogado defensor, de esa manera podríamos contar con equipos de defensores públicos dentro de la misma defensa, y que simplemente sea un equipo que conozca el caso y ejerzan una defensa adecuada, pero para eso se necesitaría de mayor personal, de mayores defensores, más recursos; creo que ahí está la principal deficiencia de la Defensa pública.			
<b>Experto</b> <b>César Mariano Méndez Calderón</b>	No.			

<b>(E4)</b>	
<b>Experto</b> <b>Mariella del</b> <b>Rocio Vargas</b> <b>Flores</b>  <b>(E5)</b>	<p>Sí, debemos ser conscientes de la realidad en la que nos encontramos, definitivamente los defensores públicos a pesar de los denodados esfuerzos que hacen, resultan que el número de abogados no es suficiente para la carga procesal que ellos afrontan, lo que se podría hacer es implementar mayores plazas para los defensores públicos.</p>
<b>Experto</b> <b>Rosa Silvia Celis</b> <b>López</b>  <b>(E6)</b>	<p>A modo de sugerencia sería de que el Ministerio Público designe un defensor público para los investigados que no están participando en el proceso penal, tienen que poner en conocimiento del imputado de que se está iniciando un proceso penal en su contra, si no logran ubicarlo deberían ya designarle un defensor público para que esté presente durante todos los actos de investigación, y no esperar recién llegar a la etapa intermedia para designarle recién ahí en defensor público, en aquellos casos en los que el investigado no nombra abogado particular, el Ministerio Público cita a declaración al imputado y no logra notificarlo o no llega, entonces ya deberían designarle un defensor público y esté presente durante la investigación preparatoria y tal vez así el defensor público asignado al caso podría tener mayor conocimiento y no recién en la etapa intermedia, salvo que sean diligencias urgentes llaman al defensor público a participar pero para que le notifiquen las disposiciones fiscales, ampliaciones yo creo que debería de preocuparse el Ministerio Público de designarle un abogado defensor público al imputado que este participando.</p>
<b>Experto</b> <b>Antony Roggers</b> <b>Paredes</b> <b>Delgado</b>  <b>(E7)</b>	<p>El rol de la defensa pública en todo proceso garantiza de por sí la defensa de todo investigado, a título particular no creo que se le vea vulnerado el derecho a la defensa, todo lo contrario, si bien es cierto existen ciertos inconvenientes por ejemplo con la expedición de los actuados, de conferenciar con nuestro patrocinado, pero poco a poco deberíamos ir mejorando, pero sí en todo momento está garantizado el derecho a la defensa del investigado en todo el desarrollo del proceso.</p>
<b>Experto</b> <b>Jhonathan</b> <b>Pedro Sánchez</b> <b>Falcón</b>  <b>(E8)</b>	<p>Hoy en día la Defensa pública tiene ese ideal de que nuestra labor sea eficiente, no solo eficaz, porque cumplir la meta del Estado que es el de la tutela jurisdiccional efectiva está bien, pues si lo podemos acompañar durante todo el proceso, el tema es analizar si es culpable para que la causa termine antes y no sea tan traumático tanto para el imputado como para la parte agraviada y no sea un gasto innecesario para el Estado.</p>
<b>Experto</b> <b>Jhon</b> <b>Hemingway</b> <b>García Navarro</b>  <b>(E9)</b>	<p>Sí, no es culpa del defensor público, tampoco de la defensa pública, sino que es un problema propio del sistema, ya que en nuestra sociedad al investigado le hace falta cultura jurídica, pues si demora en acudir a un abogado, mientras no contacte a un abogado o defensor público, y dejas que el proceso avance, es el propio investigado quien se está autodefendiendo y no se está tratando procesalmente como debería ser, colocándose en indefensión y a la deriva de lo que resulte del proceso, debiendo tener cultura jurídica sin tener que esperarle a la Fiscalía, a la policía o echar la culpa a la defensa pública.</p>